

456
2EJ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

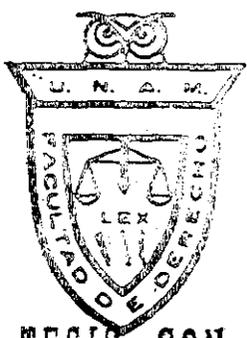


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

EL DISTRITO FEDERAL COMO
ENTIDAD DE LA FEDERACION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ TREJO

ASESOR DE TESIS: LIC. ANDRES BANDA ORTIZ



MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **RODRIGUEZ TREJO JOSE ANTONIO** inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**EL DISTRITO FEDERAL COMO ENTIDAD DE LA FEDERACION**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. S. Andrés Banda Ortiz, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Banda Ortiz en oficio de fecha 9 de diciembre de 1998, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, ~~11~~ febrero 11 de 1999.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E

Estimado Doctor:

Con toda atención me permito informarle que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada: -- "EL DISTRITO FEDERAL COMO ENTIDAD DE LA FEDERACION", elaborada por el alumno RODRIGUEZ TREJO JOSE ANTONIO.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación -- exhaustiva y, en consecuencia, la monografía aludida reúne los -- requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del -- vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., diciembre 9 de 1998.



LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

LA ELABORACION DE ESTA TESIS LA DEDICO:

a mis padres y hermanas:

JOSE RODRIGUEZ CRUZ.
CATALINA TREJO DE RODRIGUEZ.
ALICIA y GRACIELA
Por su apoyo en mi formación profesional.

a mi esposa:

HORTENSIA ARGÜELLO DE RODRIGUEZ.
Por inspirar en mí el sentimiento más puro de la humanidad.
Por su amor, comprensión y apoyo incondicional.

a mis hijos:

ARIADNE DENISSE G. y JOSE ANTONIO
Mi orgullo y Columnas en mi vida.
El trabajo, dedicación y esfuerzo, siempre son
recompensados

AL DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Por sus consejos, orientación y paciencia en la terminación de
esta tesis.

AL LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ.
Por su asesoría en la elaboración de esta tesis

INDICE

	PAG
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
NACIMIENTO DEL ESTADO MEXICANO	
1.1 - EPOCA PRECOLONIAL	1
1.2 - EPOCA COLONIAL	3
1.3 - EPOCA INDEPENDIENTE	6
CAPITULO II	
EL ESTADO FEDERAL	
2.1 - DIVERSAS TEORIAS QUE EXPLICAN EL FEDERALISMO	10
2.2 - CONCEPTO DE FEDERACION	35
2.3 - LOS ESTADOS FEDERADOS, TERRITORIOS Y EL DISTRITO FEDERAL	37
CAPITULO III	
INSTAURACION DEL FEDERALISMO EN MEXICO	
3.1 - EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1823 - 1824	43
3.2 - ASPECTOS DEL DISTRITO FEDERAL EN	64
A).- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824	64
B).- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836	67
C).- BASES ORGANICAS DE 1843	68
D).- REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1847	69
E).- LA CONSTITUCION DE 1857	71
CAPITULO IV	
EL DISTRITO FEDERAL EN EL SIGLO XX	
4.1 - EL DISTRITO FEDERAL EN LOS INICIOS DEL SIGLO XX	74
4.2 - EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916 - 1917.	76
4.3 - EL DISTRITO FEDERAL EN LA CONSTITUCION DE 1917:	79
A).- ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.	79
B).- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1928.	83
C).- REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1929 - 1996.	87
CAPITULO V	
ACTUAL ESTRUCTURA POLITICA DEL DISTRITO FEDERAL.	
1.- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	141
2.- ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION SOBRE EL DISTRITO FEDERAL:	146
A).- DEL EJECUTIVO FEDERAL.	146
B).- DEL CONGRESO DE LA UNION.	148
C).- DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	
151	
3.- LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL	152
4.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	164
5.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	179
6.- LA SUSTITUCION DE LAS DELEGACIONES DE GOBIERNO	
EN EL DISTRITO FEDERAL.	184
7.- OTROS ASPECTOS DEL ARTICULO 122 CONSTITUCIONAL	189
CONCLUSIONES	192
ADENDUM	198
BIBLIOGRAFIA	211

INTRODUCCION.

Desde su establecimiento en 1824, hasta nuestros días el Distrito Federal, ha sido y es el centro económico, social, cultural y político del país y es considerado por nuestra Carta Fundamental, como parte integrante de la Federación Mexicana, con modalidades jurídicas y políticas, que lo distinguen de las demás entidades federativas.

El Distrito Federal, no es una entidad autónoma, pues las decisiones fundamentales de su organización y funcionamiento, se establecían en forma original en la Fracción VI del Artículo 73 de la Constitución Política; el gobierno bajo la responsabilidad del Ejecutivo Federal, su legislación a cargo del Congreso de la Unión, por lo que sus autoridades locales eran designadas y no electas por sus habitantes. causa está última, aunada con la problemática de la Ciudad de México, generó la necesidad de modificar su estatus jurídico.

En las últimas décadas el Distrito Federal, se convirtió en un escenario donde se manifestaron todo tipo de expresiones e inquietudes económicas, sociales y políticas del país, por ciudadanos, grupos, asociaciones y partidos políticos a expresar en forma individual o colectiva, sus ideologías, reclamos, o sus causas de lucha para que fueran conocidas por la opinión pública nacional y a su vez, solicitando la intervención de las instancias federales para su solución o en su caso para dejar constancia de su inconformidad por el agravio a sus derechos.

Lo anterior, influyó para que los habitantes capitalinos buscaran vías o alternativas que les permitieran participar en la estructura y en la toma de decisiones del gobierno local, reivindicando sus derechos

políticos y pugnando por la modificación de la naturaleza jurídica del Distrito Federal.

En la década de los ochentas se inicio un proceso de democratización de las instituciones representativas de la Ciudad de México, siendo su primer antecedente la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en 1987, a la que posteriormente se le concedieron facultades legislativas, hasta la elección del Titular del Ejecutivo del Distrito Federal en 1997, perspectiva que a nuestro entender tiene como finalidad la transformación del Distrito Federal, en una entidad más de la Federación.

Con base a lo anterior me he permitido elaborar un análisis de la transformación democrática de las instituciones representativas de la capital federal, que conllevan a la creación de un Estado, que albergue los Poderes de la Federación y que tenga un gobierno local elegido por sus habitantes, el establecimiento de un Congreso Local y un régimen municipal para sus demarcaciones políticas de gobierno.

CAPITULO I

NACIMIENTO DEL ESTADO MEXICANO.

1.1.- EPOCA PRECORTESIANA.

Para analizar la organización y estructura del Estado Mexicano, es necesario remontarse a los orígenes de este, siendo sus más remotos antecedentes la fundación y evolución del Imperio Azteca y la creación de su capital, la Ciudad de México - Tenochtitlán.

El establecimiento de la Nación Azteca en el ahora Valle de México tuvo verificación hacia el año de 1325 de esta era; su organización se basa en grupos sociológicos denominados " Calpullis ", célula fundamental de su sociedad y estructura estatal.

En estas agrupaciones funcionaban autoridades políticas y militares, y también desarrollaban funciones administrativas relacionadas con el gobierno central, tales como: la recaudación de rentas o de tributos, la instrucción escolar y militar y la impartición de justicia.

En su etapa de asentamiento en el Valle de México, los aztecas eran dirigidos por una Teocracia, régimen que más tarde evoluciona y daba origen a una forma monarquía electiva y dinástica cuya cúspide era el Tlatoani o emperador, máxima autoridad elegido por cuatro electores denominados: " Tlcatécatl, Tlacochcál, Tillanacalqui y el Ezhuahuácatl; representados por los cuatro principales señores de los calpullis del imperio " ¹

¹ - RIVA PALACIO Vicente, México a través de los siglos, Tomo I, Edición XV, Editorial Cumbre, S. A., México, 1979, pág. 640

Las funciones que desempeñaba el Tlatoani eran ejecutivas, legislativas y judiciales; entre las primeras estaban: el mando del ejército, el gobierno, de fijar contribuciones y tributos a los pueblos conquistados, celebrar alianzas y firmar tratados; además, por ser el pueblo azteca eminentemente místico, también realizaba funciones religiosas, tales como la celebración de sacrificios humanos en honor a su dios Huitzilopochtli.

Como autoridad legislativa, el Tlatoani expide y manda ejecutar las leyes; en sus funciones judiciales, es la autoridad de alzada para todas las sentencias pronunciadas por tribunales aztecas, principalmente las referidas a la pena de muerte.

Por un principio filosófico - religioso dualista, paralelamente al Tlatoani está la figura del Cihuacoatl, quién en sustitución del emperador, desempeñaba todas las funciones de este; además tenía la encomienda de convocar a los electores para elegir a un nuevo emperador.

Para la administración de justicia, el pueblo azteca contó con una estructura jerarquizada de tribunales, los cuales determinaban su competencia considerando la clase social, el territorio y la cuantía del conflicto. Dichos Tribunales eran: el Tecalli, para la clase social baja, existiendo uno por cada calpulli del imperio; el Tlaxcitlán, para la clase media; el del Cihuacoatl, que es el tribunal supremo y de apelación de los citados anteriormente con competencia para los asuntos cuya sentencia era la pena de muerte.

Otros tribunales eran: el Tcepicalli, para los cortesanos y militares; el de Guerra, que funcionaba solamente en el campo de batalla; y los Mercantiles, que ventilaban los asuntos relacionados con el comercio.

Por ser el pueblo azteca eminentemente guerrero, como ya se citó, la milicia era presidida por el emperador. El grueso del ejército descansaba en la población varonil y a su vez, funcionaba como tabla de escalafón para ascender a los puestos burocráticos del imperio.

La Nación Azteca y su ciudad capital México-Tenochtitlán, a la llegada de los españoles al Continente Americano, guarda una situación privilegiada ante todos los Pueblos de Mesoamérica, debido a su poderío militar y a su organización estatal; consecuencia de esto es la formación de una Confederación en el Anáhuac, denominada "Triple Alianza", integrada por las Naciones Acolhua, Tepaneca y Azteca, que persigue como fin la creación de un Estado Unitario, proceso que es interrumpido por el período de la Conquista y la destrucción del imperio azteca por los españoles en el año de 1521.

1.2.- EPOCA COLONIAL.

Desde el año de 1521, en que tiene lugar la caída de la Nación Azteca en manos de los españoles, se inicia un período de conquista que culmina con la época denominada " La Colonia " que, a su vez, representa la asimilación, de una sociedad de cultura indígena, por la cultura europea, personificada por el pueblo español.

Comienza así, una etapa de coloniaje y dominio absoluto que dura casi tres siglos, generando cambios en las costumbres y legislaciones para crear o dar lugar a una serie de instituciones jurídicas, mismas que tienen vigencia hasta 1824, año en que se consolida la independencia de México.

La Colonia representa un período de transición y la implantación de un sistema de gobierno monárquico que, por la distancia del trono, hace necesario la creación de varias instituciones que se adapten a un sistema de gobierno para el nuevo continente, acordes a los medios de comunicación existentes; instituciones que fueron: el Virreinato, las Capitanías Generales, las Intendencias, los Ayuntamientos y Cabildos para los lugares más lejanos e inaccesibles o de reciente descubrimiento y poblamiento.

Este sistema colonial tiene al Rey, como autoridad suprema en el ámbito político, judicial y legislativo, auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por otros organismos estatales, a saber: el Real y Supremo Consejo de las Indias y la Casa de Contratación de Sevilla.

El Virreinato es la institución principal de este sistema, su titular es el representante personal del Rey y en él, se delegan las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales que le corresponden, de entre ellas:

Presidir la Real Audiencia, nombrar a los gobernadores de las Provincias; ser el Capitán General de las fuerzas armadas; el Encargado de la salubridad general; de los Correos; verificar la repartición de tierras y administrar el Regio Patronato.

Por la extensión territorial del Virreinato de la Nueva España, se establecen las figuras de los Gobernadores de Provincias y los Corregidores o Alcaldes Mayores: los primeros desempeñaban funciones ejecutivas y judiciales principalmente y son nombrados por el Rey; los segundos son para administrar los distritos y ciudades.

Para las pequeñas comunidades y lugares lejanos, se instituye el Municipio, cuyo cabildo se integraba por un regidor, que elegía a su vez a uno o dos alcaldes y los alguaciles necesarios para mantener la seguridad pública y realizar la ejecución de las sentencias.

El Virreinato, con la estructura de gobierno expuesta a grandes rasgos, comprendía desde la Alta California y la zona de las Montañas Rocallosas, hasta las Capitanías Generales de Yucatán y Guatemala; extensión territorial que abarcaba los reinos de: México, Nueva Galicia, Nuevo Reino de León, la Gobernación de la Nueva Vizcaina, la de Yucatán, la Colonia de Nueva Santander o Tamaulipas, las Provincias de Texas, Coahuila, Sinaloa, Sonora, San José de Nayarit, Baja California, Nuevo México y la de Santa Fe.

Todas estas entidades más tarde se unirían para formar los Estados miembros de la República Mexicana. En ellas se aplicaban las disposiciones emanadas de las autoridades centrales de la Península Ibérica, en protección de una clase privilegiada; se trataba de una legislación, cuyas características eran que " el fundamento de toda la legislación indiana era la Corona y la ratificación por ella era necesaria para toda medida emanada de los Virreyes, audiencias, gobernadores, etc., surtiendo provisionalmente efecto inmediato ... que produjo un

derecho desconfiado, plagado de trámites burocráticos ... altamente casuístico ... de tono moralista².

La etapa colonial fue un período de asimilación y transición de culturas; da nacimiento a una sociedad que, apoyada en las doctrinas del liberalismo, y con el deseo de participación en los fines y en la estructura del gobierno colonial, incita a un movimiento insurgente que tiende a romper el yugo y dominio ejercido durante casi tres siglos por la corona española, movimiento que tiene como escenario principal la Ciudad de México, centro administrativo, comercial y cultural de la Nueva España.

1.3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

El siglo XIX fue nefasto para la Monarquía Española, tanto porque ve alejar sus colonias por movimientos armados en pro de su independencia, como porque sufre en su casa, la invasión napoleónica; causa esta última de que se gestó en la península una forma de gobierno que se enfrenta a la invasión y se adecua al deseo de independencia de las colonias.

Es así como surgen las Cortes Españolas, cuerpo legislativo que genera un documento jurídico político de ideas liberales y que estructura una monarquía moderada: " la Constitución de Cádiz ", promulgada el 19 de marzo de 1812 que rige de manera formal, a la Península Ibérica y al Virreinato de la Nueva España.

².- MARGADANT S. Guillermo Floris, Introducción a la historia del derecho mexicano, Décimo Cuarta Edición, Editorial Esfinge S.A. de C.V., México, 1997, pág. 54

Para la Nueva España, el 16 de septiembre de 1810, fue la fecha de inicio de su movimiento independiente, el cual se prolongó durante once años de lucha, en cuyo transcurso además de movimiento armados, se dan una serie de declaraciones que integran la parte dogmática del movimiento insurgente, siendo su principal exponente " El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana ", mejor conocido como " Constitución de Apatzingán ". elaborada bajo la sombra del Generalísimo Don José María Morelos y Pavón y redactada por hombres de prominencia como lo fueron los : Lic. Carlos Manuel Bustamante, Lic. Ignacio López Rayón, Dr. José María Coss, José Sixto Verduzco, José Manuel Herrera, José Sotero Castañeda, Ortiz de Zarate, Manuel de Andrete y Soria, José María Ponce de León, Francisco Argandar, Don Andrés Quintana Roo y otros más.

Los autores de esta Ley Suprema, reunidos en la Ciudad de Chilpancingo, integraron el Primer Congreso Constituyente, denominado "Congreso de Anáhuac ", órgano legislativo que sanciona y promulga, el 22 y 24 de octubre de 1814, respectivamente, el citado documento.

Este cuerpo jurídico acoge las doctrinas europeas de la época, las ideas y principios de los insurgentes, pero tiene una vida y vigencia efímeras, pues solamente actúa para la población participe del movimiento libertario en México.

Por ser el primer documento de género constitucional elaborado por mexicanos, se citarán las principales ideas contenidas en el mismo: la residencia de la Soberanía en el pueblo (art. 5); las garantías de audiencia (art. 30) ; legalidad (art. 31) ; propiedad (art. 34) ; inviolabilidad del domicilio (art. 39) ; libertad de imprenta (art. 40) y

otras más enclavadas en el "Capítulo" de los Ciudadanos y los Derechos del Hombre."

Adopta también la Teoría de la División de Poderes: siendo desde entonces en México: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con sus respectivas atribuciones.

Integra a la América Mexicana, con las provincias de: "México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpán, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León". (art. 42)³

La Constitución de Apatzingán provocó una serie de opiniones respecto de su contenido; críticas que la consideran " como una declaración de principios abstractos, otros como muy avanzada en su procedimiento, y como una expresión superior al medio y a las necesidades existentes y de una aplicación embrollada y difícil ".⁴

La promulgación de este cuerpo constitucional, hace que el ánimo de la insurgencia no se extinga: por el contrario sobreviven pequeños focos de insurrección, representados por Francisco Javier Mina y Vicente Guerrero; firmando este último con Agustín de Iturbide el " Plan de Iguala ", que permite al país entrar en una etapa de pacificación para celebrar los Tratados de Córdoba y tener, como corolario, la " Declaración de Independencia de la Nueva España ", el 28 de septiembre de 1821 de la Corona Española, después de once años de lucha.

³ - RIVA PALACIO Vicente, Ob. Cit., pág. 780

⁴ - ALBA Pedro de, y RANGÉL Nicolás, *Primer centenario de la constitución de 1824*, II. Cámara de Senadores de los E. U. M., Talleres Gráficos "Soria", México, 1924, pág. 24

La independencia de la Nueva España, provocó una serie de acontecimientos encaminados a buscar una forma de gobierno apropiada para el Estado naciente, hechos que nuevamente tienen como foro, la Ciudad de México.

El 24 de febrero de 1822, se establece el primer Congreso Constituyente, mismo que después de una infinidad de tropiezos de las ideas liberales, promulga la Constitución Federal el 4 de octubre de 1824, Carta Fundamental que adopta una organización política republicana y representativa, teniendo como base una forma de Estado Federal.

CAPITULO II

EL ESTADO FEDERAL.

2.1.- DIVERSAS TEORIAS QUE EXPLICAN EL FEDERALISMO.

En este inciso se citarán las principales teorías que se han elaborado para explicar al Federalismo, como forma de Estado, se explicarán las tesis cuya importancia es trascendente, las que han logrado sobrevivir a críticas y cuentan todavía con adeptos, así como, las teorías que en el presente siglo se han desarrollado sobre la naturaleza jurídica del Estado Federal.

Entre las tesis históricas se encuentra la de la Cosoberanía, expuesta por Alexander Hamilton, Santiago Madison y John Jay, recopilada en artículos periodísticos, publicados bajo el título de " El Federalista "; tesis que fue difundida por Alexis de Toqueville en su obra "La Democracia en América ". En este grupo está también la tesis sostenida por John C. Calhoun y Max Von Seidel.

Posteriormente se expondrán las teorías sostenidas por Paul Laband y George Jellinek, los cuales opinan que, además del concurso de las entidades federativas en la formación de la voluntad federal, es necesario que estas sean, anteriormente, verdaderos Estados; otra tesis de este grupo es la de Louis Le Fur, cuyo rasgo distintivo del Estado Federal, es la participación de las entidades federativas en la formación de la voluntad federal.

Por último se citarán las tesis de Woodrow Wilson, M. Mouskheli, Jean Dabin, Hans Kelsen y Carl Schmitt.

TEORIA DE LA COSOBERANIA.

Es la primera exposición doctrinal del Estado Federal como tal, estructurada, como ya se dijo por Hamilton, Madison y Jay, recopilada en artículos periodísticos publicados bajo el título de " El Federalista ", de octubre de 1787 a mayo de 1788 en la ciudad de New York.

Estos artículos son comentarios a las ideas y lineamientos contenidos en la Constitución de los Estados Unidos de América, encaminados a convencer a la población de las trece excolonias inglesas, que habían logrado su independencia de la Corona Británica para que ratificarán la Carta Fundamental elaborada por la Convención de Philadelphia en 1787, la que adopta un régimen jurídico de gobierno hasta entonces nuevo y especial, que buscaba unir a los Estados que habían surgido de las posesiones inglesas y conservar su autonomía como Entidades independientes.

Dichos artículos tratan de explicar las ventajas que se derivarían de la aplicación del sistema federal; entre otras:

" La defensa común de sus miembros; la conservación de la Paz pública, lo mismo contra las convulsiones internas, que contra los ataques externos; la reglamentación del comercio con otras naciones y entre los Estados; la dirección de nuestras relaciones políticas y comerciales con las naciones extranjeras ".¹

¹.- HAMILTON, MADISON Y JAY, El federalista, prólogo y versión directa de Gustavo R. Velasco, Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1957, pág. 93

Señalan también estos autores, los defectos de la Confederación y la importancia que tenía la implantación de un gobierno eficaz y fuerte; no aceptaban la idea de que la Unión o Federación pudiera absorber ilimitadamente la autoridad residual de los estados miembros, por ello expusieron que:

“ ... Los poderes delegados al gobierno federal por la constitución propuesta, son pocos y definidos. Los que han de quedar en manos de los gobiernos de los estados, son numerosos e indefinidos”.(Sic) ²

La competencia de la Federación, opinaban, se integraba con las materias que le fueran delegadas por las entidades y conservarían otras, sin atractivo alguno para la Unión, además eran respaldadas dichas facultades, por la autonomía de los Estados miembros.

Los propósitos ya mencionados se llevarían a cabo por medio de determinadas facultades conferidas a la Federación, como son:

La organización de los ejércitos; la construcción y dotación de equipos de flotas marítimas; dictar las reglas por las que se debería gobernar a la nación en sí y a las entidades federativas, para que los poderes de la Unión coexistan sin limitación alguna, exponiendo la razón de que es imposible prever o definir la extensión y variedad de las necesidades nacionales, así como, los correspondientes medios para satisfacerlas.

Alexander Hamilton trata de explicar la naturaleza jurídica de esta forma de Estado, en los siguientes términos:

².- *Ibidem*, pág. 98

“ La completa consolidación de los estados dentro de una soberanía nacional implicará la absoluta subordinación a la voluntad general. Pero como el Plan de la Convención (Constitución de 1787) tiende solamente a conseguir una consolidación parcial, los gobiernos de los estados conservarían todos los derechos de la Soberanía que disfrutaban antes y que no fueran delegados de manera exclusiva a los Estados Unidos de América por dicho instrumento...”³

Explica que esta delegación de la soberanía estatal, únicamente existiría en tres casos :

- ◆ “ Cuando la constitución, en términos expresos concediera autoridad exclusiva a la Unión ;
- ◆ “ Cuando otorgara, en una parte, cierta facultad a la Unión y en otra prohibiera a los estados que ejercitaran la misma facultad, y
- ◆ “ Cuando se concediera una potestad a la Unión y en otra similar de parte de los estados sería total y absolutamente contradictoria e incompatible.” (Sic.)⁴

Santiago Madison agrega que la Constitución de 1787 imponía ciertas prohibiciones o limitaciones a los estados miembros como son :

“ Celebrar tratados y alianzas entre sí; expedir patentes de corso; decretar penas sin previo juicio; dictar leyes con posterioridad al hecho o que menos caben las

³.- *Ibidem*, pág. 127

⁴.- *Ibidem*, pág. 128

obligaciones derivadas de los contratos sobre importaciones y exportaciones de mercancías." (Sic.)⁵

Para el Senado, estos autores exponen que éste se integraría por ciudadanos de edad más avanzada que la exigida a los diputados (30 años) y que sus miembros serían nombrados por las Legislaturas de los Estados, colaborando de esta manera en la formación de la voluntad federal. En el Senado se tendría una representación en igualdad para los estados y un reconocimiento constitucional de la parte que deben conservar los Estados miembros, así como de un instrumento para protegerla.

Estas ideas son recopiladas y difundidas por Alexis de Toqueville en su obra " La Démocracia en América ", en la cual escribe que la naturaleza jurídica de este régimen :

" Se trataba de compartir la soberanía de tal suerte que los diversos Estados que forman la Unión continuasen gobernándose por sí mismos en todo lo que no concernía sino a su prosperidad interior, sin que la Nación entera, representada por la Unión, dejara de formar un cuerpo y de proveer a sus necesidades generales ". (Sic.)⁶

Sostiene Toqueville que la soberanía es compartida por la Unión y los Estados particulares; consecuencia de ello es la existencia de competencias diferentes, siendo cada una de ellas la máxima autoridad en su esfera jurídica.

⁵.- Ibidem, pág. 189

⁶.-TOQUEVILLE Alexis de, La democracia en américa, Fondo de Cultura Económica, Octava reimpresión, México, 1996, pág. 77

Tras de lo anterior concluye que existen :

"dos gobiernos completamente separados y casi independientes,...El gobierno federal, no es más que una excepción y el gobierno de los Estados es la regla común ".⁷

Agrega este autor que se dan tres formas para la distribución de las competencias :

- Enumeración de las competencias de la Federación y las de las entidades federativas.
- Enumeración exclusiva de las atribuciones de los Estados y las restantes serían de la Federación por exclusión.
- Señalar las atribuciones de la Federación y las no enumeradas pertenecerían a los Estados.

Para el Poder Legislativo, Toqueville opina que su integración resultaba de una transacción, donde triunfa el principio de independencia de los Estados, lo que da como resultado, tener una representación por medio del Senado en la Federación y defender el dogma de la Soberanía Nacional en la integración de la Cámara de Representantes o Diputados. Así el Poder Legislativo se integra por dos organismos :

- ♦ " El Senado, representación de los Estados particulares, cuyos miembros son elegidos por las Legislaturas de los Estados, con una duración en el cargo de 6 años,

⁷.- Ibidem, pág. 77

- ♦ “ La Cámara de Diputados, integrada por cierto número de representantes en porción a la población de cada entidad federativa, durando 2 años en su cargo.”⁸

A esta teoría se le critica, principalmente, “ la divisibilidad de la soberanía ”; el Dr. Ignacio Burgoa, opina que “ dentro de un Estado federal, no existen dos soberanías, a saber: la de éste y la de cada una de las entidades que lo componen, sino una sola, que es la nacional, coexistente, sin embargo, con la autonomía interior de los Estados federados ”⁹; Mouskheli, expone que “ la pretendía igualdad del estado federal y de los estados particulares ... y el reparto de las competencias entre ellos, no es ni puede ser definitivo.... ” (Sic.)¹⁰

Lo anterior por el dinamismo político y social que presenta un país en desarrollo

TEORIA DE JOHN C. CALHOUN Y MAX VON SEIDEL.

Esta teoría tiene, como punto de partida, la indivisibilidad de la Soberanía, vista además, como un atributo esencial del Estado. Así la Soberanía es única y no puede pertenecer, simultáneamente, a un Estado central y a los miembros integrantes de ese Estado central.

⁸.- Ibídem, pág. 123

⁹.- BURGOA ORIHUELA Ignacio, Derecho constitucional mexicano. Novena Edición, Editorial Porrúa. S. A., México, 1994, pág. 412

¹⁰.- MOUSKHELI M., Teoría jurídica del estado federal, traducido del original francés por Armando Lázaro y Ros, Editorial M. Aguilar, Madrid, 1931, pág. 190

Estos autores explican que si la Soberanía corresponde a los estados miembros de un Estado central, se está frente a una Confederación de Estados y bajo un régimen jurídico de Derecho Internacional Público. Si por el contrario, es un derecho realengo del Estado central, se tiene un Estado unitario en el que sus miembros o integrantes pierden su Soberanía y con esta, su carácter de estados.

Exponen que la base jurídica de la Confederación es un tratado entre estados soberanos y una constitución para el Estado unitario.

Así, la Constitución que rige a un Estado federal y que descansa sobre un tratado concertado entre los miembros, no puede cambiar su naturaleza y transformarse en una Carta Fundamental, en su acepción de estructura político - jurídica.

En tanto subsistan los estados, a lo que se da lugar es a una Confederación de Estados, los cuales conservan su Soberanía con todos sus atributos adyacentes, no aceptando el término de Constitución Contractual y por lo tanto no hay explicación jurídica que sirva de base al Estado federal.

John C. Calhoun plantea el dilema : " el Estado federal constituye una simple asociación contractual de los estados soberanos, o no descansa sobre base jurídica alguna ". (Sic.) ¹¹

¹¹ - Citado por MARQUET GUERRERO Porfirio, La estructura constitucional del estado mexicano. UNAM, México, 1975, pág. 231

Para estos autores, la Soberanía corresponde a los estados miembros; por consiguiente, las competencias federales son las delegadas por los estados.

Así, las leyes federales no tienen carácter ejecutivo, sino después de ratificadas y promulgadas por las entidades miembros.

Consecuencia de esto, es que el Estado federal no puede tener organismos propios y los que existen son los de los países miembros.

Por radicar en los estados federativos la Soberanía, estos poseen :
 “ El derecho de anulación, y el derecho de segregación ”. ¹²

Mediante tales facultades los estados miembros pueden anular las leyes contrarias al pacto federal y separarse de la Unión, cuando lo consideren conveniente.

Se le critica a esta teoría la negación de la existencia real del Estado federal, en aras de un fin político o de cualquier otra índole, lo que resulta inaceptable; sin embargo, estos autores hacen una distinción aceptable entre contrato y Constitución.

TEORÍA DE PAUL LABAND Y GEORGE JELLINEK.

Estos autores coinciden en la exposición de sus tesis en :

“ Que el Estado federal es el único soberano y que,

¹² .- MOUSKHELI M., Ob cit, pág. 192

“ Las colectividades miembros, son asimismo Estados, y lo que las distingue de todas las demás colectividades inferiores de Derecho público es precisamente su carácter de Estado”. (Sic.)¹³

Paul Laband expone, en su tesis, que las Confederaciones están sometidas al régimen jurídico del Derecho Internacional, mientras que el Estado federal está constitucionalmente organizado bajo un régimen jurídico de Derecho Público Interno.

En las Confederaciones la autoridad máxima está en cada Estado particular y en el Estado federal, existe una autoridad central, la cual es la soberana, pero conscientemente desiste de algunas facultades para que los estados miembros las conserven y además participen en la formación de la voluntad federal, mientras sean miembros federados.

Para Laband el Estado federal es una especie particular del Estado compuesto o del Estado de estados, con una superposición de dos órdenes jurídicos estatales : el poder central, único soberano y los estados particulares autónomos, subordinados al primero.

La tesis del maestro alemán George Jellinek, se funda en la Teoría de la Soberanía, cuya conclusión es que tal Soberanía no es nota esencial del Estado; esto lo expone en su obra “ Teoría General del Estado ”, coincidiendo con Paul Laband.

Define Jellinek al Estado federal, como “ un Estado soberano formado por una variedad de Estados”.

¹³ - Citado por MOUSKHELETTM., Ob. Cit., pág. 213

Señala que en el Estado federal, su poder nace de la unidad estatista de las entidades federativas y consecuencia de esto, hay " un Estado unitario, que es el soberano o una Confederación de estados ".¹⁴

Los estados miembros del Estado federal son estados no soberanos, pero la Constitución Federal, sin embargo, les atribuye a estos una participación mayor o menor en la Soberanía, o en el ejercicio del poder, así como una intervención en la particular manera de modificar su propia Constitución Federal. Si el Estado federal es soberano, no hay límite alguno respecto a la extensión de su competencia frente a los estados miembros, esta puede extenderse hasta la supresión del carácter del estado particular y, por tanto, llegar a transformar el Estado federal en unitario.

Esta Unión de estados se puede integrar por tres formas :

- Entidades Federativas como partes constitutivas o Distritos geográficos en los que se manifiesta el poder, directa e inmediatamente.
- Como poder central que dicta normas de Derecho válidas para todos los estados miembros, y
- Estados particulares que no siendo soberanos, conservan un ámbito de autonomía.

Expone este autor, que la integración y organización de una Federación, recae en una Constitución y no en un contrato, pero su formación puede estar precedida por la celebración de contratos, si sus miembros habían permanecido antes sin relaciones políticas entre si;

¹⁴ -JELLINEK George, Teoría general del estado, traducción de la Segunda Edición Alemana por Fernando de los Ríos, Editorial Albatros, Argentina, 1981, pág. 577

agrega, que un Estado que participa en una Federación no puede desunirse jurídicamente, porque " la fundación del Estado federal es un hecho nacional que no puede ser objeto de una construcción jurídica ". (Sic.)¹⁵

TEORÍA DE LUIS LE FUR.

Este autor define al Estado federal como " un Estado que reúne el doble carácter de Estado y de federación de colectividades públicas de una naturaleza especial; estas últimas participan a la vez de la naturaleza de la provincia autónoma y de la de ciudadanos de una república; se distinguen de las demás colectividades no soberanas en que son llamadas a participar en la formación de la voluntad del Estado, con lo cual participan en la substancia misma de la soberanía federal. " (Sic.)¹⁶

Crítica duramente la teoría de George Jellinek y afirma que el Estado federal puede nacer histórica y jurídicamente; señala que puede surgir con base en un tratado que se celebre entre los Estados particulares, o sin él. En el primer caso, la Federación surge por :

- ♦ La conclusión de un tratado de unión, de orden internacional, por el que los participantes se obligan a crear por encima de ellos, un Estado del que serán miembros y dependerán. De ello son ejemplo los Estados Unidos de América y Argentina.
- ♦ De la aprobación de un proyecto de Constitución federal, que genera la creación de órganos federales y

¹⁵ - Ibidem, pág. 582

¹⁶ - Citado por: MOUSKHELI M. Ob. cit., pág. 203

la promulgación en nombre del Estado federal de una nueva Constitución.

El Estado federal, también puede surgir cuando :

- Un Estado unitario se transforma en federal, otorgando a sus antiguas provincias cierta autonomía y participación en la creación de la voluntad del Estado; verbigracia México y Brasil.
- El nacimiento del Estado federal no es resultado de la voluntad de los estados particulares, sino la consecuencia de un movimiento nacional, pacífico o no; movimiento nacional que se efectúa fuera de la acción de los Estados particulares y algunas veces contra su misma voluntad, como Suiza.

Para este autor, el Estado federal se distingue del unitario en que sus miembros participan en el ejercicio del poder supremo; participación que se logra en la pluralidad de representantes y de organismos de soberanía, consistentes en la formación de una Cámara Federal o Senado y con la participación de la población en una Cámara Popular o de Diputados, elegidos directamente. Agrega, además, que " la autonomía constitucional ... presupone autonomía legislativa, administrativa y jurisdiccional ".¹⁷

¹⁷ Citado por MARQUEL GUERRERO P. Ob. cit., pag. 242

TEORÍA DE WOODROW WILSON.

Este autor fue presidente de los Estados Unidos de América y expone su teoría en su obra denominada " El Gobierno Congresional en los Estados Unidos ", donde señala el crecimiento de los poderes federales en detrimento de las facultades de las entidades federativas.

Sostiene Wilson que los estados miembros han multiplicado sus funciones de gobierno, hasta regular todas las relaciones ordinarias entre los ciudadanos, en tanto que, " el Gobierno Federal se ocupa de los asuntos de interés común ... pero el poder de este último ha ido aumentando " .¹⁸

Explica que, en " El Federalista ", Alexander Hamilton sostenía, que sería fácil el ensanchamiento de las facultades de los estados miembros por el apoyo directo que estos recibían del pueblo a su favor, pero la realidad, que se mostró después de ratificada y establecida la Federación, fue contraria a la idea expuesta por Hamilton, pues ya se presentaban signos precursores de la lucha desigual que debían entablar las autoridades federales y locales.

Ejemplo de lo anterior, fue la aplicación de la doctrina de los Poderes Tácitos o Facultades Implícitas del Poder Legislativo Federal.

Agrega que, " el desproporcionado aumento del poder del gobierno federal, se debía principalmente, al sentimiento creciente de unidad y de conciencia nacional entre la población " ¹⁹, teniendo como consecuencia

¹⁸ - Wilson Woodrow, El gobierno congresional en los estados unidos, Editorial La España Moderna, Madrid, 1922, pág. 44

¹⁹ - Ibidem, pág. 28

tal disparidad, que los estados miembros conservaran prerrogativas de un gobierno local y no dar cabida a un Estado unitario, sino a uno federal.

Concluye Wilson en la existencia de un gobierno doble, encaminado a satisfacer los deseos de una gran nación, en vez de tener dos gobiernos, los cuales representarían, uno, a la Federación en sí y otro actuando para cada uno de los Estados federados, para que se tenga una coordinación de poderes y no una división de materias administrativas.

TEORIA DE M. MOUSKHELI.

Define al Estado federal como " un Estado que se caracteriza por una descentralización de forma especial y del grado más elevado; que se compone de colectividades - miembros dominadas por él, pero que poseen autonomía constitucional y participan en la formación de la voluntad federal, distinguiéndose de este modo de todas las demás colectividades públicas inferiores. " ²⁰

Expone que el Estado federal se puede presentar como un Estado unitario con un régimen de gobierno ambiguo, o como agrupación federativa de colectividades descentralizadas, hasta el más alto grado posible y formando parte en la integración de la voluntad del propio Estado; Unión que se justifica por el deseo de constituir un Estado poderoso en el marco internacional, garantizando a sus miembros la conservación de sus características nacionales.

²⁰ - MOUSKHELIM. Ob cit pág 319

La Federación también presenta aspectos de Estado unitario, al observarse las relaciones entre el Estado central y las entidades federativas, estando en superior jerarquía los Estados miembros que gozan de autonomía constitucional, señala Mouskheli que esta superioridad se manifiesta en varios aspectos, como son:

- " La amplitud de las atribuciones del Estado federal.
- " La del Derecho Federal en sus relaciones jurídicas.
- " La solución de los conflictos entre la Federación y los Estados miembros misma que corresponde a la primera.
- " Las facultades que tiene la Federación para inmiscuirse en las organizaciones y, a veces, en las organizaciones legislativas de los estados particulares, principalmente en la adopción del sistema republicano.
- " El derecho de vigilancia y de inspección sobre las entidades federativas.
- " El derecho de fijar su propia competencia".²¹

Otras similitudes entre el Estado federal y el unitario son :

- " La nacionalidad federal.
- " La unidad de su territorio, que no se ve afectada por la división territorial que tenga la Federación.
- " La adopción de la división clásica de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial federales ".²²

Agrega que, el Ejecutivo tiene como titular a un Presidente de la República, con funciones de administración directa e indirecta, impartida

²¹ - *Ibidem*, pág 151 a 171

²² - *Ibidem*, pág 173 a 177

esta última por medio de órganos locales; para el Legislativo, una estructura bicameral.

Respecto al Poder Judicial, este funciona a través de una estructura de tribunales de competencia federal, la cual tiene como cúspide un ente colegiado que conoce y dictamina sobre los conflictos suscitados entre la Federación y los Estados miembros y de éstos entre sí.

Expone también que la descentralización y el federalismo son de la misma naturaleza, ya que este último, es una manera de descentralización más compleja, que se caracteriza por dos rasgos :

“ La autonomía constitucional y la participación de los estados miembros en la creación de la voluntad federal ”. ²³

La primera consiste en el derecho de darse una Constitución local y de modificarla, pues cada Estado posee una promulgada libremente por ellos, pero respetando los lineamientos contenidos en la Constitución Federal.

El segundo rasgo se realiza de dos maneras :

- “ Indirectamente, por la existencia de una cámara en la que los estados federados mandan a sus representantes, y
- “ Directamente, por la participación en la revisión de la Constitución Federal ”. ²⁴

²³ - Ibidem, pág. 27

²⁴ - Ibidem, pág. 279

TEORIA DE JEAN DABIN.

Este autor también considera al Federalismo como una hipótesis de descentralización con base territorial; descentralización que se caracteriza por una colaboración y de una jerarquía dentro de la estructura del poder federal.

Expone que el Estado federal se parece al unitario, pues ambos son Estados únicos, y sugiere que se hable de un sistema de gobierno federal en el cual es el poder lo que es descentralizado y no el Estado como tal, ya que " en el Estado federal encontramos los mismos elementos que en el Estado unitario: un pueblo federal, un territorio federal y una autoridad pública federal ".²⁵

El Estado federal está formado por provincias descentralizadas que gozan, en el seno del Estado federal, de un grado de autonomía; es un sistema complejo de gobierno en el que se encuentran combinadas dos soluciones enlazadas con dos aspectos diferentes de " la teoría del poder: por una parte, una solución de descentralización muy amplia en beneficio de las colectividades componentes (Estados, países, cantones); por otra, una solución de participación de las colectividades mismas en el gobierno del Estado federal ".²⁶

Señala que la descentralización se presenta cuando los grupos naturales que existen dentro del Estado poseen, en propiedad, determinados atributos del poder público, que ejercen por órganos que estos mismos grupos integran.

²⁵ - DABIN Jean. *Doctrina general del estado*. Traducción de Hector Gonzalez Uribe y Jesus Loral Moreno. Segunda Edición, Editorial Juz, México, 1946, pág. 328

²⁶ *Ibidem*, pág. 529

Agrega que la diferencia del sistema federal con la descentralización común, es solo de grado, pues los estados particulares que integran la Federación, " poseen todas las funciones del poder : gubernamental y administrativa, comprendiendo también el derecho de coacción, legislativo y judicial, dentro de su marco de materias encomendadas a su competencia:... ejercen su gobierno fuera de todo control, de toda vigilancia y además... conservan la facultad de organizarse a sí mismos y de regular su propia constitución ".²⁷

El fin de esta descentralización es privar a la Federación de una serie de tareas de interés público, que las autoridades locales realizan mejor que ella, con mayor competencia y menos gastos.

Admite el jurisconsulto belga, que " por autónomo que sea el Estado particular no es soberano " ²⁸ , el Estado federal es el soberano o mejor dicho, es el pueblo del Estado federal a quién le corresponde la Soberanía y no a los Estados particulares, aunque estos gocen de cierta autonomía constitucional y de una intervención en la formación de la voluntad federal, directamente por medio de la ratificación a toda modificación o alteración de la Constitución Federal, e indirectamente a través de la actividad del Senado o Cámara de los Estados.

Jean Dabin señala, como aspecto negativo de la Federación, " la diversidad de legislaciones, y el peligro de fricciones entre la autoridad federal y los estados miembros " ²⁹ ; empero, según él, el resultado es favorable al Federalismo.

²⁷ - Ibidem, pag 330

²⁸ - Ibidem, pag 331

²⁹ - Ibidem, pag 332

El Estado federal es, en realidad, un solo Estado, pero con un gobierno doble: el de la propia Federación y el gobierno de cada una de las entidades federativas.

TEORIA DE HANS KELSEN.

Esta tesis se desenvuelve dentro del grupo que considera al Federalismo, como una forma de descentralización, sostiene que el " Estado Federal se puede crear por un tratado internacional, que establece su Constitución Federal; tratado que se celebra por dos o más Estados hasta entonces soberanos o que se derive de un acto legislativo de un Estado unitario que se transforma así mismo en federal, en virtud de una intensificación en el grado de descentralización ".³⁰

Hans Kelsen distingue tres elementos en el Estado federal:

- ♦ Un orden total y válido para todo el territorio donde el Estado federal personifica a la Constitución.
- ♦ El orden jurídico federal, y
- ♦ El orden jurídico de las entidades federativas.

Señala el maestro vienés que la Constitución federal es un todo jurídico, que divide las competencias de la Federación y de los Estados miembros, dando paso a dos órdenes parciales de facultades delegadas, otorgándole a la Federación una validez normativa espacial sobre todo el territorio federal y a las entidades federativas, una vigencia limitada para ciertas partes del territorio nacional; la Federación y las entidades

³⁰-Kelsen Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, Traducción de Eduardo García Maynés, UNAM, México, 1969, pág. 195

federativas están coordinadas y no hay entre ellas ningún vínculo de subordinación, y tanto la primera , como las otras, deben su existencia a la Constitución federal

Agrega que el Estado federal es similar al unitario, su peculiaridad consiste, en que " el Estado unitario fraccionado en provincias autónomas, es el grado de descentralización y esto mismo, es lo que lo distingue de una Confederación de estados ". (Sic.)³¹

El Estado federal, expone Kelsen, se caracteriza por el hecho de que los estados miembros poseen cierto grado de autonomía constitucional, es decir, que " el órgano legislativo de cada estado miembro es competente con relación a materias que conciernen a la Constitución de esa comunidad, pero está limitada a ciertos principios de la Constitución Federal ".³²

En el Estado federal se encuentra una doble división de poderes, mismos que están coordinados y actúan en el ámbito de sus respectivas competencias, empero, el Poder Judicial Federal específicamente, la Suprema Corte de Justicia o Federal, cualesquiera que sea su denominación, se ocupa también de la solución de los conflictos que puedan suscitarse entre la Federación, propiamente dicha, y sus miembros o de estos entre sí, función que la hace que actúe como un órgano del Estado federal, el cual se sitúa por encima de la propia Federación y de las entidades federativas.

³¹ - Ibidem, pág 378

³² - Ibidem, pág 380

El maestro vienés expone, en su tesis, que la Constitución de un Estado federal debe tener las siguientes características :

“ rígida y escrita,... para que el poder revisor de la misma, sea un órgano del Estado federal integrado, tanto por la propia Federación como de los Estados miembros; pero que debido a la creciente internacionalización de la vida cultural y económica, hace que el Estado federal se transforme en unitario, a consecuencia de la centralización política, económica y social que restringe las actividades de estos renglones de los estados miembros. ”³³

TEORIA DE CARL SCHMITT.

Su tesis está contenida en su “ Teoría de la Constitución ”, en la cual dedica un capítulo al estudio de lo que él denomina la Teoría Constitucional de la Federación, capítulo que se divide, para su análisis, en dos secciones principales :

- Los conceptos fundamentales de una teoría constitucional de la Federación, y
- Las consecuencias de dichos conceptos fundamentales.

Expone Schmitt que “ la Federación es una unión permanente, basada en libre convenio, y al servicio del fin común de la autoconservación de todos sus miembros, mediante la cual se cambia el

³³ - Citado por - MARQUET GUERRERO, Ob cit pág 250

total status político de cada uno de los miembros en atención al fin común". (Sic.)³⁴

Señala que el nuevo status de cada miembro se origina por el ingreso a la Federación, porque supone una reforma a su propia Constitución, aunque no se produzca ésta formalmente o que se haga en forma esencial en su Constitución en sentido positivo, o sea en el contenido de sus decisiones políticas fundamentales sobre el modo de existencia del Estado.

Agrega que el concepto de Federación comprende " al Estado en su existencia total, como una unidad política " ³⁵, cuya base es una parte federal, la cual tiene como finalidad una ordenación permanente; base que es el pacto federal, acto de singular especie, pues se puede traducir en un pacto constitucional, ya que deriva de un poder constituyente, siendo el contenido del pacto, a su vez, el mismo de la Constitución federal.

La ordenación permanente permite la existencia política de sus miembros, en el marco de una Federación; existencia que se traduce en una garantía que va unida a la del status territorial de los miembros, ejerciendo los derechos de inspección, de decisión y de intervención sobre los estados miembros para garantizar su existencia, la paz y su seguridad política.

Carl Schmitt expone en su teoría tres antinomias jurídicas y políticas :

³⁴ - SCHMITT Carl, Teoría de la constitución, traducción de Francisco Ayala, Alianza Editorial, S. A., Madrid, España, 1982, pág. 348

³⁵ - Ibidem, pág. 349

♦ "La Federación tiene por finalidad la autoconservación de la independencia política de cada miembro, pero la existencia de la Federación comporta una aminoración de esa independencia que conduce a una renuncia que hacen sus integrantes del *jus belli*, o sea, del medio idóneo de su autoconservación.

♦ " El miembro federal, trata de mantener mediante la Federación su independencia política y de asegurar su autodeterminación. La Federación supone intervenciones y limita la autodeterminación de sus miembros en la medida que la Constitución Federal lo permita.

♦ " Coexisten en una Federación dos clases de existencia política: la existencia común de la Federación y la existencia particular de los Estados - miembros. Ambas subsistirán en tanto deba subsistir una Federación, ni los Estados - miembros son simplemente subordinados de la Federación, ni ésta se encuentra subordinada a ellos" (Sic.)³⁶

La disolución de las antinomias expuestas, dice este autor, " estriba en que toda Federación descansa sobre un supuesto esencial, que es la homogeneidad de todos sus miembros, homogeneidad substancial que da lugar a una coincidencia concreta, fáctica de los Estados - miembros y es la causa de que no se produzca en el seno de la Federación el caso extremo de conflicto. (nacionalidad, religión, de clase, de cultura, etc.) " (Sic.)³⁷

³⁶ .- Ibidem, pág. 352

³⁷ .- Ibidem, pág. 357

En la segunda sección de la Teoría Constitucional de la Federación, Schmitt señala las consecuencias que se deducen de los conceptos fundamentales de Federación y estas son :

- ♦ “ Toda Federación tiene, como tal, una existencia política con un jus belli independiente. No tiene un Poder Constituyente propio, sino que se apoya en un pacto.
- ♦ “ Toda Federación, como tal, es sujeto tanto de Derecho Internacional como de Derecho Político.
- ♦ “ Toda Federación tiene un territorio federal que se compone de los territorios de los Estados - miembros que existen territorios federales en sentido distinto del expuesto, los cuales son dominados por la Federación como tales y en razón de sus deficiencias para subsistir políticamente por sí mismos.
 - ♦ “ Representación federal, instituciones y autoridades federales, competencia federal”.(Sic.)³⁸

En la Federación hay una representación federal, que es la Asamblea Federal o de Representantes de los Estados - miembros (Senado); donde se manifiesta la voluntad de la Federación, que es la misma voluntad de cada uno de los Estados - miembros; y además, cuenta en su haber con competencias exclusivas que le dan facultades de intervención y ejecución, las cuales están contenidas en la Constitución Federal.

³⁸ - Ibidem, pág. 364

2.2.- CONCEPTO DE FEDERACION.

El Federalismo, como organización política, nació a fines del siglo XVIII, en los Estados Unidos de América, país que en esa época se encontraba constituido por posesiones inglesas, eran trece colonias autónomas pero ligadas entre sí por el deseo de independencia de la Corona Inglesa, objetivo que se logra a través de una Unión que evoluciona en la creación de una Federación, con base en la Constitución de 1787, elaborada por la Convención de Philadelphia.

Etimológicamente el vocablo Federación, proviene de la raíz latina *foudus, foederatio*, que significa unir, ligar, componer o unir por medio de una alianza, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano.³⁹

La Enciclopedia Jurídica Omeba, clasifica a la Federación, como una forma de gobierno compuesta o integrada por estados que están unidos por un lazo de sociedad y de relaciones de derecho interno, con una distribución de competencias.⁴⁰

La Enciclopedia Ilustrada Cumbre, define al Federalismo como un sistema político basado en un pacto por el que varios estados, conservando su independencia administrativa y judicial, se unen adoptando leyes generales para sus intereses políticos internacionales, militares, comerciales, etc.⁴¹

Aunque ya con anterioridad se expusieron las principales teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del Federalismo, a

³⁹ - Supra, Tomo VI, Vigésima Séptima Edición, Editorial Cumbre, S.A., México, 1987, pág. 319

⁴⁰ - Supra, Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1960, pág. 102

⁴¹ - Supra, Tomo VI, Vigésima Séptima edición, Editorial Cumbre, S.A., México, 1987, pág. 141

continuación se transcriben algunas definiciones del Estado Federal, no sin antes advertir que " la denominación Estado Federal, se usó por primera vez en los tiempos de la Confederación Renana y Zachariä, se encontraba usada como término opuesto al de Confederación ".⁴²

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, define al Estado Federal como "una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados, que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos ".⁴³

George Jellinek señala al Estado Federal, " como un Estado soberano formado por una variedad de Estados ".⁴⁴

Para el maestro Maurice Hauriou, " el Estado Federal es una serie de Estados que constituyen un super - estado, el cual se reserva desde el principio una parte importante de los derechos regalianos de Soberanía, provee la competencia para determinar su propia competencia y para reducir progresivamente la de los Estados particulares, ya mediante la legislación federal o modificando su propia Constitución ".⁴⁵

Para M. Mouskheli, el Estado Federal es " un Estado que se caracteriza por una descentralización de forma especial y del grado más elevado, que se compone de colectividades miembros dominadas por él, pero que poseen autonomía constitucional y participan en la formación de

⁴² - GARCIA PELAYO Manuel, Derecho constitucional comparado, Séptima Edición, Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, España, 1964, pág. 216

⁴³ - BURGOA ORIHUELA, Ob. cit. pág. 407

⁴⁴ - JELLINEK George, Ob. cit. pág. 577

⁴⁵ - HAURIOU Maurice, Principios de derecho público y constitucional, Segunda Edición, Editorial Reus, Madrid, España, 1927, pág. 364

la voluntad federal distinguiéndose de este modo de todas las demás colectividades públicas inferiores." (Sic) ⁴⁶

Debido a las características peculiares por las que se adoptó el sistema federal en nuestro país, optamos por el concepto vertido por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, considerando también, su raíz etimológica y la particular manera en que se ha desarrollado dicho sistema en la Legislación Mexicana.

2.3.- LOS ESTADOS FEDERADOS, TERRITORIOS Y EL DISTRITO FEDERAL.

Las estructuras constitucionales de los Estados modernos, se pueden simplificar en Estados Simples y Estados Compuestos.

Esta clasificación se basa en el " ejercicio de la soberanía del Estado, la cual se considera única e indivisible para los Estados Simples o Unitarios", como son las Repúblicas Centralistas de Francia y Colombia; para el Estado Compuesto, " el ejercicio de la soberanía está repartido entre un Estado mayor y una serie de Estados menores " que lo constituyen; el " ejemplo característico es el Estado federal, del cual son muestras muy claras las repúblicas norteamericana, la mexicana y la argentina ." (Sic.) ⁴⁷

Históricamente los Estados federales han surgido de las Confederaciones, cuyo objetivo es el de resistir a la presión exterior; la

⁴⁶.- MOUSKHELI M. Ob. cit. pág. 319

⁴⁷.- GONZALEZ URIBE Hector, Teoría política, Editorial Porrúa S.A., México, Décima Edición, 1996, pág. 403

Federación se crea por una relación permanente entre dos o más Estados, con un fundamento jurídico, que prevee casos concretos y se impone de un modo necesario por la delegación de Soberanía que hacen los Estados contratantes y donde la lucha con los intereses del Estado central soberano, retroceden siempre estos, como consecuencia de una fidelidad a un tratado de unión.

Por las teorías expuestas sobre la naturaleza jurídica del Estado federal, son dos las características principales de este :

- Una autonomía constitucional y la participación de las entidades federativas en la voluntad federal.

La primera se refiere a la libertad que tienen los Estados miembros de una Federación, de darse su propia Constitución, respetando las decisiones fundamentales contenidas en la Constitución Federal y de adoptar la organización pertinente para allegarse los medios suficientes para satisfacer sus necesidades.

La segunda característica de este sistema, es la existencia de un cuerpo colegiado en el que los Estados miembros tienen su representación como tales, denominado " Senado, Cámara Alta, de los Estados o Asamblea Federal ", en la cual manifiestan su participación en la Soberanía central.

La adopción y adaptación del sistema federal ha dado lugar a que esta característica sea discutible, pues en varias Constituciones o Tratados bajo este esquema, no consideran una Cámara en la que las entidades federativas se manifiesten como tales.

Sin embargo, como se expuso anteriormente, el sistema federal ha tenido modificaciones según el país que lo ha adoptado, siendo una de ellas la referente al reparto de competencias entre la Federación y los Estados que la integran.

Al respecto, los doctos sostienen y describen dos sistemas de reparto de competencias, generalmente son detallados, en la Constitución Federal; dichos sistemas son el Norteamericano y el Canadiense.

El primer sistema, es el de los Estados Unidos de América, donde se especifican en la Constitución Federal las facultades de la Federación, siendo las originarias, o no expresas, competencias de los Estados miembros.

En el sistema Canadiense es a la inversa; las facultades no delegadas expresamente a las entidades federativas, se entienden reservadas a la Federación.

El Estado federal presenta ciertas diferencias con el Estado unitario, siendo una de ellas la consistente en la mayor o menor descentralización, que presenta cada uno de ellos para las entidades o provincias que los integran.

El Estado federal, al igual que el unitario presenta la División Tripartita de Poderes :

El Ejecutivo Federal, representado, en nuestro régimen, por el Presidente de la República, quién es auxiliado por un grupo de

colaboradores designados por él, grupo que se le denomina "gabinete"; la Administración se puede ejercer por tres sistemas :

- Una administración indirecta, donde la Federación carece de administración local y utiliza el mecanismo administrativo de las Entidades federativas para la ejecución de sus resoluciones, reservándose tan solo un derecho de inspección y de control.
- Administración directa, en la cual se encuentran las administraciones estatales y federal separadas completamente, teniendo una y otra, representantes en todas las materias de su competencia.
- Sistema Mixto, donde las administraciones, de los Estados miembros y Federación se aplican a la vez.

El Poder Legislativo, por antonomasia es bicameral; una Cámara, la de Diputados, es electa por toda la población, con base a distritos electorales, además de integrar Legislaturas en los Estados, conforme a los lineamientos de la Soberanía. La otra Cámara es el Senado o Cámara de los Estados, en ella, estos manifiestan su participación y se hacen representar en la Federación.

Este sistema legislativo proporciona, a la vez, los elementos necesarios para una mediación de intereses y la formulación de una política básica para la competencia federal, sin lesionar a los Estados miembros.

A este respecto, Jean Dabin opina que la diversidad de Legislaciones es el aspecto negativo de la Federación, pues presupone el peligro de fricciones entre las autoridades federales con alguno o varios

de los Estados miembros; pero, el balance resulta favorable al Federalismo.

El Poder Judicial, que es considerado por varios autores, como el medio de equilibrio o control de la Federación, tiene como función aplicar e interpretar las leyes y resolver los conflictos que se susciten, además de pronunciarse sobre las controversias entre las Entidades federativas o de éstas con la Federación.

Aparte de la delegación que hacen las Entidades federativas de ciertas competencias a la Federación, éstas cuentan con su territorio; pero también existe esta denominación con otro sentido distinto :

“ Territorio Federado ”, que es la porción geográfica dominada por la Federación, en razón a deficiencias o insuficiencias que presenta para subsistir como Entidad federativa. Estas insuficiencias, generalmente, se reducen al número de habitantes y a los medios económicos con que cuentan.

La Federación extiende su competencia a los territorios federados, por lo cual, el Ejecutivo Federal nombra para su administración a un gobernador, siendo la legislación y jurisdicción del orden federal.

La teoría considera a estos territorios federados como futuros Estados, los cuales obtienen esta calidad política en el momento en que satisfacen los requisitos, que para tal motivo considere la Federación y que pueden estar expuestos en su Ley Fundamental.

Otro problema que enfrenta la Federación, es el lugar de residencia de los Poderes Federales; históricamente el problema se presentó en la Unión

Norteamericana, por la fricción de los Poderes de la Federación y de los Estados.

La Convención de Philadelphia, en junio de 1788, resuelve este planteamiento con lo dispuesto en la Cláusula 17, sección 8a. del Artículo 1º de su Constitución, la cual faculta al Congreso de la Unión para legislar en forma exclusiva para un Distrito, que será el asiento del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Para tal objeto, los Estados de Maryland y Virginia cedieron un cuadrado de 10 millas de su territorio para la residencia de la ciudad federal, que recibió la denominación Washington, Distrito de Columbia, en 1790.

La administración de esta ciudad federal, se realizó por tres Comisionados nombrados por el Ejecutivo Federal; siendo dos de ellos, civiles y uno militar, perteneciente al Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Estos comisionados, duraban tres años en su cargo, en el cual pueden ser ratificados por el Senado; sus facultades y obligaciones son de carácter administrativo y son las correspondientes a una organización municipal; en lo referente a la Administración de Justicia, tienen injerencia los Tribunales Federales.

Esta ciudad federal estadounidense presenta ciertas diferencias con nuestra capital federal, debido a la adecuación que se hizo del Federalismo a las exigencias que presentaba nuestro país cuando adoptó este sistema, circunstancias y características que se tratarán en un capítulo posterior.

CAPITULO III

INSTAURACION DEL FEDERALISMO EN MEXICO.

3.1.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1823-1824.

El examen de las diversas causas que motivaron la adopción del Federalismo en México, sus razones y críticas, nos permitirán determinar si dicha forma de Estado es artificial al Estado Mexicano o si por el contrario, es resultado natural y necesario de acontecimientos históricos y de la experiencia legislativa de los personajes que lo plasmaron en nuestras principales Constituciones, en la búsqueda de alternativas en las Formas de Gobierno y de Estado.

Cabe recordar, como se citó anteriormente, que la Constitución de Cádiz, promulgada en marzo de 1812, estaba vigente en la Península Ibérica y en la Nueva España, aunque su aplicación padecía los altibajos de una monarquía moderada, de la invasión napoleónica y de los movimientos insurgentes de las colonias españolas.

Este cuerpo legal institucionalizó las Diputaciones Provinciales, "que puede conceptuarse como el germen del federalismo en México" ¹, señalando en su :

" Art. 325.- En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior." ²

Esta institución se quiso aplicar solamente en la Península Ibérica,

¹ - BURGOA ORIHUELA. Ob cit. pág. 423

² TENA RAMIREZ Felipe. Leyes fundamentales de México, 1808 - 1997, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, pág. 97

pero debido a las intervenciones de Don Miguel Ramos Arizpe, en las Cortes de Cádiz, el mencionado sistema se prolongó a la América Hispánica; así, para 1813, las Cortes Gaditanas ordenaron la fundación de las Diputaciones Provinciales en el Virreinato de la Nueva España de: "Mérida, con jurisdicción sobre las provincias de Yucatán, Campeche y de Tabasco, ... la de Nueva Galicia, comprendiendo las provincias de Guadalajara y Zacatecas, ... la de las Provincias Internas de Oriente, con su capital en Monterrey, comprendiendo las de Nuevo León, Coahuila, Nuevo Santander y Texas, ... y la de Nueva España, comprendiendo las provincias de México, Puebla, Valladolid (Michoacán), Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, San Luis Potosí, Tlaxcala y Querétaro ".³

Las atribuciones de las Diputaciones Provinciales, eran:

- " Art. 335: Tocar a estas diputaciones:
- " Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubiesen cabido a la provincia.
- " Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos.
- " Tercero: Cuidar que se establezcan ayuntamientos donde correspondan ...
- " Cuarto: Si se ofrecieran obras nuevas de utilidad común de la provincia o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crea más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes

³ - BENSON Nattie Lee, La diputación provincial y el federalismo mexicano, Colegio de México, impreso por Fondo de Cultura Económica, México, 1955, págs. 25 a 31

- “ Quinto: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.
- “ Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.
- “ Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.
- “ Octavo: Cuidar de los establecimientos piadosos y de beneficencia que lleven su respectivo objeto ...
- “ Noveno: Dar parte a las Cortes de las infracciones a la constitución que se noten en las provincias ”. ⁴

Este régimen, nuevo para las posesiones de la Corona Española, generó una serie de consecuencias que afectaron principalmente a los intereses de las clases privilegiadas, siendo una de ellas, la abolición de la institución del Virrey, pues el Jefe Político era el único funcionario ejecutivo de la Diputación Provincial y el directamente responsable ante las Cortes, respecto de su jurisdicción. Además, era la máxima autoridad en su provincia y no podía intervenir en los asuntos de las demás. Así, cada provincia gozaba de una independencia completa.

Es importante el periodo comprendido entre los años de 1821 y 1824, que precedieron a la expedición de la Constitución de 1824, en los cuales se adopta y se adapta el sistema federal.

⁴ .- TENA RAMIREZ, Ob. cit. pág. 98 y 99

Durante este lapso, las Diputaciones Provinciales que se empezaban a reinstalar desde 1820, año en que entró en vigencia por segunda ocasión la Constitución de Cádiz, a consecuencia de la rebelión de Rafael Riego y Antonio Quiroga en la Península Ibérica, hace que para diciembre de 1823 se tengan en la Nueva España, 23 Diputaciones Provinciales, que eran :

“ Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guadalajara, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Nuevo Santander, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Algunas de tales provincias habían ido más lejos de sus atribuciones asumiendo plenos poderes como gobierno local autónomo ”. ⁵

En los primeros años del México independiente, las Provincias que lo componían gozaban de una autonomía política y administrativa; para el 27 de noviembre de 1821, fecha en que la Junta Provisional Gubernativa, emitió la convocatoria para establecer el Primer Congreso Constituyente, las Provincias eligen a 102 diputados para que el 24 de febrero de 1822, quede instalado; identificándose en el Congreso, tres corrientes políticas:

- La que sostenía las disposiciones del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.
- La tendiente a proclamar emperador a Agustín de Iturbide y
- La que pugnaba por un régimen republicano.

⁵ - BENSON Nattie Lee, ob. cit. pág. 84

Los trabajos del Congreso Constituyente fueron suspendidos el 19 de mayo de ese año, por la proclamación de Agustín de Iturbide como Emperador de México, quien posteriormente decreta su disolución para el 31 de octubre de 1822, ocupando sus funciones una Junta Instituyente, que expide el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

Estos acontecimientos generaron la protesta de las Provincias, estando entre ellas, la del Brigadier Felipe de la Garza, conjuntamente con la Diputación Provincial de Nuevo Santander (hoy Tamaulipas) y la sublevación de los generales Antonio López de Santa Anna y Guadalupe Victoria en Veracruz, teniendo como resultado, la expedición del "Acta de Casa Mata ", el 1º de febrero de 1823, la que contenía entre sus pronunciamientos :

" Art. 1º. Siendo inconcuso que la soberanía reside exclusivamente en la nación, se instalará el Congreso a la mayor posible brevedad. (Sic.)

" Art. 2º. La convocatoria se hará bajo las bases prescritas para la primeras.

" Art. 3º. Respecto á que entre los señores diputados que formaron el extinguido Congreso, hubo algunos que por sus ideas liberales y firmezas de carácter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron debidamente a la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir los primeros, y sustituir á los segundos con sujetos más idóneos para el desempeño de sus arduas obligaciones.

" Art. 4º. Luego que se reúnan los representantes de la nación, fijarán su residencia en la ciudad ó pueblo que

estimen por más conveniente, para dar principio á sus sesiones ”. ⁶

Dicho Plan produjo, para el 19 de marzo de 1823, la abdicación como emperador de Agustín de Iturbide y la reinstalación del Congreso Constituyente, mismo que el día 5 de abril del citado año, dictaminará :

“Primera. El congreso declara la coronación de don Agustín de Iturbide como obra de la violencia y de la fuerza, y de derecho nula.

“ Segunda. De consiguiente, declara ilegales todos los actos emanados de este paso, y sujetos a la confirmación del actual gobierno.

“ Tercera. Declara igualmente no haber lugar á discusión sobre la abdicación que ha hecho de la corona.

“ Cuarta. El supremo Poder Ejecutivo activará, de acuerdo con don Agustín de Iturbide, su pronta salida del territorio de la nación.

“ Octava. El Congreso declara solemnemente que en ningún tiempo hubo derecho para obligar á la nación mexicana á sujetarse á ninguna ley, ni tratado, sino por sí misma, ó por sus representantes nombrados, según el derecho público de las naciones libres.

“ En consecuencia, considera no subsistentes el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba, quedando en absoluta libertad para constituirse en la forma de gobierno que más le acomode. México, 5 de Abril de 1823. ” (Sic.) ⁷

⁶ - RIVA PALACIO Vicente, México a través de los siglos, Tomo IV, Decimoquinta Edición, Editorial Cumbre, S.A., México, 1979, pág. 88

⁷ - *Ibidem*, pág. 94

En base a esta última disposición y conjuntamente con " la adopción del Plan de Casa Mata ... por parte de casi todas las circunscripciones territoriales principales. México, quedó dividido en provincias o estados independientes " ⁸, entre ellas se encontraban las Provincias de : Oaxaca, Puebla, Nueva Galicia, Guanajuato, Querétaro, Zacatecas, San Luis Potosí, Michoacán y Yucatán.

Provincias que posteriormente enviaron comisionados a la Ciudad de México, solicitando una nueva convocatoria de Congreso Constituyente, mientras " las Provincias de Texas, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, formaban en Monterrey una Junta, con objeto de separarse y celebrar en calidad de pueblos independientes una Federación con México. " ⁹

Para el 21 de mayo de 1823, el primer Congreso Constituyente, atendiendo las proposiciones de las Provincias, decretó :

" Art. 1º. Que se dé desde luego la convocatoria para el nuevo Congreso.

" Art. 2º. Entre tanto este se reúne, el actual se ocupe principalmente en la organización de la hacienda, del ejército y de la administración de justicia.

" Art. 3º. Que se imprima y circule inmediatamente el proyecto de Bases de la República Federativa " ¹⁰

Convocatoria que obtuvo el voto a su favor de 71 Diputados Constituyentes, entre los que destacaban: Manuel Crescencio Rejón,

⁸ - BENSON Nattie Lee, Ob. cit. pág. 121

⁹ - RIVA PALACIO, Ob. cit. pág. 98

¹⁰ - Historia parlamentaria mexicana, Crónicas I, Mayo - Octubre de 1823, Instituto de Investigaciones Legislativas, H. Cámara de Diputados, México, 1983, pág. 19

José María Alcocer, Valentín Gómez Farías, José María Becerrera, José Joaquín Herrera, Manuel Argüelles, Prisciliano Sánchez y otros más.

En el artículo tercero, de la citada convocatoria, se opta por una república federativa, términos que entre los diputados, no eran del todo desconocidos, pues ya tenían antecedentes del sistema federal, ejemplo de ello, fue el Proyecto de Constitución para la República de México, elaborado por Stephen F. Austin, de fecha 29 de marzo de 1823; documento basado en las disposiciones liberales de la Constitución de Cádiz, exponiendo entre sus lineamientos, que:

“ Art. 1.- El Pueblo de la Nación Mexicana es independiente de España y de cualquiera otros poderes, y posee el exclusivo derecho de gobernarse a sí mismo como Soberano y Nación independiente.

“ Art. 2.- Los derechos así sometidos son depositados en las manos de los representantes del Pueblo, para ejercerse por la seguridad y el bien común, y para la felicidad general de todos.

“ Art. 6.- Estos representantes constituyen y administran el Gobierno Nacional.

“ Art. 7.- La soberanía reside original y esencialmente en el pueblo, por su naturaleza es inalienable, imprescriptible e indivisible...

“ Art. 34.- El carácter de esta comunidad será el de República de México.

“ Art. 35.- El gobierno es una República representativa.

“ Art. 37.- Los poderes legislativos aquí concedidos radicarán en un Congreso compuesto por una Cámara de Diputados y un Senado.

" Art. 110.- El Poder Ejecutivo deberá ser ejercido por el Presidente de México.

" Art. 147.- El Poder Judicial de México, lo ejercerá un Supremo Tribunal de Justicia...

" Art. 211.- El gobierno político de las provincias estará encargado a un Gobernador o Jefe Político que es nombrado en cada Provincia...

" Art. 213.- Deberá haber una Diputación Provincial en cada Provincia... " ¹¹

Otro documento de importancia, es el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, siendo sus principales autores los diputados José del Valle y Fray Servando Teresa de Mier, presentado por este último al Congreso en la sesión del 28 de mayo de 1823 y que " es mejor conocido como, el Plan del Valle; documento que no llegó a discutirse y cuyo contenido pugnaba por una república representativa y federal, pero no habló de la soberanía de los Estados - miembros, idea que las Provincias consideraban primordial en el régimen federal que deseaban ". ¹²

Este Proyecto contenía entre sus declaraciones y bases para la elaboración de una Constitución, las siguientes :

" que la (nación) mexicana es por consecuencia independiente de la española... por serlo tiene potestad para constituir el gobierno que asegure más su bien

¹¹ - La república federal mexicana, gestación y nacimiento, Vol. II, obra conmemorativa de la fundación de la República Federal y de la creación del Distrito Federal en 1824, Director General, Octavio A. Hernández, Editada por el D. D. F., México, 1974, pág. 109 a 128

¹² - CARPIZO Jorge, La constitución de 1917, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, pág. 242

general, decreta las bases siguientes á la constitución política :

“ 1º La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac ó N. España. que forman un todo político.

“ La soberanía de la nación, única, inalienable é imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno.

“ El de la nación mexicana es un república representativa y federal ...

“ Los ciudadanos deben elegir á los individuos del cuerpo legislativo ó congreso nacional del senado, de los congresos provinciales y de los ayuntamientos.

“ 3º El cuerpo legislativo ó congreso nacional ... le compete ... hacer la división de provincias y partidos, teniendo por base la razón compuesta del territorio y la población: nombrar cada cuatro años á los individuos del cuerpo ejecutivo ... distribuir las autoridades supremas en diversas provincias para que se acerquen estas al equilibrio posible y no se acumulen en una sola los elementos de prepotencia...

“ 4º El cuerpo ejecutivo se compone de tres individuos. Debe residir en el lugar que señale el legislativo ... (le compete) promulgar las leyes ... hacerlas ejecutar sin modificarlas ni interpretarlas ...

“ 5º Habrá un congreso provincial y un prefecto en cada una de las provincias en que el congreso nacional divida el Estado.

" El congreso se compondrá de los individuos que expresa el artículo 2º ... Debe nombrar para el senado dos de cada terna hecha por cada junta electoral de provincia ... formar el plan de gobierno de la provincia; dar parte al senado de las infracciones de la constitución....

" 8º El senado se compondrá de individuos elegidos por los congresos provinciales á propuesta de las juntas electorales de provincia. Debe residir en el lugar que señale el congreso nacional ... ".(Sic.)¹³

Otro documento que enriquece a los diputados constituyentes, respecto a los lineamientos del sistema federal, lo configura el Plan de las Bases Orgánicas o Fundamentales para el establecimiento de una República Federada en el Anáhuac, de Stepehn F. Austin, elaborado en la Ciudad de Monterrey y proporcionado por el autor para su revisión a Don Miguel Ramos Arizpe, en los meses de mayo o junio de 1823, documento que tiene entre sus declaraciones y lineamientos, las siguientes :

" Las bases generales se han tomado principalmente del Gobierno de los Estados Unidos de América, cuyos beneficios y resultados son ya evidentes por la feliz experiencia de muchos años.

" El sistema federado es simple y de fácil comprensión; su solo objeto es la felicidad del pueblo.

" La voz unánime de Anáhuac es la República: la opinión solo difiere entre federada y central.

¹³.- BOCANEGRA José Maria de, Memorias para la historia de México independiente 1822 - 1846, Tomo I, Gobierno Federal, México, 1892, pág. 250 a 256

" Art. 1º.- El pueblo de las provincias llamadas antes Nueva España y Guatemala, se halla libre é independiente de la dominación y poder de la Nación Española..

" Art. 2º.- Cada una de las provincias se considera y es de derecho un estado libre é independiente y por tanto tienen facultad para ejercer (Sic.) todas las funciones que pertenecen a la soberanía.

" Art. Para mejor proveer con más seguridad a la defensa, prosperidad y bien común las provincias se unen mutuamente por el más estrecho vínculo de unión y fraternidad bajo el Sistema Republicano federado para formar una grande nación (Sic.) .

" Art. 4º.- La confederación compuesta por dicha unión se llamará la República Mejicana (Sic.).

" Art. 5.- Para que se lleve a efecto lo expresado en los dos últimos artículos el Pueblo de cada una de las provincias delega una parte de su propia soberanía, la cual se designará y especificará con amplitud en la constitución de dicha federación (Sic.)

" Art. 20.- Hay ciertos poderes y derechos naturales pertenecientes al Pueblo de cada Provincia que no se pueden confiar al gobierno general, como son el derecho de formar una constitución y leyes para el gobierno interior y municipal de la Provincia."¹⁴

La idea federalista, aparte de la influencia de nuestro vecino país del norte, se reforzó también con la " publicación en Filadelfia, en 1822,

¹⁴- La república federal mexicana, Ob. cit pág 221 a 236

de las Ideas Necesarias a Todo Pueblo Independiente que Quiere ser Libre, de Vicente Rocafuerte, que mostraba la organización política de los Estados Unidos de América, como modelo para las nacientes repúblicas latinoamericanas e incluía la traducción de numerosos documentos de importancia".¹⁵

El año de 1823 es primordial para la nación mexicana, ya que los acontecimientos que generaron la emisión de la Convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente y los antecedentes antes expuestos determinaron la estructura político - jurídica que regiría al estado naciente, acorde a las posturas y fines de las Provincias establecidas.

El 5 de junio de 1823, la Provincia de Guadalajara, emite un Manifiesto donde reconoce al Congreso Constituyente como convocante y al Poder Ejecutivo Central como tal, en lo concerniente al país, pero lo obedecería en todo aquello que protegiera sus intereses; el día 16 del mismo mes, expide su Plan Gubernativo, que contiene las disposiciones siguientes :

- " 1) La Provincia, conocida hasta entonces como la de Guadalajara, será llamada en adelante el Estado Libre de Jalisco;
- " 3) El Estado de Jalisco es libre, independiente y soberano, dentro de sí mismo, y no reconocerá relación con los otros Estados distinta de la hermandad y confederación;
- " 5) Su Gobierno será popular y representativo;

¹⁵ - BENSON Nattie Lee, Ob. cit. pág. 86

" 10) Los tres Poderes - Legislativo, Ejecutivo y Judicial - nunca podrán coincidir en la misma persona, ni dos Poderes podrán estar combinados;

" 11) Mientras no se establezca el Congreso provincial constituyente, el Poder Legislativo estará depositado en la diputación provincial;

" 13) El Poder Ejecutivo del Estado residirá en el Jefe Político actuante, quién en lo futuro se llamara Gobernador del Estado de Jalisco ...".¹⁶

La postura del Estado de Jalisco fue apoyada por las Provincias de Oaxaca, Yucatán y Zacatecas, las que también se erigieron en Estados libres y soberanos, estableciendo sus legislaturas locales en el periodo del mes de " febrero de 1823 a septiembre de 1824 y promulgando sus respectivos Reglamentos Interiores de Gobierno ".¹⁷

Para el 12 de junio de 1823, el Congreso ya como convocante y en respuesta a las pretensiones de los recientes Estados, emitió el Voto por la forma de República Federal, que a la letra expone :

" El soberano Congreso Constituyente en sesión extraordinaria, de esta noche, ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las Provincias estar el voto de sus soberanías por el sistema de República Federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para el nuevo Congreso que constituya a la nación ".¹⁸

¹⁶ - Ibidem, pág. 145 y 146

¹⁷ - Ibidem, pág. 207

¹⁸ - IENA RAMÍREZ. Ob. cit. pág. 152

Expuesto el Voto de una forma de República Federada, los Estados erigidos y las Provincias, refuerzan esta idea con la promulgación de sus leyes locales para la elección de diputados al segundo Congreso Constituyente: condicionando a los candidatos electos para que pugnen por una forma de gobierno federal, siendo investidos de un mandato imperativo; ejemplo de ello fue la Ley Electoral Local del Estado Libre de Jalisco, de junio 17 de 1823, que entre sus artículos manifiesta :

" Art. 1º.- Los diputados que se nombren en este Estado para el congreso general constituyente mexicano, deben constituir á la grande nación del Anáhuac, bajo el sistema de república federada, conforme á la voluntad uniforme y general.

" 2º.- En consecuencia deben proceder inmediatamente á arreglar las bases de la federación general de los Estados Mexicanos, y á formar la constitución general de todos ellos, y á este objeto únicamente se han de contraer los poderes que se les otorguen.

" 3º.- Las indicadas bases de federación, y la constitución general de los Estados federados, no se publicarán como ley hasta que no se ratifiquen por los congresos provinciales de los propios Estados.

" 11º.- El congreso provincial constituyente se encargará principalmente de formar la constitución particular del Estado, bajo el sistema de gobierno popular, representativo federado, que se ha pronunciado con tanta decisión, como firmeza por todos los pueblos del mismo Estado. " (Sic.)¹⁹

¹⁹ - BOCANEGRA José María de, Ob. cit. pág. 266 y 267

El 26 de julio de 1823, Prisciliano Sánchez, emitió El Pacto Federal del Anáhuac, documento de especial interés que reflejaba las pretensiones de las Provincias y de las ya declaradas como Estados, definiendo la adopción del sistema federal para la forma de gobierno de la naciente nación, conteniendo las siguientes disposiciones:

“ BASES PARA LA CONSTITUCION GENERAL ”

“ 1.- La nación de Anáhuac es la reunión de todas sus provincias que forman el estado general.

“ 2.- Es una, es soberana, es indivisible, y es independiente...

“ 3.- Las provincias que la componen son las que en el fin del último gobierno se hallaban en el rango de tales, sujetas al virreinato de la Nueva España.

“ 4.- Las que actualmente se hallen con una población de doscientas mil personas arriba serán estados, soberanos é independientes para todo lo relativo á su gobierno interior.

“ 8.- Su gobierno será popular, representativo federado.

DE LA AUTORIDAD CENTRAL

“ 9.- Esta consistirá en los tres supremos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que se establece en el Estado que designe la Constitución.

PODER LEGISLATIVO

“ 10.- Este residirá en el Congreso de Diputados enviados por los estados...

“ 11.- La legislación central tendrá por objeto primero : la seguridad y el bien de la nación en todo lo concerniente a sus relaciones exteriores (Sic); segundo : conservar la unión federal de todos los estados que la componen,

dictando las providencias necesarias para que esta no parezca relajación (Sic) ...

PODER EJECUTIVO

" 18.- Residirá este en uno ó tres individuos electos popularmente...

DEL SENADO

" 20.- Este es parte del Poder Ejecutivo : se compondrá de uno ó dos senadores por cada estado, nombrados popularmente, ...

BASES PARA LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS.

" 1.- Cada estado es soberano é independiente en todo lo respectivo á su gobierno interior .

" 4.- El gobierno de cada estado se dividirá en tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que se establecerán en la capital de cada uno... " ²⁰

Con los antecedentes y acontecimientos descriptos, el segundo Congreso Constituyente se instala el 7 de noviembre de 1823, identificándose desde sus sesiones preparatorias dos corrientes ideológicas, que tratan de imponer las causas que las motivan :

- ♦ La centralista, representada por borbonistas, alto clero, altos jefes del ejército, terratenientes y algunos intelectuales entre los que se encontraban Fray Servando Teresa de Mier, José María Luciano Becerra y otros más.

²⁰ - La república federal mexicana. Ob. cit., pág. 240 a 266

- La federalista, entre los que destacaban Miguel Ramos Arizpe, Lorenzo de Zavala, Valentín Gómez Farías y Manuel Crescencio Rejón.

En la sesión del 20 de noviembre de 1823, en voz de Don Miguel Ramos Arizpe, se leyó el proyecto de " Acta Constitutiva de la Federación " documento que contiene los cimientos de la futura Nación Mexicana, proyecto de 40 artículos que tienen como denominador común, el sistema federal, suscitando debates en la Asamblea Constituyente, respecto a su adopción.

Algunos de dichos debates en contra del Federalismo, son los expuestos por José Maria Luciano Becerra en su Voto Particular presentado en la sesión del 1º de diciembre de 1823 y el famoso discurso pronunciado por Fray Servando Teresa de Mier en la sesión del día 11 del mismo mes.

Algunos de los Planteamientos del diputado Becerra, fueron :

" Va á tratarse de la forma de gobierno que más convenga á la nación ... el de que la voluntad general de la nación es la de constituirse en república federada... se logrará el enunciado de la voluntad general cuando el pueblo suficiente informado delibere... (Sic)

" La república federada, sr., en la manera que se propone en el proyecto, con estados libres, soberanos é independientes es un edificio que amenaza ruina, y que promete ninguna felicidad á la nación... es una maquina complicada y que se compone de otras tantas ruedas, cuantos son los congresos provinciales, de las que

bastará que se pare una, ó tome dirección contraria para estorbar su movimiento, y aun causar destrucción...

" Con la federación se crearán rivalidades y se aumentarían las que están creadas. Algunos estados quedarían resentidos... que componiéndose nuestra nación de estados libres, soberanos é independientes, muy en breve comenzarían las contiendas, no tendría efecto alguno nuestro pacto, subsistiría entre nosotros el estado de la naturaleza, y nuestra asociación vendría á ser ó tiránica ó vana ..." (Sic)²¹

Fray Servando Teresa de Mier, entre sus argumentos expuso :

" ... se nos ha censurado de que proponíamos un gobierno federal en el nombre, y central en realidad... Hay federación en Alemania, la hay en Suiza, la hubo en Holanda, la hay en los Estados Unidos de América, en cada parte ha sido o es diferente,...

" La prosperidad de esta república vecina (Estados Unidos de América) ha sido, y está siendo el disparador de nuestra América... Ellos eran ya Estados separados e independientes unos de otros, y se federaron para unirse contra la opresión de la Inglaterra; federarnos nosotros estando unidos, es dividirnos y atraernos los males que ellos procuraron remediar con esa federación...

" es cierto que la nación quiere república federada...?"

²¹ - Crónicas acta constitutiva de la federación, Secretaría de Gobernación y Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1974 pág. 155 a 172

“ Algunos diputados se han empeñado en probar que las provincias quieren república; pero ninguno ha probado, que quiere tal especie de federación...

“ ¿Como han de querer los pueblos lo que no conocen? se me dirá, ¿ Quiere usted que nos constituyamos en una república central. ? No. Yo siempre he estado por la federación..., razonable y moderada ... conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente que debe hallarnos muy unidos...

“ Necesitamos unión, y la federación tiende a desunión; necesitamos fuerza, y toda federación es débil por su naturaleza; necesitamos dar la mayor energía al gobierno, la federación multiplica los obstáculos para hacer cooperar pronta y simultáneamente los recursos de la nación.

“ Los han seducido para que pidan lo que no saben ni entienden, y preveo la división, las emulaciones, el desorden, la ruina y el trastorno de nuestra tierra hasta sus cimientos... ” ²²

Discutido el proyecto, bastaron dos meses para que se sancionará la primera ordenación constitucional de 36 artículos del México independiente y se promulgará el 31 de enero de 1824, el “ Acta Constitutiva de la Federación ”, exponiendo la multicitada causa de la lucha de las Diputaciones Provinciales del extinto Virreinato de la Nueva España, erigidas ya en Estados : El Federalismo.

Los postulados fundamentales del “ Acta ” se exponen en :

²² - Ibídem, pág. 280 a 294

" Art. 5°. La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

" Art. 6°. Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta acta y en la constitución general.

" Art. 7°. Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el Interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el Interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León y los Tejas; el Interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México, el de México, el de Michoacán; el de Oajaca; el de Puebla de los Ángeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Xalisco) serán por ahora territorios de la federación ... "

En lo referente a la estructura de gobierno, el " Acta Constitutiva " contempla la división de poderes en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial (Art. 9 y 20); además la Federación garantiza la forma de gobierno y cada estado queda comprometido a preservar la Unión. (Art. 34)

Con base en los lineamientos antes citados, se elaboró el Proyecto de Constitución que se presentó al Congreso el 1º de abril de 1824 para su discusión; órgano legislativo que en esa fecha, tenía debidamente acreditados a representantes por 20 Estados y 5 Territorios, aprobó el 4 de octubre de ese año, la " Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos ", ratificando el sistema federal.

3.2.- ASPECTOS DEL DISTRITO FEDERAL EN :

A).- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

La Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, fijo las bases para la organización política y administrativa del país : un Gobierno Republicano, Representativo y Federal ; una División Tripartita de Poderes e integrado con Estados soberanos y territorios sujetos a la Federación.

Conforme al Artículo 50, Fracción XXVIII de esta Carta Magna, el Congreso de la Unión tenía la facultad para elegir un lugar que sirviera de residencia a los Poderes Supremos, demarcación territorial donde ejerciera su autoridad como tal, sin invadir la esfera jurídica de los Estados.

A este lugar o sede federal, se le denominó " Distrito Federal " considerándosele como " una entidad federativa más dentro de la Federación, aunque con modalidades jurídicas - políticas que lo distinguen de los Estados propiamente dichos. " ²³

²³ .- BURGOA ORIHUELA, Ob cit . pág 929

Los lugares propuestos para esta sede federal fueron primeramente, " Celaya, San Miguel, Villa Hidalgo (Dolores) y Salamanca " ²⁴ , centrándose posteriormente el debate en el Congreso, entre las Ciudades de México y Querétaro.

La Comisión de Constitución presentó un dictamen a discusión en la sesión del 22 de julio de 1824, proponiendo a la Ciudad de Querétaro como sede federal; propuesta que posteriormente se modificó para la de México.

Dicha propuesta fue consecuencia de la intervención de Fray Servando Teresa de Mier, en la sesión del 23 de julio del mismo año, donde argumentó consideraciones geográficas, históricas y políticas de esta metrópoli para la sede federal.

El 18 de noviembre de 1824, el Congreso Constituyente emitió el siguiente decreto :

" 1º.- El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación, conforme a la facultad 28 del art. 50 de la Constitución, será la Ciudad de México.

" 2º .- Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

" 4º.- El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdicción del gobierno general desde la publicación de esta ley.

" 6º.- ... nombrará el gobierno general un gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal.

²⁴ .- La república federal mexicana. Ob. cit., Vol. VII, pág. 44

" 7º.- En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito y para su gobierno municipal se observarán las leyes vigentes en todo lo que no pugnen con el presente.

" 10º.- Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal ni en la elegibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo, hasta que sean arreglados por la ley. " ²⁵

Con base a este ordenamiento la Ciudad de México, quedo bajo la jurisdicción del Gobierno Federal y para su administración, se emitió un Bando de Policía y Buen gobierno, el 7 de febrero de 1825.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10º del decreto antes citado "De la Residencia de los Poderes de la Federación", el 12 de mayo de 1826, el Congreso de la Unión "habilita a la Suprema Corte de Justicia para conocer en segunda y tercera instancias de las causas pertenecientes al Distrito y territorios " ²⁶, dando competencia a la Segunda y Tercera Salas de la Corte para conocer de los asuntos civiles y penales, hasta que se expidan las leyes de administración de justicia respectivas.

Referente a los derechos políticos de los habitantes de la sede federal, el Congreso de la Unión emitió el 11 de abril de 1826, el decreto, "Del Gobierno Político del Distrito, sus Rentas y Nombramientos de sus Diputados. "

²⁵ - Ibidem., pág. 65

²⁶ - DUBLAN Manuel y LOZANO José María, Legislación mexicana, Tomo I. Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano, Hijos, Edición Oficial, México, 1876, pág. 781

En este decreto se señaló que los residentes de la Ciudad de México, tendrían representantes en el Congreso, eligiendo un diputado por cada 80, 000 habitantes. (Art. 4°)

Así la Ciudad de México, estaba bajo la administración del Ejecutivo Federal, con representantes en el Congreso, que a su vez funciona en lo particular, como Poder Legislativo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como instancia para dirimir sus conflictos judiciales.

3.2. B).- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

La República Mexicana vive un régimen federal de 1824 hasta 1835, año en el cual, el Congreso de la Unión decretó el 23 de octubre, las “ Bases Constitucionales ”.

Estas disposiciones se publicaron el 15 de diciembre de 1835 optando por una República Centralista, siendo algunos de sus lineamientos los siguientes :

“ el sistema gubernativo de la nación, es el republicano representativo popular (art. 3°) ; el territorio nacional se dividió en departamentos respecto a su población, localidad y extensión (art. 8°); para el gobierno de los departamentos, se designarán gobernadores por parte del ejecutivo (art. 9°). ”

Conforme a las “ Bases Constitucionales ”, el Congreso de la Unión posteriormente aprobó la norma fundamental conocida como “ Las Siete

Leyes Constitucionales ", que fueron publicadas el 29 de diciembre de 1836.

En la Sexta Ley Constitucional, intitulada, "División del Territorio de la República y Gobierno Interior de sus Pueblos", se enunciaba que :

" Art. 1º.- La República se dividirá en departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y estos en partidos.

" Art. 4º.- El gobierno interior de los departamentos estará a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general ".²⁷

A consecuencia de estas disposiciones, la residencia de los Poderes Federales, desaparece como tal y la Ciudad de México se traduce en la capital del Departamento de México, como lo establece el decreto del 30 de diciembre de 1836, en su artículo 2º.

Durante este período se expidieron numerosos bandos, reglamentos y ordenanzas encaminadas a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes de la Ciudad de México.

3.2. C).- BASES ORGANICAS DE 1843.

La lucha entre liberales y conservadores y los acontecimientos históricos, propiciaron una serie de levantamientos y revueltas que tuvieron como resultado las "Bases de Tacubaya" en 1841.

²⁷.- TENA RAMÍREZ, Ob. cit., pág. 239

Dichas " Bases " establecían, la designación de un Presidente Provisional y la convocatoria a un Congreso Constituyente, que el 23 de diciembre de 1842, fue sustituido por una " Junta Nacional Legislativa ", cuyos integrantes fueron nombrados por el entonces Presidente de la República, el General Nicolás Bravo.

La Junta Nacional Legislativa, aprobó el 12 de junio de 1843, las "Bases Orgánicas de la República Mexicana", que fueron publicadas el 14 de junio del mismo año y que disponían :

" Art. 1º.- La nación mexicana, en uso de sus prerrogativas y derecho, independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

" Art. 4º.- El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y estos en Distritos, partidos y municipalidades ... " ²⁸

Durante este lapso, la Ciudad de México, permaneció con el carácter de capital del Departamento de México.

3.2. D).- REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1847.

El General José Mariano Salas, el 4 de agosto de 1846, se pronunció en contra del Presidente José Joaquín de Herrera, convocando a un Congreso Constituyente y declarando vigente la Constitución Federal de 1824, mientras se elaboraba una nueva Constitución.

²⁸.- Ibidem, pág. 406

El 10 de febrero de 1847, reunido el Congreso Constituyente, emitió un decreto formalizando la vigencia de la Constitución Federal de 1824, regresando la división territorial federalista y apareciendo nuevamente en la geografía política, los Estados y el Distrito Federal, como sede federal.

El 22 de abril de 1847, Mariano Otero presentó al Congreso su “ Voto Particular ”, proponiendo una república federal con base a la Constitución Federal de 1824; Voto aprobado con algunas modificaciones el día 18 y que se publicó el 21 de mayo de 1847, bajo la denominación de “ Acta Constitutiva y de Reformas ”, que exponía :

“ Art. 6º.- Son Estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución Federal y los que fueron formados después de ella....

“ Mientras la Ciudad de México, sea Distrito Federal, tendrá voto en la elección de Presidente y nombrará dos senadores.” ²⁹

El Distrito Federal, es objeto nuevamente de modificaciones, hasta el 23 de abril de 1853, con la publicación de las “ Bases para la Administración de la República ” y el 2 de mayo de ese año, se dictó una Ordenza por la cual se establecía, que la administración de la capital federal, estaría a cargo del Presidente del Ayuntamiento de la Ciudad de México, con el auxilio de 12 Regidores y 1 Síndico; el 20 del mismo mes, el Congreso de la Unión decretó :

“ ... que solo podría haber ayuntamientos en las capitales de los Estados, prefecturas, cantones o distritos... ” ³⁰

²⁹ .- Ibidem, pág. 473

³⁰ .- DUBLAN Manuel y LOZANO José María, Ob. cit., Tomo VI, pág. 407

Con fecha 21 de septiembre de 1853, una comunicación del Ministerio de Guerra, ordenó que los " Estados " se llamasen otra vez "Departamentos " y nuevamente el Distrito Federal desaparece para convertirse en el " Distrito de México ".

3.2. E).- LA CONSTITUCION POLITICA DE 1857.

El Proyecto de Constitución fue presentada por Don Ponciano Arriaga, ante el Congreso Constituyente, el 16 de junio de 1856; en dicho proyecto se proponía en forma particular para el tema, " la creación de el Estado del Valle de México (Art. 49) y definir el lugar donde debía establecerse la residencia de los Poderes de la Unión (Art. 64, Fracción XVIII) ", con el correspondiente debate de los derechos de sus habitantes.

La primera propuesta se resolvió en la sesión del 10 de diciembre de 1856, " con la aprobación del artículo 46 " ³¹, que determinó :

" Art. 46.- El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar. "

En relación a la residencia de los Poderes Federales, se propuso al Congreso Constituyente, los Estados de Querétaro y Aguascalientes, en la sesión del 11 de diciembre de 1856, la primera propuesta no fue aprobada y el 3 de enero de 1857, la de Aguascalientes, también fue desechada.

³¹ . - ZARCO Francisco, *Crónica del congreso extraordinario constituyente (1856 - 1857)*, Fondo de Cultura Económica, México, 1957, pág. 815

Para el 7 de enero de 1857, los Diputados José María Mata, Francisco J. Villalobos y Francisco Zarco, expusieron al Congreso Constituyente su "Voto", mediante el cual se aprueba la Fracción XVIII del Artículo 64 del Proyecto de Constitución, " que deja a los congresos constitucionales la facultad de fijar y variar la residencia de los supremos poderes. " ³²

A esta Fracción, se le formuló propuesta de adición por los diputados J. M. del Castillo Velasco y Guillermo Prieto, de " que los supremos poderes se trasladen a Tlalpán ", propuesta que fue desechada.

Con lo anterior, la Ciudad de México, es nuevamente la residencia de la Federación.

Respecto a los derechos políticos de sus moradores, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, solicitó al Congreso Constituyente, el 30 de enero de 1857, que " el Distrito Federal tenga libre organización municipal ... autoridades propias y rentas particulares ... que el pueblo ... tiene derecho a elegir a sus autoridades ... y arreglar su régimen interior por medio de una legislatura local. " ³³

El Congreso Constituyente resolvió estas propuestas con las aprobaciones de las Fracciones V y VI del Artículo 72, que disponían:

" Art. 72.- El Congreso tiene facultad :

" Fracc. V.- Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación.

³² - Ibidem, pág. 866

³³ - Ibidem, pág. 938

" Fracc.VI.- Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales."

El 19 de octubre de 1901, es reformada la Facción VI del Artículo 72 Constitucional, eliminando la elección de las autoridades municipales y judiciales, por parte de los ciudadanos del Distrito Federal

CAPITULO IV

EL DISTRITO FEDERAL EN EL SIGLO XX.

4.1.- EL DISTRITO FEDERAL EN LOS INICIOS DEL SIGLO XX.

En la primera década del Siglo XX y bajo la vigencia de la Constitución de 1857, nuevamente se modificaron las disposiciones que regulaban al Distrito Federal.

Por decreto del 14 de diciembre de 1900, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo Federal reformar la organización política y municipal del Distrito y los de Territorios Federales, determinando el número de municipalidades y la demarcación de cada una de ellas, considerando además a los Ayuntamientos, como cuerpos consultivos (art. 1°).

Con base a este decreto, el Congreso modificó el 19 de octubre de 1901, la Fracción VI. del Artículo 72 de la Constitución de 1857, reforma que se publicó el 31 del mismo mes, en los siguientes términos:

“ Art. 72.- El congreso tiene facultad:

“ Frac. VI .- Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios ”.

Con esta modificación a la Carta Magna, el Congreso posteriormente emitió la “ Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal ”, que entro en vigor el 26 de marzo de 1903.

Esta Ley establecía que los límites del Distrito Federal, eran los determinados por el decreto del 14 de diciembre de 1899 (art. 1°), además dividió a la capital federal en 13 municipalidades para su

administración, a saber: México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Angel, Coyoacán, Tlalpán, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa (Sic. art. 2°).

También señalaba este ordenamiento que el Distrito Federal, era parte integrante de la Federación, que el Congreso reglamentaría su régimen interior (art. 18), quedando sujeto en el orden administrativo, político y municipal, al Ejecutivo de la Unión, a través de la Secretaría de Gobernación (art. 19), labor que se hacía por conducto del Gobernador del Distrito, primera autoridad política, del Presidente del Consejo Superior de Salubridad y del Director de Obras Públicas.

Estas últimas autoridades en conjunto, integraban el Consejo de Gobierno, organismo que tenía a su cargo la dirección de los negocios y la administración de la sede federal (art. 38).

La Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal disponía que los Concejales de los Ayuntamientos fueran electos, durando en sus cargos 4 años (art. 70); los Ayuntamientos conservaron su función política en lo concerniente a su administración, teniendo voz y derechos de vigilancia, iniciativa y veto respecto a las disposiciones emanadas del Consejo de Gobierno (art. 19), pero carecían de personalidad jurídica, pasando su patrimonio al Gobierno Federal(art. 33).

4.2.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916 -1917.

Al triunfo de la Revolución Mexicana, Don Venustiano Carranza, convocó a un Congreso Constituyente, que inició sus trabajos el 1° de diciembre de 1916 en la Ciudad de Querétaro, presentando su " Proyecto de Constitución ", donde reproduce algunos de los principios fundamentales de la Constitución Política de 1857.

Dicho proyecto exponía que " es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos " (art. 40) y considera al Distrito Federal como una entidad más de la Federación (art. 43).

Para el Distrito Federal, el proyecto propone que se integrará del territorio que tiene en el año de 1916, anexándole los Distritos de Chalco, Amecameca, Texcoco, Otumba, Zumpango, Cuautitlan y Tlanepantla (art. 44).

Además señala como facultades del Congreso de la Unión, cambiar la residencia de los Supremos Poderes y de legislar en todo lo relativo a la sede federal, bajo ciertas bases o modalidades (art. 73, Frac. V y VI).

Estas bases contienen los lineamientos a los que se sujetará el régimen del Distrito Federal, indicando que el gobierno estará a cargo de un Gobernador, que dependerá del Presidente de la República (base 3a), dividiendo su territorio en Municipalidades, con Ayuntamientos de elección popular, hecha excepción del de la Ciudad de México, el cual estaba bajo

la administración de un cierto número de Comisionados (base 1a), que serán nombrados por el Presidente de la República (base 3a).

Para la Administración de Justicia, propone el Proyecto, que los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, serán nombrados por el Congreso de la Unión (base 4a) y que el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General, que dependerá del Presidente de la República (base 5a).

La Fracción V del artículo 73 del Proyecto de Constitución, fue aprobado por el Congreso sin modificación, centrándose la discusión en la base primera de la Fracción VI de dicho numeral.

La polémica versó respecto a que la Ciudad de México tuviera o no, un Ayuntamiento elegido popularmente.

En las sesiones correspondientes, el diputado Paulino Machorro y Narváez, sostuvo que :

" la nueva organización de los ayuntamientos por el establecimiento del Municipio Libre debe tener la completa dirección de sus negocios y de los poderes federales..."¹

En apoyo a lo anterior, el diputado Felix F. Palavicini, manifestó que:

" la Ciudad de México, no es una ciudad autónoma ... vive de los recursos de la Federación. ... todos los

¹ - Diario de los Debates del Congreso Constituyente, publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Tomo II, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1922, pag. 289

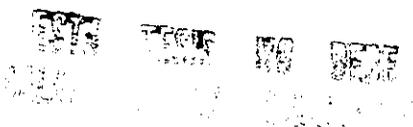
servicios municipales de la Ciudad de México, son pagados por la Federación, ... no se les quita el voto en lo general, pues tienen su voto para otra clase de funcionarios de elección popular ... es a los representantes de la República a quienes les toca exclusivamente controlar los intereses de una ciudad donde residen los Poderes Federales ... a quienes les toca designar autoridades... " 2

En contra de estas posturas, se manifestó el diputado Heriberto Jara, argumentando:

" porque va a haber incompatibilidad entre los poderes federales y el municipio; si esto lo tuviéramos en cuenta, entonces admitiríamos que no es posible la existencia del pacto federal en la República... si fuésemos a admitir (Sic.) que los poderes federales se lesionan por alguna disposición municipal, entonces admitiríamos también que las disposiciones municipales no pueden existir en donde residan los poderes de un Estado ... no estimo justo ni razonable ... que esa ciudad se le prive de tener su ayuntamiento propio que vele por sus intereses... " 3

Esta propuesta fue apoyada por los diputados Rafael Martínez de Escobar y Luis Espinosa, que en su oportunidad fue aprobada por el Congreso Constituyente.

2 Ibidem, pag 292 y 293
3 Ibidem, pág 290 y 291



4.3.- EL DISTRITO FEDERAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917. A).- ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política del 5 de febrero de 1917, contiene diversas disposiciones relacionadas con el Distrito Federal, primeramente en su Artículo 43, señala que es parte integrante de la Federación, lineamiento que está correlacionado con lo dispuesto por el Artículo 44, que delimita al Distrito Federal y señala la creación del Estado 32, cuando señala :

" Art. 44.- El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General."

Estos lineamientos a su vez, se relacionan con lo dispuesto en las Fracciones I, II y V del Artículo 73 Constitucional, que facultan al Congreso para "admitir nuevos Estados y formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes y para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación. "

La Carta Magna, faculta al Congreso de la Unión para determinar el régimen político y administrativo del Distrito Federal, a través de cinco "Bases ", que algunos autores la consideraban la "Constitución del Distrito Federal ", lineamientos que están contenidos originalmente en el Artículo 73, Fracción VI, que señala:

" Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:
" VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

" 1a .- El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir con los gastos comunes.

" 2a.- Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

" 3a.- El gobierno del Distrito Federal y de los Territorios, estarán a cargo de los Gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República y los de los Territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

" 4a.- Los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso ...

" 5a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República quién lo nombrará y removerá libremente... "

Don Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, decretó el 13 de abril de 1917, la " Ley de Organización del Distrito y

Territorios Federales " para reglamentar el régimen al cual se sujetaría la capital federal .

Esta Ley imponía restricciones a los lineamientos contenidos en las " Bases " originales de la Fracción VI del Artículo 73 Constitucional, señalando que el Gobierno del Distrito Federal estaría a cargo de un Gobernador, designado directamente por el Presidente de la República. (art. 19)

Disposición discrepante con lo señalado en la Fracción I del Artículo 115 de la Carta Magna, en lo relativo a que no habrá ninguna autoridad intermedia entre este (Ayuntamiento) y el Gobierno del Estado. Disposición encaminada a que el Ejecutivo Federal, tuviera el control político de la capital federal.

Conforme a esta Ley de Organización, las obligaciones del Gobernador eran: la promulgación y el cumplimiento de las leyes federales; elaborar el presupuesto; levantar el censo de la población; cuidar de las penitenciarias y de los centros de asistencia social, entre otras (art. 6°).

Algunas facultades del Gobernador, eran la de nombrar, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, al Tesorero General, a los Directores Generales de la Penitenciaría, de Policía, de Instrucción Pública y el de Instrucción Militar. (art. 7°)

Esta Ley también disponía que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa (art. 45), estando a cargo la administración municipal, del Ayuntamiento, elegido

popularmente (art. 46), integrado por 15 Concejales, con excepción del de la Ciudad de México, que tenía 25 Concejales (art. 52).

Los Concejales eran elegidos por dos años, renovándose la mitad de ellos cada año (art. 50).

El Ayuntamiento estaba encabezado por un Presidente Municipal, que era la primera autoridad política en su jurisdicción (art. 76), y era nombrado de entre los concejales, durando en su comisión, un año (Art. 60).

Entre las funciones que desempeñaban los Ayuntamientos, se encontraban las relativas a la impartición de la instrucción pública primaria (Art. 32), la seguridad pública (art. 38), la apertura y conservación de caminos vecinales (art. 41), y la realización de obras públicas (art. 42).

Para el año de 1917 y conforme a la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, se tienen en la capital federal los Municipios de :

La Ciudad de México, Guadalupe Hidalgo,
Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac,
Cuajimalpa, San Angel, Coyoacán, Tlalpán,
Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa.

Para la Administración de Justicia, la Ley de Organización, señalaba que estaba a cargo de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, determinados por la Ley Orgánica respectiva (art. 83); autoridades que eran nombradas por el Congreso de la Unión, como lo

establece la “ Base 4a. ” de la Fracción VI del Artículo 73 Constitucional original.

Asimismo, esta Ley establecía que los Jueces de Paz, Menores y Correccionales, serían nombrados por el Ayuntamiento (art. 86).

El Ministerio Público, estaba bajo la responsabilidad de un Procurador General, con residencia en la Ciudad de México y nombrado por el Presidente de la República (art. 89), designándose un Agente del Ministerio Público para cada uno de los Juzgados de Instrucción y Correccionales (art. 92).

4.3. B).- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1928.

El General Alvaro Obregón, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República, en el mes de abril de 1928, convocó al Congreso de la Unión a un periodo Extraordinario de Sesiones para discutir la reforma a la Fracción VI del Artículo 73 de la Constitución Política, encaminada a eliminar el régimen municipal del Distrito Federal.

Dicha reforma estaba dirigida a apoyar la reelección del General Alvaro Obregón y obtener el control político de la ciudad más importante de la República.

Los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos de dicha reforma, se basaron en que:

“ los hechos han demostrado que la organización municipal en el Distrito Federal, no ha alcanzado nunca

los fines que esta forma gubernativa debe de llenar, debido a los conflictos de carácter político y administrativo que constantemente han surgido por la coexistencia de autoridades cuyas facultades se excluyen a veces y a veces se confunden. En consecuencia para estar de acuerdo con la lógica y con la realidad lo debido sería organizar la administración del Distrito Federal, de manera que haya unidad de mando y eficacia en todos los órdenes de servicio público ... desde su misma creación el Municipio en el Distrito Federal, nació incompleto, inconsistente y por lo mismo autónomo únicamente en teoría. " ⁴

Dicha propuesta fue presentada para su debate ante la Cámara de Diputados en la sesión del día 16 de mayo de 1928, tomando la palabra en contra, los Diputados Lic. Vicente Lombardo Toledano, Ricardo Treviño y Vicente Cortes, y en pro de la propuesta, los Diputados Alejandro Cerisola, Alfonso F. Ramírez y Aurelio Manrique Jr.

El Lic. Lombardo Toledano en su exposición, propuso la reorganización del Valle de México y la aplicación de un sistema de representación proporcional para elegir autoridades del Distrito Federal, además manifestó que:

" si aniquilamos este principio (el Municipio Libre), si hacemos depender esta gran entidad administrativa (el Distrito Federal) del Ejecutivo Federal y matamos la libertad de intervención del vecindario en los negocios

⁴.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. XXXII Legislatura, Tomo II. Núm. 58, México, 1928. pág. 7 y 9

del mismo, indudablemente que, desde luego, se producirá una disociación cívica en la población más importante de la República. Ya a nadie le importará el destino de la Ciudad de México... cuando el pueblo no interviene en los negocios propios de él... indudablemente que el pueblo no marcha dentro del campo democrático... el que no puede elegir un buen Ayuntamiento, indudablemente no pondrá interés para elegir un buen diputado, ni sabrá elegirlo quizás...”⁵

La reforma constitucional fue aprobada el 17 de mayo de 1928, publicándose el 20 de agosto del mismo año, quedando redactada de la siguiente manera:

“ Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

“ VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las Bases siguientes:

“ 1a.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quién lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la Ley respectiva. ”

Dicha reforma eliminó el régimen municipal en el Distrito Federal, en perjuicio de los derechos políticos de sus habitantes eligiendo solamente representantes a las Cámaras de Diputados y Senadores, así como, al Presidente de la República.

⁵.- Ibidem, pág. 21

Con base a esta modificación constitucional, el Congreso de la Unión, aprobó el 31 de diciembre de 1928, para la nueva organización política de la capital federal, la "Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales", cuerpo legal que entró en vigencia el 1º de enero de 1929, cuyo objetivo era normar jurídica y administrativamente la sede de los Poderes Supremos de la Federación.

Para el gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica disponía que estaba a cargo del Presidente de la República, quién ejercía sus funciones gubernativas por medio del Departamento del Distrito Federal (art. 21), integrándose este organismo por un Jefe del Departamento, nombrado por el Presidente de la República, así como, a los Delegados y Subdelegados (art. 23).

También esta Ley Orgánica, ratifica la extensión y los límites del Distrito Federal, dividiendo su superficie en un Departamento Central integrado por las municipalidades de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac y en las Delegaciones de Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Iztacalco, General Anaya, Coyoacán, San Angel, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpán, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.(art. 1º, 3º al 18)

Este organismo tiene como auxiliares para la administración de la capital federal, a los Consejos Consultivos del Departamento Central y los correspondientes de cada una de las Delegaciones; además cesa la personalidad jurídica de los Ayuntamientos, pasando todos sus bienes y patrimonio al Departamento Central y a las Delegaciones (art. 22 y 139).

El Departamento del Distrito Federal desempeña las funciones que desarrollaban el Gobierno local, los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales del Distrito Federal.

Los Consejos Consultivos eran cuerpos colegiados creados por la Ley Orgánica para encausar las inquietudes de los ciudadanos por la desaparición de los Municipios, uno era para el Departamento Central y uno para cada una de las Delegaciones.

Los Consejos Consultivos se integraban con representantes de las asociaciones y agrupaciones de los sectores activos de la población, durando un año su designación.

Como auxiliares de la administración, los Consejos Consultivos tenían la función de asesoramiento y sus atribuciones eran de opinión, consulta, denuncia, revisión e inspección respecto a la prestación de los servicios públicos y al manejo del presupuesto anual del Departamento Central del Distrito Federal.

4. 3.C).- REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1929 A 1996.

Con la derogación del Municipio Libre en el Distrito Federal y bajo la organización jurídico - administrativa, su generis antes descrita, se definió el régimen de gobierno de la capital federal, que conjuntamente con el crecimiento de la población y su desarrollo económico y social, produjo reformas y modificaciones a las " Bases" contenidas en la Fracción VI del Artículo 73 de nuestra Constitución Política y en forma

paralela, reformas a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal .

Los objetivos de dichas reformas eran el de tener una estructura administrativa que mejorara la prestación de los servicios públicos y encausar la participación de la población capitalina en las acciones desarrolladas por el Departamento del Distrito Federal para su propio bienestar.

El 15 de diciembre de 1934, se publicaron modificaciones a la "Base 4ª" del Artículo 73 Constitucional, referente a que los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, durarían en su cargo 6 años y en su caso, considerarlos como sujetos de Juicio de Responsabilidad, por faltas o mala conducta.

El 31 de diciembre de 1941, se publicó la segunda "Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal ", radicando su importancia en la aclaración de la división de Poderes: el Legislativo a cargo de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; el Judicial bajo la responsabilidad de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Ministerio Público a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con sus respectivas Leyes Orgánicas (art. 2º, 3º, y 4º).

Posteriormente, el 21 de septiembre de 1944 y el 19 de febrero de 1951, se publicaron reformas a la "Base 4ª", la primera relativa a precisar el procedimiento para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, ante la Cámara de Diputados y la segunda, relacionada a su posible reelección.

Para la participación de la ciudadanía se integró solamente un Consejo Consultivo, con 13 miembros representativos de los sectores activos (art. 64), con su correspondiente Reglamento Interior, publicado el 18 de febrero de 1942.

Conforme a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada el 24 de diciembre de 1958, al Departamento del Distrito Federal, se le consideró como una dependencia administrativa del Poder Ejecutivo y de la Federación (art. 1o), correspondiéndole el despacho de los asuntos referentes al gobierno y prestación de los servicios públicos, requeridos por la población de la capital federal. (art. 19)

Para el 27 de diciembre de 1970, se publicó la tercera " Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal " que modifica la estructura y las bases de operación para agilizar la administración de la capital federal.

Nuevamente se modifica la división territorial del Distrito Federal en 16 Delegaciones, división que persiste actualmente y que son :

Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpán, Venustiano Carranza y Xochimilco. (art. 10)

Se fomenta la participación ciudadana al crearse las Juntas de Vecinos, en cada una de las Delegaciones (art. 14), incorporando ciudadanos destacados por su vocación de servicio social.

Los Presidentes de las Juntas de Vecinos a su vez, integraban el Consejo Consultivo del Distrito Federal (art. 18), teniendo entre sus atribuciones presentar a consideración del Jefe del Departamento, proyectos de leyes y reglamentos para someterlos a la aprobación del Presidente de la República (art. 24).

En base a esta tercera "Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal", se instituyó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (art. 6º), dotado de autonomía para dirimir controversias administrativas del Departamento del Distrito Federal y los particulares, publicándose el 26 de febrero de 1971, su Ley reglamentaria.

Para 1971 se modificó esta Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, para crear la Procuraduría de las Colonias Populares (art. 41), dependencia encargada de promover, aplicar normas y criterios de regularización de colonias y zonas urbanas populares, con la colaboración de sus habitantes (art. 62).

Para el 8 de octubre de 1974, se publicaron reformas a diversos artículos de nuestra Carta Fundamental, relacionadas con la supresión de la figura del "Territorio Federal", con la declaración como Estados de la Federación de Baja California Sur y Quintana Roo.

Estas modificaciones producen la derogación de las "Bases 2ª y 3ª" de la Fracción VI del Artículo 73 Constitucional, así como, la eliminación del vocablo de "Territorios" en su redacción de las "Bases 4ª y 5ª" de dicha Fracción, a saber :

" Art. 73.- El Congreso tiene facultad :

“ VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes :

“ 1ª...

“ 4ª. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos por el Presidente de la República.....

“ Los Jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal....

“ 5ª. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México,... ”

El 6 de diciembre de 1977, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a la “ Base 2ª ” de la Fracción VI del Artículo 73 Constitucional, modificación que establece el Referéndum y la Iniciativa Popular para fomentar la participación de la ciudadanía en las disposiciones que regulaban el régimen del Distrito Federal.

La modificación constitucional, establece :

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

“ VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

“ 2a.- Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la Ley se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale. ”

Con base a lo anterior, el 29 de diciembre de 1978, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la cuarta “ Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal ”, que contempla modificaciones a su estructura funcional para satisfacer las necesidades urbanas de la población creciente de la capital federal.

Para la participación ciudadana, esta nueva Ley Orgánica, la fomenta creando los Comités de Manzana, las Asociaciones de Residentes (art. 45), las cuales a su vez, integran las Juntas de Vecinos y el Consejo Consultivo del Distrito Federal.

Entre las atribuciones del Consejo Consultivo, se tiene la referente a proponer a la consideración del Jefe del Departamento del Distrito Federal, propuestas de Leyes y Reglamentos (art. 51) para la capital federal, así como, emitir opinión sobre los nuevos proyectos de legislación.

Con base a la reforma constitucional citada anteriormente, la Ley Orgánica que se comenta, establece en su Capítulo VI, “ De la Participación Política de los Ciudadanos ”, como derechos de los residentes del Distrito Federal, emitir su voto sobre los ordenamientos legales y reglamentos sujetos a referéndum y otorgar su apoyo a las iniciativas populares sobre los mismos (art. 52).

Esta Ley reglamentaria define al Referéndum como :

“ un método de integración directa de la voluntad de los ciudadanos del Distrito Federal en la formación, modificación, derogación o abrogación de ordenamientos legales y reglamentarios .” (art. 53)

Dispone también, que al Referéndum, le corresponde iniciarlo al Presidente de la República y a las Cámaras de Diputados y de Senadores (art. 54).

La Iniciativa Popular es procedente, cuando queda fehacientemente comprobado, que se encuentra apoyada por un mínimo de 100,000 ciudadanos, dentro de los que deben estar comprendidos al menos 5,000 de cada una de la 16 Delegaciones Políticas. (art. 55)

Estas dos figuras jurídicas, durante su vigencia no fueron aplicadas.

Nuevamente se modificó la “ Base 4ª ” de la Fracción VI del Artículo 73 Constitucional, en su último párrafo, el 28 de diciembre de 1982, para precisar que los Magistrados y Jueces del Distrito Federal, “ podrán ser destituidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución ”, denominado “ De las Responsabilidades de los Servidores Públicos ”.

La problemática generada por el constante crecimiento y desarrollo de la población del Distrito Federal, requirió para su solución, la participación de sus habitantes en la estructura de gobierno, así como, encontrar alternativas que fomenten esta participación en las decisiones de gobierno y en la prestación de servicios públicos.

En la década de los Ochentas, nuevamente fueron tema de la atención pública, los derechos políticos de los residentes de la capital federal.

Por lo anterior, el Gobierno Federal, convocó al Foro Sobre Renovación Política y Participación Ciudadana, en los meses de julio y

agosto de 1986, cuyo objetivo fue encontrar alternativas para la democratización del Distrito Federal.

De la consulta pública, resultaron como propuestas :

- ♦ la de desaparecer al Distrito Federal, creando un Estado Libre y Soberano; restituir el Municipio y reducir el territorio de la capital federal y la de modificar el régimen jurídico del Distrito Federal, promoviendo la participación ciudadana, a través de un órgano legislativo, con amplias facultades.

En base a lo anterior, los Partidos Políticos propusieron diversas iniciativas para modificar el régimen jurídico del Distrito Federal, ante la Cámara de Diputados.

El Partido Popular Socialista, propuso sus proyectos presentados ante la Cámara de Diputados el 9 de Diciembre de 1980 y el de 23 de Septiembre de 1986; en el primero propone “ la creación de un órgano legislativo local que legisle en todo lo relativo al Distrito Federal ”; en el segundo proyecto, se propone “ la creación del Estado de Anáhuac, en el territorio que ocupa el Distrito Federal, trasladando la residencia de los poderes federales en un municipio del nuevo estado ”⁶, conservando su régimen jurídico.

El Partido Socialista de los Trabajadores, propuso en su proyecto formulado el 17 de noviembre de 1983, “ que el gobierno del Distrito

⁶.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, LIII Legislatura, Sesión del 21 de abril de 1987. México, 1987, pág. 6

Federal se deposite en un solo individuo electo popularmente y en delegados municipales . ” ⁷

Los Partidos Acción Nacional, Socialista Unificado de México, Revolucionario de los Trabajadores, Mexicano de los Trabajadores y Demócrata Mexicano, formularon en conjunto una iniciativa presentada el 21 de octubre de 1986, donde proponen “ la creación de un nuevo Estado de la Federación , que se denominaría Estado de Anáhuac, asentado en el territorio que ocupa actualmente el Distrito Federal y con los límites de éste... se conformará por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y se organizará internamente bajo el régimen municipal ”. ⁸

El entonces Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, presentó ante la Cámara de Diputados el 28 de diciembre de 1986, una iniciativa de Ley, proponiendo la “ creación de un órgano de representación ciudadana competente para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno... denominada “ Asamblea ” que se integrará por 66 miembros electos cada tres años . ” ⁹

Para discutir las iniciativas anteriormente citadas, se convocó a un periodo extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión, a partir del 20 de abril de 1987, en el cual, las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, formularon unidas un dictamen, englobando todas las iniciativas antes enunciadas.

⁷.- Ibidem, pág. 6

⁸.- Ibidem, pág. 6

⁹.- Ibidem, pág. 6

Algunos de los argumentos esgrimidos por las Comisiones referidas, se basaron en que “ el Poder Revisor de la Constitución de que se hayan investidos el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados no les faculta para alterar decisiones políticas fundamentales por estimar que éstas son competencia exclusiva del Poder Constituyente originario ”, considerando “ que no es conveniente transformar el Distrito Federal en nuevo Estado, ni hacer concurrir en la sede de los poderes federales, poderes distintos a éstos... de que es ésta una oportunidad histórica para adecuar jurídica y políticamente, la realidad del Distrito Federal a los reclamos de su población... en la construcción de nuevas formas y modelos de participación ciudadana que contribuyan de modo directo a democratizar el gobierno del Distrito Federal ”. ¹⁰

El dictamen fue aprobado el 22 de abril del mismo año, modificando diversas disposiciones constitucionales, relativas al régimen jurídico del Distrito Federal, principalmente la relacionada con la “ Base 3ª ” de la Fracción VI del Artículo 73 Constitucional, reformas que se publicaron el 10 de agosto de 1987, bajo los siguientes términos:

“ Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

“ VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

“ 1a.- El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quién lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

“ 2a.- La ley orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de

¹⁰.- Idib, pág. 11

la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, ...

" 3a.- Como órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una Asamblea integrada por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 representantes electos según el principio de representación proporcional...

" Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente...

" Son facultades de la Asamblea ... :

" A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tenga por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de : Educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en vía pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y de vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y

tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias; cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social; y acción cultural. "

" B) Proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios,...

" C) Recibir los informes trimestrales que deberá presentar la autoridad del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado, ...

" D) Citar a los servidores públicos que se determinen en la ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal;

" E) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, ...

" F) Formular las peticiones que acuerde el pleno de la Asamblea, a las autoridades administrativas competentes, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestoría ciudadana;

" G) Analizar los informes semestrales que deberán presentar los representantes que la integren, para que el Pleno de la Asamblea tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades

" H) Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia,...

" Y) Expedir, sin intervención de ningún otro órgano, el Reglamento para su gobierno interior; y

" J) Iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal..."

También se reformaron las "Bases 4ª y 5ª", en los siguientes términos :

" Art. 73.- ...

" 4a.- La facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea a que se refiere al inciso A) de la base 3ª, corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a los Representantes de los vecinos organizados en los términos que señale la Ley correspondiente.

" Para la mayor participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal, además se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea... que sea formalmente presentada por un mínimo de 10,000 ciudadanos debidamente identificados ...".

" 5a.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la

ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine... ”

Igualmente se adicionó la “ Base 6ª ”, bajo los siguientes términos :

“ 6a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quién lo nombrará y removerá libremente. ”

Para reglamentar estas disposiciones constitucionales, fueron aprobadas por el Congreso de la Unión, la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicados en el Diario Oficial, el 6 de enero y 2 de febrero de 1988, respectivamente.

Bajo este esquema, se catalogó en su oportunidad a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como un órgano de representación ciudadana, con facultades reglamentarias limitadas, de supervisión y de gestoría ante las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, que además permitió desahogar las presiones de los partidos políticos para que la capital federal, se transformara en una entidad federativa y de que sus ciudadanos pudieran elegir a sus autoridades locales.

El 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la “ Base 5ª ”, de la Fracción VI del Artículo 73 Constitucional, referentes a precisar el procedimiento para la asignación de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, por el principio de

representación proporcional, a través del registro de una lista por circunscripción plurinominal, obteniendo el uno y medio por ciento del total de la votación y poder alcanzar la mayoría absoluta, así como, la integración del Colegio Electoral para la calificación de la elección de los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

Como ya se citó, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, fue en su momento (1986 - 1987), el primer paso para la democratización de la capital, siendo el único órgano local de elección popular, pero con atribuciones reglamentarias limitadas, que no satisficieron las inquietudes de apertura democrática requeridas por los capitalinos y los partidos políticos.

La modificación del estatus jurídico - político del Distrito Federal, fue tema de debate en la consulta pública sobre Reforma Electoral, convocada por la Comisión Federal Electoral, en el año de 1989, que tuvo como resultado la promulgación del “ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ”.

En la agenda de dicha consulta, se incluyó el tema de “Instituciones Políticas del Distrito Federal ”, que se discutió en la décima primera audiencia pública, efectuada el 19 de abril de 1989, donde los partidos políticos expresaron una vez más, sus posturas sobre el régimen de la capital federal.

Los partidos políticos Auténtico de la Revolución Mexicana, Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, de la Revolución Democrática, Mexicano Socialista y Popular Socialista, se manifestaron por la creación de un nuevo Estado de la Federación; el Partido de Acción Nacional,

pugró por la transformación de la Asamblea de Representantes en un Congreso Local.

Con base en estos antecedentes, los capitalinos pugnarón por su participación en la estructura gubernativa y en la reivindicación de sus derechos políticos plenos, tema que fue incluido en la agenda de la Reforma Política, propuesta por el régimen del Lic. Carlos Salinas de Gortari.

Lo anterior se vio reflejado en el informe presentado a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el 21 de abril de 1992, por el Lic. Manuel Camacho Solís, en su calidad de Regente y representante del Ejecutivo Federal, donde expuso en el tema de la “ Declaración sobre la Reforma Política del Distrito Federal ”, que :

“ El reto está en establecer la forma propia de gobierno que permita a la ciudad ser sede de los Poderes Federales, capital de la República, y contar con un gobierno local, que asegure nuevas formas de responsabilidad del poder público y de representación política.

“ la ampliación de los derechos democráticos de los habitantes del Distrito Federal y su mayor participación en el gobierno de su ciudad... ”¹¹

¹¹ - El ciudadano, Suplemento, mayo de 1992, Texto del Informe del Lic. Manuel Camacho S., representante del Ejecutivo Federal, sobre el estado que guarda la administración pública del D.F., presentado ante la Asamblea de Representantes el 21 de abril de 1992, México, 1992, pág. 28 y 29

Para dicha reforma, se planteo la creación de una “ Comisión”, donde estuvieran representados todos los partidos políticos nacionales, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, las Cámaras de Diputados y Senadores, así como, el Gobierno de la Ciudad, con el propósito de establecer un programa de trabajo, que concluyera en la elaboración de una iniciativa de ley, para modificar el régimen jurídico - político de la capital federal.

Como resultado de lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó reformas a los Artículos 44, 73, 76 y 122 de nuestra Constitución Política, que fueron publicadas el 25 de octubre de 1993, bajo los siguientes términos :

“ Artículo 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General. ”

“ Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

“ VI.- Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes ... ”

“ Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

“ IX.- Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución. “

“ Artículo 122.- El Congreso del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán

por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

“ 1.- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán:

“ a) La distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal , y de los órganos de gobierno del Distrito Federal, según lo que dispone esta Constitución.

“ b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serán:

“ 1.- La Asamblea de Representantes ;

“ 2.- El Jefe del Distrito Federal; y

“ 3.- El Tribunal Superior de Justicia.

“ c) Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal;

“ d) Las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y desconcentrados, así como la creación de entidades paraestatales; y

“ e) Las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación, de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones

determinen las leyes correspondientes. La Ley establecerá la participación de los partidos políticos con registro nacional en el proceso de integración de los consejos ciudadanos.

" II.- Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

" a) Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta Constitución;

" b) Aprobar el nombramiento o remoción, en su caso, que haga el Jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia;

" c) El mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública;

" d) Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe del Distrito Federal, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la propuesta correspondiente en los términos que disponga la ley;

" e) Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y

" f) Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución, el Estatuto y las leyes.

" III.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se integrará por 40 representantes electos

según el principio de votación mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial. Solo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

“ Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos que la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución establece para la Cámara de Diputados.

“ Los representantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 62 y 64 de esta Constitución...

“ IV.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

“ a) Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que será enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente de la República para su sola publicación;

“ b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos.

" c) Revisar la cuenta pública del año anterior. La revisión tendrá como finalidad comprobar si los programas contenidos en el presupuesto se han cumplido conforme a lo autorizado según las normas y criterios aplicables, así como conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del gobierno del Distrito Federal. En caso de que de la revisión que efectúe la Asamblea de Representantes, se manifestaran desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades a que haya lugar de acuerdo con la ley de la materia.

" d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal;

" e) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo, que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares;

" f) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

" g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de: Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos, de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su

concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social, planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia, fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario, vivienda, salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; prevención social; fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios y función social educativa en los términos de la fracción VIII del Artículo 3ro. de esta Constitución; y

“ h) Las demás que expresamente le otorga esta Constitución.

“ V.- La facultad de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea corresponde a sus miembros, al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal. Será facultad exclusiva del Jefe del Distrito Federal la formulación de las iniciativas de ley de ingresos y decreto de presupuesto de egresos, las que remitirá a la Asamblea a

más tardar el 30 de noviembre, o hasta el 20 de diciembre cuando inicia su encargo en dicho mes.

“ Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes se remitirán para su promulgación al Presidente de la República, quien podrá hacer observaciones y devolverlos en un lapso de 10 días hábiles, a no ser que transcurrido dicho término, la Asamblea hubiese cerrado o suspendido sus sesiones en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese lapso se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido por la Asamblea.

“ Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los representantes presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

“ El Jefe del Distrito Federal refrendará los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes.

“ VI.- El Jefe del Distrito Federal, será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables, con arreglo a las siguientes bases:

“ a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de entre cualquiera de los Representantes a

la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano, que contará con un plazo de cinco días para, en su caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea, un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un plazo de cinco días. Si no hubiese ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal;

" b) El Jefe del Distrito Federal podrá durar en su encargo hasta seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes o en su caso, ante el Senado de la República, y hasta el 22 de diciembre del año en que concluya el periodo constitucional del Presidente de la República;

" c) En caso de falta temporal del Jefe del Distrito Federal o durante el periodo de ratificación del nombramiento de Jefe del Distrito Federal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, o con motivo de su remoción, el Presidente de la República procederá a nombrar ajustándose a lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, un sustituto que concluirá el periodo respectivo;

" d) En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no estuviera en periodo de sesiones, el

Presidente de la República presentará a ratificación el nombramiento de Jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes, la que en el siguiente período ordinario, lo someterá al pleno de la Asamblea para su aprobación definitiva;

“ e) El Jefe del Distrito Federal, solicitará licencia para separarse de su encargo de representante popular previo a la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes, o en caso, ante el Senado;

“ f) El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe del Distrito Federal, con cualquier carácter, en ningún caso podrá volver a ocuparlo;

“ g) El Jefe del Distrito Federal ejecutará las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, expedirá los reglamentos gubernativos que corresponden al Distrito Federal. También ejecutará las leyes o decretos que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, cuando así lo determinen éstas.

“ Todos los reglamentos y decretos que expida el Jefe del Distrito Federal deberán ser refrendados por el servidor público que señale el Estatuto de Gobierno;

“ h) El Jefe del Distrito Federal será responsable ante el Congreso de la Unión de acuerdo con el Título Cuarto de esta Constitución, y por violaciones a las leyes del Distrito Federal así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos locales; y

" i) El Jefe del Distrito Federal, podrá ser removido de su cargo por el Senado, en sus recesos, por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

" VII.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los mismos requisitos que establece el Artículo 95 de esta Constitución.

" Los nombramientos de los magistrados se harán por el Jefe del Distrito Federal, en los términos previstos por el Estatuto de Gobierno y la ley orgánica respectiva. Los nombramientos de los magistrados serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes. Cada magistrado del Tribunal, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar al Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea de Representantes.

" Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

" El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el Jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes;

" VIII.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia; y

" XI.- Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115 fracción VI de esta Constitución, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes "

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 44 Constitucional, se preserva la naturaleza jurídica - política del Distrito Federal, al determinar que la Ciudad de México es la sede de los Poderes de la Unión y en el caso de que la capital federal se traslade a otro lugar, se erigirá el Estado del Valle de México.

Expone, que el gobierno del Distrito Federal, estará a cargo de los Poderes de la Unión, disponiendo que el nuevo régimen estará reglamentado por un ordenamiento denominado " Estatuto de Gobierno

del Distrito Federal ", que regirá la vida política, social y económica de la capital federal.

El " Estatuto " determinará la competencia de los Poderes de la Unión, de las Autoridades Locales y normará la organización y funcionamiento de su administración, el cual será elaborado por el Congreso de la Unión, conforme a la reforma de la Fracción VI del Artículo 73 de la Constitución Política.

El gobierno del Distrito Federal se ejercerá a través de órganos locales, que serán :

- El Jefe del Distrito Federal.
- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y
- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

" El Jefe del Distrito Federal ", será el titular de la administración pública, conforme a las atribuciones conferidas en la Constitución Política y en el " Estatuto de Gobierno del Distrito Federal " y será nombrado por el Presidente de la República, de entre los diputados federales o senadores elegidos por esta entidad, o en su caso, de entre los representantes del partido político que haya obtenido más curules en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y sometido a su ratificación de este órgano colegiado.

El Jefe del Distrito Federal, durará en su cargo 6 años y podrá ser removido por el Senado de la República o por la Comisión Permanente

del Congreso de la Unión, por causas graves que alteren las relaciones de los Poderes de la Unión y el orden público de la capital federal.

Conforme al Artículo Quinto Transitorio del decreto de reformas que se comenta, el primer nombramiento de Jefe del Distrito Federal, se realizará a partir del mes de diciembre de 1997, durando en su cargo hasta el 2 de diciembre del año 2000, quedando bajo el Presidente de la República, nombrar y remover libremente al titular del gobierno del Distrito Federal, durante este lapso.

“ La Asamblea de Representantes del Distrito Federal ”, conforme a estas modificaciones constitucionales, seguirá integrada por 40 Representantes electos por el principio de mayoría relativa y por 26 Representantes electos por el principio de representación proporcional, constituyendo la Primera Legislatura para el periodo de 1994 – 1997.

Tendrá dos periodos de sesiones, el primero del 17 de septiembre hasta el 31 de diciembre y el segundo, del 15 de marzo hasta el 30 de abril de cada año; también podrá sesionar en forma extraordinaria.

Estas modificaciones a la Constitución Política, benefician a este cuerpo colegiado, ya que se le otorgan facultades legislativas, para expedir su ley orgánica y las correspondientes de los Tribunales de Justicia y de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Además, podrá legislar en materia local respecto a la administración pública; de servicios públicos y de su concesión; de justicia cívica; sobre la participación ciudadana; sobre la planeación del desarrollo urbano y del

uso del suelo; respecto a la preservación del medio ambiente; sobre la función social educativa, entre otras materias.

Se faculta para iniciar leyes o decretos al Presidente de la República, al Jefe del Distrito Federal y a los propios Representantes de la Asamblea.

También la " Asamblea de Representantes del Distrito Federal ", podrá presentar iniciativas de leyes, ante la Cámara de Diputados en materias relativas al Distrito Federal.

Se precisa, que el Congreso de la Unión, conservará la facultad de legislar en las materias del orden común, civil y penal; conforme lo dispone el Artículo Décimo Primero Transitorio del citado decreto de reformas.

" El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ", se integrará por el número de Magistrados que determine su ley orgánica, así como, los Jueces de Primera Instancia y los demás órganos que la propia ley señale.

Los nombramiento de los Magistrados, serán formulados por el Jefe del Distrito Federal, con la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, durando en sus cargos 6 años y con la posibilidad de ser ratificados.

El Ministerio Público, estará a cargo de un Procurador General de Justicia de Justicia, el cual será propuesto por el Jefe del Distrito Federal y aprobado por el Presidente de la República.

Cabe mencionar que estas reformas, promueven la participación ciudadana en la toma de decisiones de la administración pública, con la creación de la figura del "Consejero Ciudadano", el cual será electo en forma directa por los ciudadanos del Distrito Federal, con base a una demarcación territorial de las Delegaciones de Gobierno.

Esta figura de representación vecinal, tendrá atribuciones de gestión, supervisión, evaluación, consulta o aprobación de los programas de la administración del Distrito Federal.

Estas modificaciones a la naturaleza jurídico - política de la capital federal, no satisficieron en su oportunidad, las pretensiones y expectativas de los partidos políticos, de las organizaciones cívicas, ni en su caso, de los ciudadanos de la capital federal, que nuevamente vieron frustrados sus deseos de elegir a sus gobernantes y de constituir el Estado 32 de la Federación, pues las citadas reformas prevén un esquema de transformación gradual de las autoridades políticas y administrativas, así como, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en su Primera Legislatura, concediéndole facultades legislativas limitadas.

Así, el Artículo 122 de la Constitución Política, reformado, se traduce en la "Constitución Política del Distrito Federal", antes contenida en la Fracción VI del Artículo 73 Constitucional.

Posteriormente y en cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción VI del Artículo 73 Constitucional, el 8 de julio de 1994, la Cámara de Diputados, aprueba el "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal", que fue publicado el 26 de julio del mismo año.

Como se citó anteriormente, este ordenamiento contiene los lineamientos que regirán la organización y el funcionamiento del gobierno del Distrito Federal con base a los lineamientos del Artículo 122 Constitucional.

Por su trascendencia, este cuerpo legal, se comentará en un capítulo posterior, citando solamente algunas disposiciones contenidas en los artículos transitorios del decreto de su expedición para su aplicación.

La administración del Distrito Federal, estará a cargo del Presidente de la República, la cual se ejercerá a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal, durante el lapso de 1994 a 1997, en este último año se nombrará al Jefe del Distrito Federal (Art. Cuarto Transitorio).

El titular del Departamento del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieran (Art. Décimo Primero Transitorio) y aplicando además las facultades de refrendo, respecto de las leyes o decretos expedidos por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; de presentar al Presidente de la República las cuentas públicas para su envío a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; la de remitir los informes trimestrales sobre las ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal(Art. Cuarto Transitorio).

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, comparecerá ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, hasta el 20 de diciembre de 1994 y el 30 de noviembre de 1995 y 1996 para explicar las iniciativas de ley de ingresos y los proyectos de presupuesto de egresos

del Distrito Federal de los años citados anteriormente (Art. Sexto Transitorio), y en la apertura de sesiones para rendir un informe por escrito sobre el estado de la administración pública (Art. Noveno Transitorio).

Para la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se dispone que el 15 de noviembre de 1994, hasta el 15 de enero de 1995, corresponde a su primer periodo de sesiones (Art. Décimo Segundo Transitorio), así como, el procedimiento para instalar la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal para el periodo de 1994 - 1997 (Art. Décimo Cuarto Transitorio).

Como resultado de la Reforma a la Administración de Justicia, propuesta por el Presidente de la República, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, el 31 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se modifican la Fracción XXIII del Artículo 73 y la Fracción VII del Artículo 122 de nuestra Constitución Política, en los siguientes términos :

“ Art.- 73.- El Congreso tiene facultad :

“ XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública...”

“ Art.- 122.- El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión ...

“ VII.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera

instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los requisitos que establecen las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo del Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia, o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al de la designación

“ La Administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan el Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.

“ El Consejo intervendrá en la designación de los Magistrados y designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial ... ”

Conforme a lo dispuesto por el inciso g) de la Fracción VI del Artículo 122 Constitucional y a la Fracción IX del Artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Primera Legislatura de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, elaboró la “ Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal ”, que fue publicada el 15 de junio de 1995, en el Diario Oficial de la Federación.

El objetivo de este ordenamiento, es fomentar la participación de los habitantes de la capital federal, a través de la creación y

reglamentación de algunas instancias de injerencia cívica, como son: los Consejeros Ciudadanos, la Audiencia Pública, la Difusión Pública, la Colaboración Ciudadana, la Consulta Pública, Quejas y Denuncias, recorridos del Delegado de Gobierno y la elección de órganos de Representación Vecinal por Manzana, Colonia, Barrio o Unidad Habitacional.

Las atribuciones de estas figuras de representación vecinal, son las relativas a la gestión, supervisión, evaluación, consulta o aprobación de los programas de la administración pública del Distrito Federal.

En base a esta Ley, se celebraron elecciones, bajo voto libre y secreto, de la figura de " Consejero Ciudadano ", el 12 de noviembre de 1995, a través de una demarcación territorial de las Delegaciones de Gobierno, denominada " Áreas Vecinales ".

En el mes de marzo de 1996, se eligieron en forma directa las figuras de Jefes de Manzana y Mesas Directivas de Asociaciones de Residentes de Colonias, Barrios o Unidades Habitacionales.

El Presidente de la República, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, convocó desde el inicio de su gobierno (1994), a las fuerzas políticas y organizaciones sociales a una Reforma de Estado, cuyo objetivo era la de constituir una nueva Democracia, con una División de Poderes genuina.

La Reforma se dividió para su elaboración en los temas de : Nueva Gobernabilidad Democrática, Federalismo, Reforma Electoral y Derechos Humanos.

Después de varios meses de trabajo y concertaciones con las dirigencias de los partidos políticos nacionales (Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo) y con los líderes de los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión, el Gobierno de la República suscribió el Acuerdo de Reforma Política, el 25 de julio de 1996, que tuvo como resultado, la elaboración de una iniciativa de Reformas y Adiciones a la Constitución Política en Materia Político Electoral, conteniendo un rubro sobre la Reforma Política del Distrito Federal.

Con base a lo anterior, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, convocó aun periodo extraordinario de sesiones, a partir del 30 de julio de 1996, cuyo asunto principal era la discusión y aprobación, en su caso, de la iniciativa antes citada.

El 31 de julio de 1996, la Cámara de Diputados, aprobó por unanimidad (455 votos) las reformas; igualmente, el 1º de agosto de ese año, la Cámara de Senadores, aprobó por unanimidad (124 votos) dicha iniciativa, siendo inédito este proceso.

Una vez analizadas y aprobadas las modificaciones constitucionales, por los Congresos de los Estados, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 1996.

Para el régimen jurídico - político del Distrito Federal, el decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política, contiene las siguientes modificaciones :

“ Art. 73.-...

“ VI.- Derogada ; ”

" Art. 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

" Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

" La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

" El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

" El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

" La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

" A. Corresponde al Congreso de la Unión:

" I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

- " II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
 - " III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;
 - " IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y
 - " V. Las demás atribuciones que señala esta Constitución.
- " B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:
- " I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;
 - " II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
 - " III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;
 - " IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto al Distrito Federal; y
 - " V. Las demás atribuciones que señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.
- " C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases.
- " BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

“ I. Los Diputados de la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

“ II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

“ III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;

“ IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

“ V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrán las siguientes facultades:

“ a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

“ b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto

“ Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

“ La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre. La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviara oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa. Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que sea incompatible con la naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

“ c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

“ La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

“ d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

“ e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

“ f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetandose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.

“ g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

“ h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos,

participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

“ j) Legislar en materia de planeación del desarrollo: en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

“ k) Regular la prestación y concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia y de turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

“ l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

“ m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

“ n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

“ ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y

“ o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

“ BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

“ I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

“ Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con la residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

“ Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado

del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

“ II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

“ a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

“ b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

“ c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

“ d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera

distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

“ e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

“ f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

“ BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

“ I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

“ II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

“ Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

“ Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

“ BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

“ I.- Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta

Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia: se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

“ Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

“ II.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán : un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera

escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

“ El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial:

“ III.- Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

“ IV.- Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

“ V.- Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

“ VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

“ BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

" Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

" D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

" E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

" F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión, o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

" G. Para la eficaz coordinación de la distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el

artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes...

“ H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.”

De las modificaciones constitucionales citadas, cabe destacar la derogación de la Fracción VI del Artículo 73 Constitucional, relativa a la facultad del Congreso de la Unión para legislar respecto al Distrito Federal, pasando esta atribución al Artículo 122 Constitucional en su Apartado “ A ”, delimitando esta facultad, a legislar respecto al “ Estatuto de Gobierno del Distrito Federal ”, la deuda pública, sobre disposiciones generales respecto al funcionamiento de los Poderes de la Unión y sobre las materias no conferidas a la Asamblea Legislativa.

El Artículo 122 Constitucional es modificado, como se señala en el dictamen correspondiente, por técnica legislativa, ordenándolo en ocho apartados, de la “ A a la H ” y conteniendo los lineamientos de las reformas de agosto de 1993.

Primeramente se ratifica la naturaleza jurídica - política del Distrito Federal, señalada en el Artículo 44 de la Constitución Política, de ser una

entidad con perfiles especiales, estando su gobierno a cargo de los Poderes Federales y de órganos locales denominados :

Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, cambia su denominación en “ Asamblea Legislativa del Distrito Federal ”, así como la de sus integrantes en “ Diputados ”.

Se le faculta para legislar en el ámbito local, respecto a las materias de organización electoral, a partir del 1º de enero de 1998 (Art. Octavo Transitorio); la civil y penal, a partir del 1º de enero de 1999 (Art. Décimo Transitorio), además, de las materias ya concedidas en las reformas constitucionales de agosto de 1993.

La figura de “ Jefe del Distrito Federal ”, se traduce en “ Jefe de Gobierno del Distrito Federal ”, el cual será elegido por votación universal, libre, directa y secreta por los ciudadanos de la capital federal, en el mes de julio de 1997, durando en su mandato, por única vez, del 5 de diciembre de 1997 al 4 de diciembre del año 2000, conforme lo dispone el Artículo Séptimo Transitorio del decreto de reformas.

Asimismo, los titulares de los órganos políticos - administrativos de las Delegaciones de Gobierno del Distrito Federal, serán también elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, a partir del 1º de enero del año 2000, con base al Artículo Décimo Transitorio del decreto de reformas.

Para la elección de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el año de 1997, se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con lo anterior y en forma paulatina se ha transformado la naturaleza jurídica del Distrito Federal, al reivindicar los derechos políticos de sus habitantes, al elegir nuevamente a sus gobernantes, bajo el espíritu democrático del Congreso Constituyente de 1917.

Para la renovación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en julio de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el 31 de julio de 1996, el "Acuerdo por el que se establece la nueva demarcación territorial de los cuarenta distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal para la elección de miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, y bases para establecer la organización electoral para la elección de que se trata, con vistas al proceso electoral de 1997", que se publicó el 9 de agosto de 1996.

Este "Acuerdo" establece en su Artículo Primero, los límites de la nueva redistribución del Distrito Federal en 40 distritos uninominales, identificándose bajo una numeración romana, partiendo de la parte norte hacia el sur y del poniente al oriente.

En su Artículo Segundo, expone los lineamientos de organización y de infraestructura para el proceso electoral local del Distrito Federal, estableciendo 40 Consejos Distritales Locales; cada Consejo Distrital Local estaría integrado por 6 Consejeros Ciudadanos designados, un

representante de cada partido político nacional con registro, un Coordinador Ejecutivo y un Coordinador Secretario.

Las funciones de estos Consejos Distritales Locales para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, eran las referentes a la determinación de topes de campaña, registro de candidatos, computo, declaración de validez de las elecciones, entrega de Constancias de Mayoría y en su caso, la tramitación de los recursos de impugnación.

Además se determinaba que la operación y la logística del proceso electoral local y federal, era responsabilidad de los órganos distritales desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

Posteriormente en el marco de la Reforma Electoral, el Ejecutivo Federal, formulo una iniciativa de " Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral " , al Congreso de la Unión, el 6 de noviembre de 1996.

Dicha iniciativa estaba encaminada a reglamentar y adecuar las reformas constitucionales publicadas el 22 de agosto de 1996 en los ordenamientos antes relacionados y preparar el proceso electoral de

1997, que una vez aprobada por el Congreso de la Unión, fue publicada el 22 de noviembre de 1996.

El Decreto de Reformas contempla algunas disposiciones inherentes al Distrito Federal, primeramente en el Artículo Décimo Quinto Transitorio de las modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone la aplicación de la normatividad de este Código para la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aludiendo a la redistribución, señalada en el " Acuerdo " del Consejo General del Instituto Federal Electoral, citado anteriormente.

Se señala también en este Artículo, el establecimiento en forma temporal de 40 Consejos Distritales Locales en el Distrito Federal para realizar las tareas y actividades vinculadas al proceso electoral local, definiendo su normatividad, integración, atribuciones y funcionamiento.

Se precisa también las funciones de los órganos propios del Instituto Federal Electoral, como son, el Consejo Local y los Consejos Distritales en el Distrito Federal y la intervención de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para las elecciones del Distrito Federal.

En el Artículo Vigésimo Segundo Transitorio, se estableció que la elección indirecta de los titulares de las Delegaciones de Gobierno en el Distrito Federal, previstas por el decreto de Adiciones y Reformas a la Constitución Política del 22 de agosto, se realizaran a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, electo, a partir del 15 de diciembre de

1997, ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su aprobación por las dos terceras partes de sus integrantes.

En el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas, que se comenta se dispone que el día 6 de julio de 1997, se elija al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derogándose todas las disposiciones del " Estatuto de Gobierno del Distrito Federal " relacionadas con los puntos citados, así como, la derogación de los artículos referentes a la elección de la figura de representación vecinal de los " Consejeros Ciudadanos ". Pasando a ser facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el fomento de la participación ciudadana.

Así, el proceso de democratización para el Distrito Federal, se cristalizó el día 6 de julio de 1997, con la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, reivindicando los derechos políticos plenos de los habitantes de la capital federal, al elegir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de participar en las tomas de decisión en la administración pública del Distrito Federal, ciudad que constituye una de las primeras zonas metropolitanas del mundo, bajo un régimen jurídico especial o de excepción, con una dinámica social especial, donde se reflejan todas las inquietudes políticas y económicas de la República Mexicana.

CAPITULO V

ACTUAL ESTRUCTURA DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Desde que se adoptó el sistema federal para configurar nuestra forma de Estado, la naturaleza jurídico – política del Distrito Federal, difiere esencialmente de la que tienen los Estados que forman la Federación.

Al Distrito Federal se le considera como una entidad que no concurre a la formación del primer pacto federal, si no que es resultado de dicho pacto, al crearse por un decreto del Congreso Constituyente el 18 de noviembre de 1824, en base a la Fracción XXVIII del Artículo 50 de la Carta Magna de 1824.

Dicha Fracción establecía la facultad del Congreso de la Unión para “ elegir un lugar que sirviera de residencia a los Poderes Supremos de la Federación, donde ejerciera su autoridad, sin invadir la esfera jurídica de los Estados ”.

En la Constitución Política de 1917, originalmente fue facultad del Congreso de la Unión, legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, estableciendo un régimen municipal para su administración y a cargo de un gobernador designado por el Presidente de la República (Art. 73, Fracción VI, Bases 1ª y 2ª).

En 1928, el Congreso de la Unión, determinó que el gobierno del Distrito Federal, estuviera a cargo del Presidente de la República y se suprimió el régimen municipal.

Bajo un proceso de democratización, el Distrito Federal a tenido modificaciones en su estructura y organización política, transformando gradualmente sus instituciones y autoridades representativas.

En 1993, el Congreso de la Unión reitera la naturaleza jurídico-política de esta entidad, al establecer que " la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos " (Art. 44 Constitucional).

Con las reformas al Artículo 122 Constitucional, de 1993 y 1996, se ratifica este lineamiento y se establece una estructura y organización, donde concurren los Poderes de la Federación y autoridades locales en el gobierno de la capital federal.

Conforme a la Fracción VI del Artículo 73 de nuestra Constitución Política, el Congreso de la Unión, aprobó el "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal", mismo que fue publicado el 26 de julio de 1994 en el Diario Oficial de la Federación y con modificaciones del 3 de junio y 12 de diciembre de 1995 y el 4 de diciembre de 1997.

Esta legislación se caracteriza por precisar los Organos Locales de gobierno del Distrito Federal, " las bases de su organización y sus facultades, así como, de manera primordial, sus relaciones con los poderes federales, constituyendo una de las materias más importantes que la Constitución ha encomendado al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal ".¹

¹.- Diario de los Debates, Año III, N.º 24, Cámara de Diputados, junio 29 de 1994, pág. 1221

Este ordenamiento, reglamenta los lineamientos contenidos en el Artículo 122 Constitucional, señalando las atribuciones y facultades de los Poderes de la Unión, define a los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, enunciando su integración y atribuciones, además, expone las normas que regularán la actuación, organización y funcionamiento del gobierno y de la administración pública local para atender los problemas y demandas de la capital federal.

Este cuerpo legal, ordena en 7 Títulos sus disposiciones, a saber:

I.- Disposiciones Generales.

II.- De los Derechos y Obligaciones de Carácter Público.

III.- De las Atribuciones de los Poderes de la Unión para el gobierno del Distrito Federal.

IV.- De las Bases de la Organización y Facultades de los Organos Locales de Gobierno del Distrito Federal.

V.- De las Bases para la Organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de Atribuciones entre sus Organos.

VI.- de las Autoridades Electorales Locales y los Partidos Políticos.

VII.- Del Régimen Patrimonial del Distrito Federal.

Entre las disposiciones expuestas en los Títulos I y II del "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal", se tiene la relacionada a que " el gobierno de Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local " (Art. 7°).

Se reitera la naturaleza jurídico – política, al señalar que la “Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos... entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones” (Art. 2°).

El artículo 8° de este ordenamiento, señala como autoridades locales del gobierno del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Se determina para la organización política y administrativa de la Ciudad de México, en su carácter de capital federal, que se establecerán unidades desconcentradas para su mejor gobierno y atención a las necesidades públicas; además el gobierno local, podrá participar en la planeación y ejecución de acciones de desarrollo en las zonas limítrofes, con las jurisdicciones estatales y municipales adyacentes (Art. 11).

Esta organización política y administrativa atenderá a principios de:

“ Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y la administración de los recursos económicos.

“ El establecimiento, por demarcación territorial, de órganos administrativos desconcentrados, con autonomía funcional.

“ La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial, económico y social de la ciudad.

“ La jurisdicción de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio.

“ La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad, entre otros ” (Art. 12).

El territorio del Distrito Federal, se compone del que actualmente tiene y que son “ los límites geográficos ... fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión, así como, por los convenios amistosos aprobados por el Poder Legislativo Federal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, contendrá la descripción de los límites ” (Art. 3°).

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, considera como “Ciudadanos” de la capital federal, a las personas nacidas en su territorio y a los habitantes que residan en él, por más de 6 meses (Art. 4°, 5° y 6°), otorgándoles los derechos y obligaciones contenidos en nuestra Constitución Política.

Entre los “ Derechos ” señalados por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, están los relacionados a:

“ Votar y ser votados, para los cargos de representación popular; la preferencia en igualdad para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de

carácter público; el de colaborar en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad y de contribuir a la solución de problemas de interés general ” (Art. 20, 21. y 22).

Establece como “ Obligaciones ”, las referentes a:

“ Votar en las elecciones para los cargos de representación popular y desempeñar los cargos para los cuales fueron electos; inscribirse en los padrones de contribuyentes y las demás que establezcan otros ordenamientos ” (Art. 23).

2.- ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION SOBRE EL DISTRITO FEDERAL.

A).- DEL EJECUTIVO FEDERAL.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su Título Tercero, describe las atribuciones que tienen los Poderes de la Unión al concurrir conjuntamente con las Autoridades Locales en la organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal.

En base al Apartado “ B ” del Artículo 122 Constitucional, este ordenamiento, norma las atribuciones del Presidente de la República, relacionadas con el gobierno interno de la Ciudad de México.

Una de las atribuciones más importantes que tiene el Titular del Ejecutivo Federal, es la contenida en la Fracción I del Artículo 32, del cuerpo legal que se comenta y que se refiere “ a proponer al Senado de

la República, en caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un sustituto que concluya el mandato, en los términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto ”.

Es facultad del Presidente de la República, la de “ presentar ante el Congreso de la Unión, las iniciativas de ley o decreto en materias de su competencia (Art. 32, Fracción. II) ”, como son las relacionadas a la seguridad pública y de financiamiento.

En el orden presupuestal, le corresponde al Presidente de la República, “ enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como, de su ejercicio, al rendir la Cuenta Pública ” (Fracción III y IV del Artículo 32).

Para preservar la seguridad y la paz públicas en el Distrito Federal, son atribuciones del Titular del Ejecutivo Federal, “ ejercer el mando de la fuerza pública, la de designar al servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ” (Art. 34).

Este ordenamiento, también señala los requisitos que debe cubrir el funcionario encargado de la fuerza pública, como son:

“ Art. 34.- ...

“ I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

“ II.- Tener cuando menos treinta y cinco años al día del nombramiento;

“ III.- Tener residencia efectiva de tres años inmediatamente... si es originario del Distrito Federal o

de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; y

“ IV.- No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal. ”

Además el Jefe del Distrito Federal, informará permanentemente al Presidente de la República, respecto de la situación que guarda la fuerza pública de la Ciudad para mantener el orden público y garantizar la seguridad de los habitantes de la capital federal (Art. 35).

También el Presidente de la República, podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública y solicitar información, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal con relación a este aspecto y además, podrá ejercer las facultades que le confiere la Constitución Política, como titular de la fuerza pública.

El Presidente de la República, también podrá determinar las medidas de apoyo necesarias para enfrentar situaciones derivadas de siniestros, emergencias o desastres de grave impacto en la Ciudad (Art. 33).

2.- B).- DEL CONGRESO DE LA UNION.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala como atribuciones del Congreso de la Unión para la organización y funcionamiento del gobierno de la Ciudad de México, la de “ legislar en lo relativo al Distrito Federal con excepción de las materias expresamente conferidas por la Constitución Política a la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal; dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión y las demás atribuciones que le conceda la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que expida el propio Congreso de la Unión (Fracción I, II y VI del Art. 24).

Entre las atribuciones, que pueden ser ejercidas por el Congreso de la Unión, se encuentran por ejemplo:

- ◆ Cambiar la residencia de los Poderes de la Federación.
- ◆ Imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.
- ◆ Legislar sobre bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, por citar algunas(Art. 73 Constitucional).

En materia presupuestal, el Congreso de la Unión tiene facultades para “ aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deben incluirse en la Ley Ingresos del Distrito Federal, conforme lo dispone la Ley General de Deuda Pública (Fracción II, Art. 24).

A la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, le corresponde conforme a este ordenamiento, “ vigilar la aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal ”(Art. 25).

Para la Cámara de Senadores, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala entre sus atribuciones, “ que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrá ser removido de su cargo por esta Cámara, o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por

causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público del Distrito Federal (Art. 27); en el caso de la remoción, le corresponde nombrar, a propuesta del Presidente de la República, al sustituto que concluya el mandato, en los términos de la Constitución Política (Art. 71, Fracción IX) y del Estatuto (Art. 26).

La remoción del titular del Ejecutivo Local, deberá ajustarse a ciertas características establecidas por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a saber:

“ Art.- 27.- ...La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la comisión Permanente, de acuerdo con la Constitución Política ... y este Estatuto. ”

“ Art.- 28.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o en su caso de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves que afecten sus relaciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el orden público en el mismo, para efectos de la remoción a que se refiere el artículo anterior ”.

2.- C).- DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Como parte de los Poderes de la Unión, la máxima autoridad en la administración de justicia, tiene injerencia en el gobierno de la Ciudad de México, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, le concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como atribuciones, el de “conocer de las controversias referidas en la Fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política (Art. 29).

El artículo constitucional dispone:

“ Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá:

“ I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

“ a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal.

“ c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquel y cualquiera de la Cámaras de éste, o en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.

“ e).- Un Estado y el Distrito Federal.

“ f).- El Distrito Federal y un municipio.

“ k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.”

También este ordenamiento local, señala el procedimiento para solicitar la intervención del Poder Judicial de la Federación, en los términos siguientes:

“ Art.- 31.- Para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procedimiento a que se refiere el artículo anterior será necesario que:

“ I.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así lo acuerde en la sesión respectiva;

“ II.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo acuerde por las dos terceras partes de los magistrados que conforman el Pleno;

“ III.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada.

3.- LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Como antecedente de este órgano local de gobierno del Distrito Federal, se tiene a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que se crea en 1987, como instancia de representación ciudadana en la Ciudad de México, teniendo como facultad la expedición de bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno.

Al reformarse el Artículo 122 Constitucional, en octubre 1993, el Congreso de la Unión, le confirió facultades legislativas limitadas a ciertas materias locales.

Con las modificaciones del 22 de agosto de 1996, al Artículo 122 Constitucional, este cuerpo colegiado, se transformo en “ Asamblea

Legislativa del Distrito Federal ", ampliando sus facultades legislativas en materia local.

Así, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, determina que la " función legislativa del Distrito Federal le corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política " (Art. 36).

El ordenamiento que se comenta, establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se integrará " por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Solo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional... serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente..."(Art. 37).

Este órgano local, podrá convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa.

Los requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, son:

" Art.- 37.- ...

" I.- Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

" II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

" III.- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;

“ IV.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;

“ V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

“ VI.- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

“ VII.- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

“ VIII.- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la administración pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la Elección;

“ IX.- No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley... ”

Este ordenamiento, dispone las bases a las que se sujetará la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, que son:

“ Art.- 37.- ...

“ a).- Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán acreditar que participan con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.

“ b).- Al partido político que por sí solo alcance por los menos el dos por ciento del total de la votación emitida, se le asignarán diputados según el principio de representación proporcional.

“ La ley establecerá la formula para su asignación. Además, al aplicar ésta se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

“ En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

“ a).- Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos mediante ambos principios.

“ b).- Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de

representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

“ c).- Para el caso de que dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.”

Se precisa además, el principio de “ No Reelección ” para el período inmediato a los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, propietarios o suplentes en ejercicio, ni los propietarios podrán ser electos para el período siguiente con el carácter de suplente.

Los Diputados de la Asamblea Legislativa, no podrán durante su encargo, desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, por los cuales se devenga un sueldo, sin la licencia previa, otorgada por la Asamblea Legislativa.

Los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, gozan del privilegio otorgado por el Artículo 61 Constitucional, respecto a que las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, son inviolables y no podrán ser reconvenidos por ellas (Art. 41).

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, concede el derecho de iniciar leyes o decretos, ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a sus integrantes, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a través de la Iniciativa Popular, los ciudadanos de esta entidad podrán presentar proyectos de leyes (Art. 46).

Además, se determina que toda resolución que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrá el carácter de ley o decreto y estas se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión (Art. 40).

Los proyectos de leyes o decretos, se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quién podrá hacer observaciones y devolver el proyecto para su discusión en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; si se aceptasen las observaciones o se confirmará el proyecto por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará para su promulgación (Art. 48).

El Estatuto, establece una " Comisión de Gobierno " en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrada de manera plural, en los términos de su Ley Orgánica, electos por el voto mayoritario del Pleno y será presidida por quién designen los miembros de dicha Comisión y se instalará durante el primer período ordinario del primer año de ejercicio (Art. 50).

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala como facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las referentes a:

" Art. 42.- ...

" I.- Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos...

" II.- Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito

Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto...

" III.- Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuestos de Egresos del Distrito Federal.

" IV.- Determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como, de la Cuenta Pública,...

" V.- Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión.

" VI.- Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal,...

" VII.- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ...

" VIII.- Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

" IX.- Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

" X.- Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para el Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos, a partir del 1° de enero de 1998 (Art. Tercero Transitorio del Decreto de

Reformas al Estatuto, publicado el 4 de diciembre de 1997).

“ XI.- Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

“ XII.- Legislar en las materias civil y penal (a partir del 1° de enero de 1999), normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

“ XIII.- Normar la protección civil, la justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

“ XIV.- Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas; tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

“ XV.- Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios del transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastos y abasto, y cementerios;

“ XVI.- Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y

deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del Artículo Tercero de la Constitución Política;

“ XVII.- Recibir durante el segundo período de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de los resultados anuales de las acciones de:

“ a).- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

“ b).- El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;

“ c).- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y

“ d).- El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;

“ XVIII.- Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;

“ XIX.- Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal...;

“ XX.- Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados.

“ XXI.- Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

“ XXII.- Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;

“ XXIII.- Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;

“ XXIV.- Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

“ XXV.- Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno...;

“ XXVI.- Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o la Humanidad; y

“ XXXVII.- Las demás que le otorgan la Constitución Política y este Estatuto ”.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, contempla dentro del marco de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la creación de la “ Contaduría Mayor de Hacienda ”, órgano técnico, que vigilará el cumplimiento de los programas de la administración pública del Distrito Federal y revisará la Cuenta Pública del año anterior, presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Art. 43).

Con fecha 14 de junio de 1995, se publicó la Ley Orgánica de este órgano técnico.

Este ordenamiento, también señala, que las leyes o decretos emitidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que regulen la organización y funcionamiento de la Administración Pública, deberán contener criterios para apoyar el servicio público de carrera, la especialización en las funciones para que la administración pública pueda garantizar la eficacia los servicios públicos y de los recursos económicos, observando principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público (Art. 47).

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuenta además con su Ley Orgánica y el Reglamento Interior de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para realizar las funciones que le encomiendan el Artículo 122 Constitucional y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de febrero de 1995, bajo las facultades legislativas concedidas a este cuerpo colegiado; ley que tuvo diversas modificaciones para ajustarse a las reformas del Artículo 122 Constitucional, siendo la última, el 22 de mayo de 1998.

Este ordenamiento tiene por objeto, regular la organización y el funcionamiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a las atribuciones otorgadas por la Constitución Política y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Esta ley adjetiva, establece los procedimientos para la integración de las Comisiones de Gobierno, de Análisis y Dictamen Legislativo, de

Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, de Investigación, Jurisdiccionales y Especiales (Art. 47).

Además, establece la integración de Comisiones Ordinarias, durante el mes de septiembre del año en que se inicien los trabajos de la Legislatura en turno.

Las Comisiones Ordinarias serán las siguientes:

“ Art. 49.- ...

“ I.- Abasto y Distribución de Alimentos; Administración Pública Local; Administración y Procuración de Justicia; Atención Especial a Grupos Vulnerables; Atención a la Tercera Edad; Jubilados y Pensionados; de la Juventud; Ciencia; Tecnología e Informática; Deporte y Recreación; Derechos Humanos; de Equidad y Género; por los Derechos e Integración de las Personas con Discapacidad; Desarrollo Metropolitano; Desarrollo Rural; Desarrollo Social; Desarrollo Urbano y Establecimiento de Reservas Territoriales; Educación; Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias; Fomento Cultural; Fomento Económico; Hacienda; Notariado; Participación Ciudadana; Población y Desarrollo; Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica; Presupuesto y Cuenta Pública; Protección Civil; Protección al Empleo y Previsión Social; Salud y Asistencia Social; Seguridad Pública; Turismo; Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos; Vialidad y Tránsito; Urbanos y de Vivienda; y

“ II.- Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda”.

Estas Comisiones se integrarán por diputados locales, electos por el Pleno de la Asamblea Legislativa, a propuesta de la Comisión de Gobierno

Como ya se expuso, dentro del proceso de democratización de la Ciudad de México, es que este órgano legislativo, se convierta en un Congreso Local, ya que son pocas las atribuciones y facultades que no le concede la Constitución Política para su ejercicio o en su caso, son atribuciones del Congreso de la Unión.

4.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Uno de los resultados principales de la Reforma Política del Gobierno Federal, fue que los ciudadanos del Distrito Federal, ejercieran su derecho de elegir a la autoridad responsable del gobierno interno de la Ciudad de México.

Desde el año de 1824, en que se constituyó el Distrito Federal, hasta 1997, las diversas Constituciones Políticas, disponían que era facultad del titular del Ejecutivo Federal, designar al funcionario responsable del gobierno y de la administración de la capital federal.

Conforme a las reformas publicadas el 22 de agosto de 1996, al Artículo 122 de nuestra Carta Magna, se dispone en su párrafo cuarto que “ el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el

Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta ”.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, norma los lineamientos expuestos en la “ Base Segunda ” del Artículo 122 Constitucional, al disponer que “ el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos ” (Art. 52).

Los requisitos para ser el Titular del Ejecutivo Local del Distrito Federal, son:

“ Art. 53.- ...

“ I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;

“ II.- Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.

“ III.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección;

“ IV.- No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;

“ V.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

“ VI.- No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

“ VII.- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

“ VIII.- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

“ IX.- No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

“ X.- No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y

“ XI.- Las demás que establezcan las leyes y este Estatuto ”.

Una vez hecha la declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo, por la autoridad competente, en este caso por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirá el Bando correspondiente para dar a conocer la declaratoria respectiva (Art. 54).

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durara en su cargo seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, rindiendo protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

También se dispone que el ciudadano que ocupe el cargo de Jefe de Gobierno, con cualquier carácter o denominación, en ningún caso podrá volver a ocupar este puesto y tendrá que residir en la capital federal, mientras dure su encargo (Art. 60).

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala como facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno, las siguientes:

“ Art. 67.- ...

“ I.- Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;

“ II.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la

esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

“ III.- Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

“ IV.- Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;

“ V.- Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto;

“ VI.- Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la ley;

“ VII.- Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto;

“ VIII.- Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

- “ IX.- Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
- “ X.- Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;
- “ XI.- Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convoque a sesiones extraordinarias;
- “ XII.- Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes;
- “ XIII.- Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año anterior;
- “ XIV.- Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;
- “ XV.- Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la Cuenta Pública;
- “ XVI.- Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

“ XVII.- Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa, a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública del Distrito Federal;

“ XVIII.- Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

“ XIX.- Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes;

“ XX.- Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública,

“ XXI.- Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común;

“ XXII.- Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

“ XXIII.- Informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;

“ XXIV.- Administrar la hacienda pública del Distrito Federal...;

- “ XXV.- Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;
- “ XXVI.- Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal.
- “ XXVII.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,...
- “ XXVIII.- Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión;
- “ XXIX.- Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones...
- “ XXX.- Convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y
- “ XXXI.- Las demás que le confieren la Constitución Política, este Estatuto y otros ordenamientos. ”

A través del “ Plebiscito ”, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrá consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones que sean trascendentes para la vida pública de la capital federal.

Para iniciar el procedimiento de “ Plebiscito ”, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal emitirá la convocatoria, la cual deberá expedirse cuando menos noventa días antes de la fecha de su realización, se difundirá a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y del Diario

Oficial de la Federación, así como en los principales periódicos de circulación en la capital federal.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala que no podrán someterse a Plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativos a:

“ Art.68.-...

“a). Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Distrito Federal;

“b). Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;

“c). Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y

“d). Los demás que determinen las leyes”.

El Instituto Electoral del Distrito Federal, organizará el procedimiento de Plebiscito, hará la declaratoria de sus efectos y los resultados serán vinculatorios para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación y las posibles controversias que se generen serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal; una vez que se haya aprobado la Ley Electoral y la integración de estas autoridades electorales, conforme a lo dispuesto por el Artículo Décimo Segundo del Decreto de Reformas del Estatuto de Gobierno, publicado el 4 de diciembre de 1997.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone también medidas para que el Distrito Federal como entidad de la Federación participe en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, Estados y Municipios en las zonas conurbadas limitrofes con

la Ciudad de México, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública (Art. 69).

En relación a las faltas temporales del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno determina que las que no excedan de treinta días naturales, el Secretario de Gobierno se encargará del despacho de la Administración Pública; cuando la falta sea superior a treinta días naturales y se convierta en absoluta, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará a un sustituto que concluya el período respectivo (Art.61).

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá solicitar licencia para separarse de su cargo hasta por un periodo de ciento veinte días naturales, a la Asamblea Legislativa, en cuyo caso el Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho (Art.62).

Para el procedimiento de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Cámara de Senadores hará el nombramiento en los términos previstos por el Artículo 26 de este ordenamiento, y el nombramiento de Jefe del Gobierno del Distrito Federal, que se haga con el carácter de sustituto, será comunicado a los Poderes de la Unión y a los órganos locales del Distrito Federal (Art. 56 ,57 y 64).

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala como causas graves para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes:

“Art.66.- ...

“ I .- Invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión;

“II.- Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión.

“III.- No brindar la debida protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, cuando haya sido requerido para ello;

“IV.- Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de Seguridad Pública le correspondan, afectando el orden público; y

“V.- Las demás que determinen otras disposiciones legales y que afecten gravemente las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público ”.

Conforme al procedimiento de remoción, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que conozcan de dicha solicitud, dará vista al Jefe del Gobierno del Distrito Federal para que en un término de diez días, manifieste a lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes (Art. 65).

Estas últimas disposiciones, se pueden considerar como un lastre para el Titular del Ejecutivo Local en el Distrito Federal, pues en sí, las causales de remoción, son medidas que en determinado momento pueden ser de carácter político para que los Poderes de la Unión ejerzan su predominio en la Ciudad de México.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su Título Quinto, señala las “ Bases para la Organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la Distribución de Atribuciones entre sus Organos ”.

Estos lineamientos se refieren a que la Administración Pública del Distrito Federal, tendrá a su cargo, los servicios públicos que la ley establezca, considerando la capacidad administrativa y financiera de la entidad (Art. 93); integrando un servicio público de carrera, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que al efecto expida la Asamblea Legislativa (Art. 86).

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en base a lo anterior, expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1994, teniendo su última reforma, el 30 de mayo de 1996.

Conjuntamente con lo dispuesto por los Artículos 87 y 88 del Estatuto de Gobierno, esta Ley Orgánica, tiene por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, señalando las facultades para el despacho de los asuntos del orden administrativo a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales (Art. 1°); pudiendo delegar facultades en servidores públicos subalternos.

También dispone esta Ley, que la Administración Pública del Distrito Federal, será Central, Desconcentrada y Paraestatal; integrando la Central, la Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Oficialía Mayor, la

Contraloría General, las Delegaciones de Gobierno del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Art. 2).

El Estatuto de Gobierno, señala como requisitos para ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, el de ser originario o vecino de la Ciudad de México con una residencia efectiva de dos años al día del nombramiento, estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener por lo menos treinta años cumplidos (Art. 89).

La Ley Orgánica del Administración Pública del Distrito Federal, señala como Secretarías a, la de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda; Desarrollo Económico; del Medio Ambiente; Obras y Servicios; Educación, Salud y Desarrollo Social; Finanzas; Transporte y Vialidad y Seguridad Pública (Art. 13).

El Estatuto de Gobierno, señala también que a los órganos centrales de la Administración Pública del Distrito Federal, les corresponden las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación (Art. 115), además se implementará un programa de difusión pública, respecto de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Presidente de la República o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que los habitantes de la capital federal, estén informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad (Art. 92), estas disposiciones deberán ser refrendadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Secretario que corresponda, según la materia de que trate (Art. 90).

El Estatuto de Gobierno, en su artículo 97, determina " que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, integran la administración pública paraestatal ", y el artículo 98, que " los organismos descentralizados serán las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por ley de la Asamblea Legislativa ".

Como complemento a estos lineamientos para la organización y funcionamiento del gobierno en el Distrito Federal, contenidos en el Estatuto de Gobierno y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expidió el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que fue publicado en el Diario Oficial del Federación, el 15 de septiembre de 1995, teniendo su última reforma, el 15 de enero de 1998.

Este Reglamento Interior, tiene por objeto especificar las atribuciones y funciones encomendadas a las dependencias, unidades administrativas y órganos desconcentrados que integran la estructura de la Administración Pública del Distrito Federal y apoyar las funciones encomendadas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En base al Inciso " D " del Artículo 122 de la Constitución Política y a lo dispuesto por la Fracción VII del Artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrá nombrar y remover, con la aprobación del Presidente de la República, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quién será el titular del Ministerio Público del Distrito Federal.

Para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se requiere ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; originario o vecino del Distrito Federal, con una residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación, tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación; poseer al día de su designación, una antigüedad mínima de diez años, su título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo, calificado de grave y no estar sujeto a proceso penal (Art.10).

El Estatuto establece que le incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover la impartición de justicia y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le concede la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Para la Organización de la Procuraduría General del Distrito Federal la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que fue publicada el 30 de abril de 1996, teniendo su última reforma el 23 de enero de 1998.

Esta Ley tiene como objeto organizar e integrar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le atribuyen la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno y las demás disposiciones aplicables (Art. 1).

Esta dependencia se integra por un Procurador General, Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, un Oficial Mayor, un Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Supervisores, Visitadores, Subdelegados, Directores de Area, Subdirectores de Area, Jefe de Unidad Departamental, Agentes de la Policía Judicial, Peritos y Personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y de conformidad con el presupuesto que se le asigne (Art. 16 de la Ley Org.).

5.- EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Conforme a lo establecido por el Párrafo Quinto, del Artículo 122 Constitucional, " el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal ", señalando en su Base Cuarta de este precepto, su integración y funciones.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reitera en su artículo 76, este lineamiento, al disponer que " la función judicial... se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento ".

Este ordenamiento local señala como requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, los mismos que la

Constitución Política exige a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, requiriendo que el candidato se distinga en el ejercicio profesional o en el ramo judicial.

La designación de los Magistrados será a través de la propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, escuchando la opinión del Consejo de la Judicatura, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Art. 80).

Los Magistrados del Tribunal Superior durarán en su cargo seis años, pudiendo ser ratificados y solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política (Art. 82).

El Estatuto de Gobierno, dispone el procedimiento a seguir ante la Asamblea Legislativa para resolver respecto a los nombramientos de los Magistrados, teniendo un plazo de quince días para ello y por el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Sino se aprueba el nombramiento, el Jefe de Gobierno presentará una nueva propuesta (Art. 78); en el caso, de que la Asamblea Legislativa, no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno hará un tercero, que tendrá efectos provisionales y que se someterá a la aprobación de la Asamblea Legislativa (Art. 79).

Este ordenamiento local, dispone que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual se integrará por siete miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz,

dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno (Art. 83).

También se dispone en el Estatuto de Gobierno que los Magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia, así como los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia (Art. 84).

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y de los demás órganos judiciales, el cual se remitirá para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en base al Artículo 76 del Estatuto de Gobierno aprobó la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 1996, Ley que fue modificada el 18 de junio de 1997.

Esta Ley Orgánica tiene como objetivo organizar la administración e impartición de justicia en la capital federal, a través de los siguientes órganos judiciales:

“ Art. 2º. ...

I.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II.- Jueces de lo Civil;

III.- Jueces de lo Penal;

IV.- Jueces de lo Familiar;

- V.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI.- Jueces de lo Concursal;
- VII.- Jueces de Inmatriculación Judicial;
- VIII.- Jueces de Paz;
- IX.- Jurado Popular;
- X.- Presidentes de Debates y
- XI.- Arbitros ”.

Esta Ley Orgánica, integra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con cuarenta y nueve Magistrados, funcionando en Pleno y en Salas, y uno de los Magistrados será su Presidente y no formará parte de sus Salas (Art. 27).

El Pleno es la autoridad máxima del Tribunal Superior de Justicia, y para que funcione se necesita la asistencia de cuando menos de las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran (Art. 28 y 29).

Las sesiones del Tribunal en Pleno, serán ordinarias o extraordinarias públicas o privadas, las ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente del Pleno.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, dispone que las Salas se integrarán por tres Magistrados cada una y serán designadas por un número ordinal, en Salas Civiles, Penales y Familiares; las Salas tendrán un Presidente el que se elegirá anualmente (Art. 38 y 39).

La Ley Orgánica reglamenta también las disposiciones del Artículo 84 del Estatuto de Gobierno ya citado, respecto a la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Asimismo esta Ley Orgánica señala la organización de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia citados en su Artículo Segundo, señalando su integración y la materia de su competencia, así como de los órganos auxiliares de la administración de justicia.

Cabe mencionar, que dentro de la función judicial, la "Base Quinta" del Artículo 122 Constitucional, crea al " Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública Local del Distrito Federal ".

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 9º, establece que este Tribunal se integrará con una Sala Superior y por las Salas Ordinarias que determine su Ley Orgánica, y los Magistrados serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la ratificación de la Asamblea Legislativa, durando en su cargo seis años pudiendo ser ratificados al término de su nombramiento.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de diciembre de 1995.

Esta Ley tiene como objetivo organizar y determinar la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dotado

de plena jurisdicción para dictar sus fallos, independiente de las autoridades administrativas, integrando la Sala Superior por cinco Magistrados y teniendo tres Salas Ordinarias con tres Magistrados en cada una de ellas.

6.- LA SUSTITUCIÓN DE LAS DELEGACIONES DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dispone que la Administración Pública del Distrito Federal, contará con órganos administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, denominados Delegación del Distrito Federal, para la expedita y eficiente atención de las necesidades y demandas sociales, una eficaz y equitativa prestación de los servicios públicos (Art. 104).

El Estatuto de Gobierno, establece que a cargo de cada Delegación habrá un Delegado, requiriéndose para ello, ser ciudadano del Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; tener por lo menos veinticinco años cumplidos al momento de tomar posesión; ser originario de esta entidad o vecino de él, con residencia efectiva no menor de dos años y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional (Art. 105).

Las Delegaciones del Distrito Federal, contarán con asignaciones presupuestales para la realización de sus actividades, además, los Delegados practicarán recorridos periódicos para verificar la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el desarrollo de las

obras que se ejecutan y también darán audiencias públicas por lo menos dos veces al mes (Art. 112, 113 y 114)

El Estatuto de Gobierno, determina como facultades de las Delegaciones del Distrito Federal, en las materias de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, económicas, deportivas y las demás que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y las delegadas por acuerdo por el Jefe de Gobierno (Art. 117).

También, el Estatuto de Gobierno dispone que con el objeto de establecer o modificar la división territorial del Distrito Federal, se constituirá un Comité de Trabajo, constituido por servidores públicos y diputados de la Asamblea Legislativa (Art. 118).

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, considera como órganos desconcentrados a las Delegaciones de Gobierno, con autonomía funcional y a cargo de un Delegado, siendo estas demarcaciones:

“ Art. 8.- El Distrito Federal se divide en 16 Delegaciones denominadas:
“ Alvaro Obregón; Azcapotzalco; Benito Juárez; Coyoacán; Cuajimalpa de Morelos; Cuauhtémoc; Gustavo A. Madero; Iztacalco; Iztapalpa; La Magdalena Contreras; Miguel Hidalgo; Milpa Alta; Tláhuac; Tlalpan; Venustiano Carranza y Xochimilco ”.

En base al Artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reformas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de

la Federación, el 4 de diciembre de 1997 y a lo dispuesto por el Apartado " C " del Artículo 122 Constitucional, la elección de los Delegados del Distrito Federal, entrará en vigor, hasta el 1^o de enero del año 2000, designándose a los titulares de estas unidades administrativas, por propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su aprobación por las dos terceras partes de este órgano legislativo, para el período de 1997 al año 2000.

El Estatuto de Gobierno, establece en su Artículo 120, la renovación de las autoridades legislativa, ejecutiva de carácter local y de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas para lo cual se expedirá la Ley Electoral correspondiente.

El 26 de febrero de 1998, el Gobierno de la Ciudad de México y los Partidos Políticos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, instalaron la Mesa Central sobre la Reforma Política del Distrito Federal, integrando Mesas de Trabajo para la elaboración de la Ley Electoral, la Ley de Participación Ciudadana y la de Organización Jurídico – Política del Distrito Federal.

Los Consensos Finales,¹ producto de los trabajos desarrollados hasta el 30 de septiembre de 1998 y entregados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su revisión e inclusión en su agenda legislativa, de la Mesa de Trabajo 3, de la " Organización Jurídico –

¹.- Consensos finales adoptados sobre los catorce acuerdos aprobados el 18 de mayo, Tema I.- Estructura político-administrativa de las demarcaciones territoriales, Reforma Política del Distrito Federal, Centro de Documentación de la Asamblea Legislativa del D.F., México, 1998.

Política del Distrito Federal " y que tienen injerencia con las Delegaciones del Distrito Federal. son las siguientes:

" GRUPO I. LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES

1.- La Legislación Orgánica para las Demarcaciones. Se propone un esquema de legislación que regule la organización y funcionamiento de las demarcaciones. La nueva legislación podrá formar parte de un apartado de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, o bien convertirse en una Ley Orgánica para las demarcaciones del Distrito Federal...

2.- Autonomía, Personalidad Jurídica y Patrimonio de las Demarcaciones. Las demarcaciones gozarán de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio. En consecuencia podrán contraer derechos y obligaciones, y ser centro de imputación de normas jurídicas...

3.- Número de Demarcaciones Territoriales. La Mesa 3, por consenso unánime, eleva respetuosamente su petición a la Mesa Central para que ésta solicite a las instancias correspondientes la activación del procedimiento señalado en los art. 109 y 110 del Estatuto de Gobierno, a efecto de que se continúen los estudios sobre los límites de las 16 Delegaciones Políticas, con el propósito de analizar la conveniencia de aumentar el número de demarcaciones...

4.- Denominación de las Demarcaciones Territoriales. Las demarcaciones del Distrito Federal, tendrán como nombre genérico el de "Demarcaciones Municipales" con lo cual se reafirma su carácter geográfico y su transformación política y administrativa...

GRUPO II. ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS DEMARCACIONES.

5.- Elección del Órgano de Gobierno y Titular del mismo en la Demarcación Municipal. El órgano de gobierno en las demarcaciones se elegirá por voto directo, libre y secreto, de la ciudadanía de la demarcación, mediante la presentación de planillas por parte de cada

partido político. Será electo como titular del órgano con la denominación de " Alcalde ", el candidato que encabece la planilla que obtenga el mayor número de votos.

6.- Integración del Organo de Gobierno Fuera del Alcalde. las demás posiciones del órgano de gobierno de cada demarcación territorial se asignarán con base en el sistema de representación proporcional puro..

7.- Denominación del Organo de Gobierno. El órgano político-administrativo encargado del gobierno en las demarcaciones recibirá la denominación de " Cabildo "...

8.- Integración y Registro de las Plantillas para Elegir el Cabildo. Previo al registro de la planilla, los partidos registrarán ante el órgano electoral un programa de gobierno para la demarcación. Para contender como candidato a la planilla, deberá acreditarse fehacientemente una residencia mínima de tres años en la demarcación y satisfacer los diversos requisitos que señale la Ley.

El número de integrantes de la planilla, además del candidato a Alcalde, en cada demarcación, dependerá del número de sus habitantes, sin que ningún caso sea inferior a 10 miembros.

9.- Revocación de Mandato. El mandato de los integrantes de un Cabildo, sólo podrá ser revocado por la Asamblea Legislativa, cuando exista sentencia ejecutoriada por delito doloso...

10.- Suspensión del Mandato. La Asamblea Legislativa podrá suspender el mandato de algún miembro de los Cabildos en los siguientes casos: cuando abandone por más de 30 días el cargo, por faltar a 3 sesiones consecutivas del órgano, por estar sujeto a un proceso fundado en la Ley de Responsabilidades, por abuso de autoridad, entre otros...

11.- Desaparición de Poderes. La Asamblea Legislativa será la única facultada para declarar la desaparición de poderes de un Cabildo...

12.- Fuero. Los miembros de los Cabildos gozarán de fuero para expresar libremente sus opiniones sin ser reconvenidos por alguna autoridad..

GRUPO III. FUNCIONES Y FACULTADES DE LOS CABILDOS.

13.- Facultad Reglamentaria. Los Cabildos tendrán la facultad para expedir disposiciones generales del tipo de bandos y ordenanzas según lo determine la ley correspondiente...

14.- Facultad Presupuestaria. Tendrán la facultad de elaborar su presupuesto anual...

15.- Facultad para Percibir Ingresos Propios. Tendrán facultad para administrar los ingresos como derechos, productos y aprovechamientos, derivados de los servicios que preste...

16.- Facultad de Iniciativa de Ley. Tendrán facultad de iniciativa de ley ante la Asamblea Legislativa, sólo en materia de modificaciones al Estatuto de Gobierno y a la Legislación relacionada con la regulación de las Demarcaciones..."

En sí los resultados de la Reforma Política del Distrito Federal son la elección de la figura del "Alcalde" y la de "Cabildo" para las Delegaciones del Distrito Federal, propuestas que tendrán que pasar por la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de su elección para el año 2000, como lo dispone el Artículo 122 de la Constitución Política y las disposiciones relativas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

7.- OTROS ASPECTOS DEL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL.

Uno de los resultados de la Reforma Política del Distrito Federal y considerado por el Artículo 122 de la Constitución Política, es la facultad

de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de legislar en materia Civil y Penal para la Capital Federal, a partir del 1° de enero de 1999, como lo dispone el Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reformas a diversos Artículos de la Constitución Política, publicado el 22 agosto de 1996, que a su vez modificaría al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Otro aspecto, es la disposición contenida en el Inciso f) de la Fracción V del Apartado " C " del Artículo 122 Constitucional, relativa a la facultad otorgada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir la Ley que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, a partir del 1° de enero de 1998, conforme al Artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reformas citado en el párrafo anterior.

En relación a este tema, dentro de los trabajos desarrollados en el Grupo de Trabajo número 1, de la "Ley Electoral", de la Mesa Central de la Reforma Política del Distrito Federal, se entregó a la Asamblea Legislativa para que fuera considerado en su agenda legislativa, el documento final denominado "Consensos y Acuerdos de los Partidos Políticos sobre la Legislación Electoral", documento que contiene 96 puntos acordados por los participantes del grupo de trabajo, relativos al Sistema Electoral, a las Organizaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, del Proceso Electoral y de la integración, organización, funcionamiento del Tribunal Electoral Local, así como de los Medios de Impugnación, Nulidades, Faltas y Sanciones, de los Delitos Electorales, de una Fiscalía Electoral y por último, de la Participación Ciudadana en los Procesos Electorales y de Consulta a la Ciudadanía.

Con base a lo anterior, se dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Título Sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual contempla los rubros de "Las Autoridades Electorales Locales y Los Partidos Políticos".

CONCLUSIONES

1.- Desde la fundación de la Ciudad de México-Tenochtitlán en el Valle de México, se ha considerado al Distrito Federal como centro económico, social y político; importancia que perduró como capital de la Nueva España; escenario donde culminó la Independencia de la Corona Española y lugar donde se han desarrollado los acontecimientos más importantes y trascendentes en la historia del país.

2.- La Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824, fijó las bases de la organización política y administrativa de la República Mexicana, al adoptar el sistema federal como forma de Estado, resolviendo el Congreso Constituyente el 18 de Noviembre de 1824, la expedición del Decreto de Creación del Distrito Federal, como residencia de los Supremos Poderes de la Federación, quedando bajo la jurisdicción del Ejecutivo Federal, su gobierno interno.

3.- La Constitución Política del 5 de Febrero de 1917, en su Artículo 43 contempla al Distrito Federal, como parte integrante de la Federación, determinando su naturaleza jurídico-política en el Artículo 44, al enunciar que "la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar se erigirá en el Estado de Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General".

4.- En la Ciudad de México, se reflejan los problemas más severos de la actividad política, social y económica del país, y en las últimas décadas se ha convertido en el escenario donde se manifiestan todo tipo

de expresiones e inquietudes de la vida nacional; trasladándose de toda la República a esta Ciudad, representantes sociales, grupos y asociaciones políticas a manifestar sus causas de lucha, ideología o reclamos para que sean conocidos por la opinión pública nacional, solicitando la intervención de las instancias federales para su solución o en su caso, para dejar constancia de su inconformidad.

5.- Con la supresión del régimen municipal en el Distrito Federal en 1928, se modificó su estatus jurídico, creando un régimen de excepción para su gobierno interno ; los habitantes y los partidos políticos, iniciaron un proceso de democratización en la búsqueda de alternativas de participación en la estructura de gobierno y en la elección de sus gobernantes.

6.- Son lineamientos del Estado Federal, la autonomía constitucional de las entidades federativas, la participación en la voluntad federal y que tengan los medios para su subsistencia. En el caso que las entidades federativas presenten deficiencias o insuficiencias, la Federación extiende su competencia hasta que satisfagan los requisitos de calidad política para ello y que sean reconocidos como Estados de la Federación.

Con base a lo anterior, nuestra Constitución Política establece como requerimientos para la erección de nuevos Estados, los contenidos en su Artículo 73, referente a que " es facultad del Congreso de la Unión:

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto: 1º. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos ; 2º. Que se compruebe ante el Congreso que

tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política ; 3°. Que sean oídas la Legislaturas de los Estados de cuyo territorio de trate, sobre la convenienciade la erección del nuevo Estado... 4°. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación ... 5°. Que sea votada la erección del nuevo Estado por las dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras; 6°. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas del los Estados ...

Conforme a los requerimientos impuestos por la Fracción Tercera del Artículo 73 Constitucional, el Distrito Federal cuenta con una población estimada de 8.2 millones de habitantes y un tasa de crecimiento del 1% aproximadamente, conforme a los resultados del XI Censo General de Población y Vivienda de 1990; además, tiene los elementos suficientes para proveer su existencia política, al contar con un Presupuesto de Egresos aprobado para el Ejercicio Fiscal de 1997, de \$19, 588.4 millones de pesos; y para el año de 1998 de \$25, 784.09 millones de pesos y para 1999 de \$ 45, 767 millones de pesos; recursos que en algunos casos, rebasan los presupuestos de algunos de los Estados de la Federación, quedando solamente pendiente el requerimiento de aspecto político, de que el Ejecutivo Federal tenga la disposición de que el Distrito Federal se convierta en un Estado más de la Federación; los otros requerimientos son de procedimiento legislativo.

7.- Históricamente el Distrito Federal, ha modificado sus instituciones representativas encaminadas a transformarse en una entidad, desligada de la tutela de los Poderes Federales, proceso irreversible que se inicia en 1987, con la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal ; con los resultados de los acuerdos

sobre Reforma Política del Gobierno Federal en 1993, en la búsqueda de una forma de gobierno para la Capital Federal; con las reformas al Artículo 122 Constitucional, que contiene la decisión política de la creación de autoridades locales para el gobierno interno del Distrito Federal y de su reglamentación con la aprobación del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y en 1996, con el otorgamiento de facultades plenas legislativas a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y la elección en 1997 del Servidor Público responsable del Ejecutivo Local del Distrito Federal.

8.- El Distrito Federal actualmente cuenta con una estructura política, legislativa y judicial propias, que le permiten atender las necesidades de sus habitantes independientemente de que pueda erigirse en el Estado 32 de la Federación Mexicana.

Un Jefe de Gobierno del Distrito Federal al frente de la administración pública, normado por el Artículo 122 Constitucional, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y otras disposiciones más que precisan la organización y funcionamiento del gobierno interno. Servidor público que fue electo en votación universal, libre, directa y secreta por los ciudadanos del Distrito Federal, el 6 de julio de 1997 para un periodo de funciones del 5 de diciembre de 1997, al 4 de diciembre del año 2000.

Una Asamblea del Distrito Federal, con atribuciones plenas legislativas para el año de 1999 en las materias civil, penal, electoral y de administración pública. Organó colegiado de debe convertirse en Congreso Local o Legislatura Estatal, que legisle en todo lo relativo a la

capital federal, sin injerencia del Congreso de la Unión, propuesta que es también compartida por diversos partidos políticos y la ciudadanía.

Un Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, órgano judicial que con una estructura jerarquizada de instancias y auxiliares de la administración de justicia, satisfacen las necesidades de los habitantes del Distrito Federal.

Aspecto importante en el proceso de democratización de la Ciudad de México, es la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones y estructura de gobierno del Distrito Federal con la creación de las Juntas de Vecinos y del Consejo Consultivo del Distrito Federal, con base en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1978 ; con los órganos de representación vecinal de los Consejeros Ciudadanos, de las Mesas Directivas de Asociaciones de Residentes de Colonias, Barrios o Unidades Habitacionales y Jefes de Manzana, con base en la Ley de Participación Ciudadana de 1994. Figuras de representación vecinal que no han recibido el apoyo necesario para desarrollar sus funciones y poder coadyuvar con el Gobierno Local.

Cabe mencionar en este rubro, la creación de las figuras jurídicas del Referéndum y la Iniciativa Popular, contenidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1978, figuras que en su oportunidad no se aplicaron.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece las figuras del Plebiscito y de la Iniciativa Popular, el primero como una facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Art. 67, Fracc. XXX) para consultar a la ciudadanía, la aprobación o rechazo de un acto o decisión del

gobierno local y la segunda, para iniciar el procedimiento de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Art. 46, Fracc. IV)

Debe citarse también, que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, aprobada el 26 de noviembre de 1998 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, coadyuvará con sus instrumentos de participación ciudadana como el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Popular, la Consulta Vecinal, la Colaboración Vecinal y la Audiencia Pública para intervenir en la toma de decisiones del Gobierno del Distrito Federal en la prestación de los servicios públicos y en la solución de la problemática, que como zona metropolitana tiene la Ciudad de México.

Esta organización tripartita de gobierno y de participación ciudadana, permitirán que el Distrito Federal se convierta en un Estado más de la Federación.

9.- Dentro del proceso de democratización de la Ciudad de México, se considera de importancia los Acuerdos Concensados sobre la Reforma Política del Distrito Federal respecto a la Ley Electoral del Distrito Federal y a la elección e integración de los " Cabildos en las Demarcaciones Territoriales ", siendo considerada la primera en la agenda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la aprobación el 5 de enero de 1999, del Código Electoral del Distrito Federal, ordenamiento que norma las actividades políticas de las organizaciones y de los ciudadanos de la Ciudad de México, con la integración y funcionamiento del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

ADENDUM

Elaborada esta tesis la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por su contenido se hace a continuación su análisis.

Los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sus proyectos de iniciativas de " Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, Ley de Impulso y Fomento de la Participación Ciudadana para el Distrito Federal y Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal ", respectivamente.

Dichos proyectos una vez analizados, se integraron para formular un solo dictamen por la Comisión de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual fue aprobado por el Pleno en la sesión del día 26 de noviembre de 1998, bajo el rubro de "Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal " y que fue publicada en 21 de diciembre del mismo año, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Este ordenamiento local, tiene como objeto fomentar, promover, regular y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, considerando a la participación ciudadana como un proceso social que implica la presencia voluntaria, activa y determinante de los habitantes del Distrito Federal y que ésta debe regirse por los principios de:

“ Art.- 2°.- ...

“ I.- Democracia,... para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas...

“ II.- Corresponsabilidad, el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones...

“ III.- Inclusión,... gestión pública socialmente responsable,...

“ IV.- Solidaridad, disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios...

“ V.- Legalidad, garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a Derecho...

“ VI.- Respeto, reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas...

“ VII.- Tolerancia, garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad...

“ VIII.- Sustentabilidad,...

“ IX.- Pervivencia,.... ”

La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, define como “ Habitantes ” de esta Ciudad, a las personas que residan en su territorio, siendo “ Vecinos ”, los que tengan una residencia de más de 6 meses (Art. 6°) y son “ Ciudadanos ”, aquellos que reúnan los requisitos del Artículo 34 Constitucional de “ haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir ” (Art. 7°).

Señala como “ Derechos de los Habitantes ” los de:

“ Art.- 8°.- ...

- " I.- Proponer la adopción de acuerdos... por medio de la Audiencia Pública;
- " II.- Ser informados sobre Leyes y Decretos...
- " III.- Recibir la prestación de servicios públicos;
- " IV.- Presentar quejas y denuncias...
- " V.- Emitir opiniones y formular propuestas para la solución a la problemática del lugar en que residan por conducto de la Consulta Vecinal; y
- " VI.- Ser informados sobre la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Distrito Federal mediante la Difusión Pública. "

Las " Obligaciones de los Habitantes " son:

- " Art. 9º.- ...
- " I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- " II.- Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y
- " III.- Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan esta y otras leyes. "

La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, señala como " Derechos de los Ciudadanos " los referentes a:

- " Art. 10.- ...
- " I.- Integrar los órganos de representación ciudadana y vecinal;
- " II.- Promover los instrumentos de participación ciudadana...

- “ III.- Aprobar o rechazar mediante el plebiscito actos o decisiones del Jefe de Gobierno...
- “ IV.- Presentar a la Asamblea Legislativa, mediante la Iniciativa Popular proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma,...
- “ V.- Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del referéndum, de leyes que expida la Asamblea Legislativa ;
- “ VI.- Ser informado de las acciones y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal;
- “ VII.- Participar en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menos cabo de las atribuciones de la autoridad;
- “ VIII.- Ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana...
- “ IX.- Los demás que establezcan ésta y otras leyes. ”

Como “ Obligaciones de los Ciudadanos ” se determinan las referentes a cumplir con las funciones de representación vecinal y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos (Art. 12).

Además, reconoce como obligación de las Autoridades Locales, la de garantizar el respeto de los derechos de los vecinos y de los ciudadanos del Distrito Federal (Art. 11).

Este ordenamiento local, establece como instrumentos de participación ciudadana, los siguientes:

“ Art. 3°.- ...

“ I.- Plebiscito;

“ III.- Iniciativa Popular;

“ II.- Referéndum;

“ IV.- Consulta Vecinal;

“ V.- Colaboración Vecinal;
y Denuncias;

“VI.- Unidades de Quejas

“ VII.- Difusión Pública;

“ VIII.- Audiencia Pública; y

“ IX.- Recorridos del titular del órgano político
administrativo de la demarcación territorial. ”

El “ Plebiscito ”, es un mecanismo a través del cual, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, podrá consultar a los electores de esta ciudad que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal (Art. 13).

El procedimiento para iniciar este instrumento, es mediante convocatoria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con 90 días naturales, antes de la fecha de su realización y solo podrán participar los ciudadanos que cuenten con su credencial de elector (Art. 17 y 20).

La convocatoria contendrá la explicación clara y precisa de la aprobación o rechazo del acto o decisión objeto del plebiscito, la fecha de su realización y el cuestionamiento de su aprobación o rechazo.

Se establece que en el año de elecciones de representantes populares, no se podrá realizar este instrumento, ni durante 60 días posteriores al mismo, así como, más de un plebiscito en el mismo año (art. 19).

Los resultados de este procedimiento, serán de carácter vinculatorio para las acciones o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuando una de las opciones obtenga mayoría calificada de la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; los resultados se publicaran en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México (art. 21 y 22).

El Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, será el responsable de su organización, computo y hará la declaratoria de sus efectos; las controversias que se susciten, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal (Art. 20, 23 y 24). Dichos Instituto y Tribunal fueron integrados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el 18 de enero de 1999.

El Plebiscito puede ser solicitado al Jefe Gobierno del Distrito Federal, por el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Ciudad de México; solicitud que deberá contener el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a consulta, la exposición de motivos del mismo y los nombres, números de registro de electores y firma de los solicitantes (Art. 14 y 15).

Se aclara, que con base a la Fracción I del artículo 68 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, no podrán someterse a Plebiscito, los actos o decisiones sobre materias de carácter tributario, actos cuya realización sean obligatorios y los demás que señalen las leyes (Art. 16).

El " Referéndum " es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión de la Asamblea Legislativa sobre la creación,

modificación, derogación o abrogación de leyes de la competencia legislativa de esta última. La convocatoria deberá realizarse previamente al dictamen de las comisiones legislativas correspondientes y por acuerdo de las dos terceras partes del Pleno (Art. 25 y 25).

Los resultados del Referéndum no tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, solo servirán como elementos de valoración y estos se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en los diarios de mayor circulación y solo podrán participar los ciudadanos que tengan su credencial de elector (Art. 34).

La organización, desarrollo y computo del Referéndum, serán responsabilidad del Instituto Electoral del Distrito Federal; las controversias que se susciten las resolverá el Tribunal Electoral del Distrito Federal (Art. 33).

Este instrumento puede ser solicitado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por uno o varios diputados o por el uno por ciento de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral, relacionando nombres, firmas y claves de su credencial de elector.

Este procedimiento no se aplicará a las leyes o artículos referentes a las materias tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal; al régimen interno de la Administración Pública local; a la regulación interna de la Asamblea Legislativa o de su Contaduría Mayor de Hacienda; a la regulación interna de los órganos de la función judicial del Distrito Federal.

La “ Iniciativa Popular, es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a ésta expedir ” (Art. 36).

Los requisitos para su formulación son:

“ Art. 39.- ...

“ I.- Quede fehacientemente comprobado, mediante nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes que la iniciativa se encuentra apoyada por un mínimo del uno por ciento de ciudadanos inscriptos en el padrón electoral...

“ II.- Se especifique de que se trata la iniciativa popular;

“ III.- Se refiera a materias que sean competencia legislativa de la Asamblea;

“ IV.- Se presente con exposición de motivos, articulado y cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; y

“ V.- ... hayan nombrado a un representante que deberá ser informado por la Asamblea del proceso de aceptación o rechazo de la misma ”.

La solicitud de la Iniciativa Popular deberá presentarse ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa, quién la dará a conocer al Pleno y la turnará a una Comisión Especial, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para ello y dentro de un plazo de 30 días hábiles, se decidirá su admisión o rechazo (Art. 38 y 40).

Admitida la solicitud de Iniciativa Popular, esta se someterá al proceso legislativo establecido por la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se informará por escrito al representante de los ciudadanos promoventes del dictamen correspondiente (Art 42 y 43).

No podrá ser objeto de Iniciativa Popular, las materias tributarias o fiscales, la de egresos del Distrito Federal; el régimen interno de la Administración Pública Local; la regulación interna de la Asamblea Legislativa, la de su Contaduría Mayor de Hacienda y la de los órganos encargados de la función judicial en el Distrito Federal (Art. 37).

La " Consulta Vecinal " es el instrumento por el cual los vecinos de las demarcaciones territoriales podrán emitir y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residan (Art. 45).

Podrá ser convocada por los titulares de las dependencias, de los órganos político-administrativos y de los desconcentrados, expresando el objetivo de la Consulta, el lugar y la fecha de su celebración, con siete días naturales de anticipación y puede ser a través de consulta directa, de encuestas o de otros medios. (Art. 47 y 48)

La Consulta Vecinal puede ser dirigida a vecinos de una Delegación, de varias colonias, a sectores sociales, a uno o varios Comités Vecinales; sus resultados no tendrán carácter vinculatorio y se consideraran como elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante (Art. 49 y 49).

A través de la " Colaboración Vecinal " los vecinos del Distrito Federal, podrán colaborar con la autoridad del órgano político-

administrativo en que residan, en la ejecución de una obra, o en la prestación de un servicio en su ámbito de competencia, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal (Art 50).

La solicitud de Colaboración deberá presentarse por escrito, firmada por el o los vecinos solicitantes al órgano político-administrativo correspondiente, el cual resolverá su procedencia, en un plazo no mayor de 30 días naturales. (Art. 51 y 52))

La Ley de Participación Ciudadana dispone el establecimiento de las “ Unidades de Quejas y Denuncias ”, para que los habitantes manifiesten sus opiniones respecto a la deficiencia o irregularidad en la prestación de servicios, o en la actuación de funcionarios públicos.

Este mecanismo se formulará por escrito, conteniendo el nombre y domicilio del quejoso o denunciante y por este medio se le dará repuesta de su trámite. (Art. 55)

La Ley que se comenta dispone la figura de “ la Difusión Pública ” con la cual el Gobierno del Distrito Federal, instrumentará de manera permanente un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emita el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y de las que emita la Asamblea Legislativa; así como la introducción de obra pública, prestación de servicios públicos y las instancias para presentar quejas y denuncias. (Art. 61)

La “ Audiencia Pública ”, es el mecanismo de participación ciudadana por el cual los vecinos podrán proponer al órgano político-

administrativo, la adopción de acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información determinada. (Art. 68)

Este mecanismo se solicitará a través de los representantes de elección popular, por uno o varios Comités Vecinales y por los representantes de los sectores sociales, citando el asunto o asuntos a tratar. El órgano político-administrativo por escrito dará respuesta de la solicitud, señalando el día y la hora de la audiencia y el funcionario que asistirá a ella. (Art. 69 y 70)

Analizados los planteamientos se instrumentará su solución y el funcionario responsable de su ejecución. (Art. 74)

Esta Ley dispone los "Recorridos del Titular del Órgano Político Administrativo de la Demarcación Territorial", mecanismo que tiene como objetivo mejorar el desempeño de las atribuciones de los Delegados, los cuales deberán realizar recorridos periódicos dentro de sus jurisdicciones, a fin de verificar la forma y condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentran los sitios, obras e instalaciones donde la comunidad tenga interés(Art.75).

Estos recorridos pueden ser solicitados por los Diputados de la Asamblea Legislativa, representantes de los sectores sociales o por uno o varios Comités Vecinales, señalando el lugar o lugares por visitar. (Art. 76,77y 78)

Entre los objetivos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, está el referente a elegir en cada colonia, barrio, pueblo o unidad habitacional, los "Comités Vecinales", órganos de representación

ciudadana que tiene como función, relacionar a los habitantes de estas áreas habitacionales con los órganos político-administrativos. (Art. 80 y 81)

Los Comités Vecinales tendrán como funciones las relativas a representar los intereses de los vecinos, conocer, integrar, analizar y gestionar las demandas y propuestas de los ciudadanos; conocer y dar a conocer las acciones de gobierno que sean de interés de la comunidad; convocar a la comunidad para coadyuvar en el desarrollo y ejecución de obras, servicios o actividades de interés para la Colonia o Unidad Habitacional; promover la organización, participación y la colaboración ciudadana en su entorno; organizar estudios e investigaciones sociales y foros sobre los temas y problemas de mayor interés para la comunidad; conocer y emitir opinión sobre los programas de trabajo y servicios públicos. (Art.98)

Los Comités Vecinales se integrarán por planillas de 7 a 15 ciudadanos, los cuales serán electos por voto universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos que estén incluidos en el padrón electoral y cuenten con credencial de elector (Art. 87 y 88).

En Instituto Electoral del Distrito Federal será el órgano responsable de la convocatoria, organización y desarrollo del proceso electoral (Art. 88, 89 y 90)

También esta Ley local, dispone la regulación de los Comités Vecinales para que desarrollen las tareas que tienen encomendadas.

Cabe comentar respecto a la figuras descriptas, que la innovación es el Plebiscito, que permitirá la aprobación o rechazo de actos o

decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en determinado momento, un control del poder que tiene por mandato.

Al Referéndum se le critica, el que sus resultados sean solamente de valoración, ya que por ser producto de una consulta directa a la ciudadanía, debe ser de carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Otra figura de importancia, son los Comités Vecinales, órganos que se elegirán en forma directa y que se traducirán en la primera instancia para conocer y solucionar los problemas más comunes que afectan a los capitalinos.

Esta figura tendrá que recibir todo el apoyo para que pueda realizar sus funciones por parte del Gobierno Local y de los Organos Político-administrativos, en caso contrario, serán una figura burocrática más.

Punto importante de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, es que através de sus instrumentos de participación, se colaborará en el proceso de democratización de la Ciudad de México, al intervenir en la estructura, en la toma de decisiones del Gobierno Local y en el mejoramiento de los servicios públicos prestados por las dependencias de la Administración Publica del Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A

- ALBA Pedro de y RANGEL Nicolás, Primer Centenario de la Constitución de 1824, H. Cámara de Senadores, Talleres Gráficos "Soria", México, 1924
- BENSON Nattie Lee, La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1955
- BOCANEGRA José María de, Memorias para la Historia de México Independiente 1822 – 1846, Tomo I, Gobierno Federal, México, 1892
- BURGOA ORIHUELA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994
- CARPISO Jorge, La Constitución de 1917, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986
- CRONICAS, Acta Constitutiva de la Federación, Secretaría de Gobernación y Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1974
- DABIN Jean, Doctrina del Estado, traducción de Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, Segunda Edición, Editorial Juz, México, 1946
- DUBLAN Manuel y LOZANO José María, Legislación Mexicana, Tomos I y II, Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano, Hijos, Edición Oficial, México, 1876
- GARCIA PELAYO Manuel, Derecho Constitucional Comparado, Séptima Edición, Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, España, 1964
- GONZALEZ URIBE Héctor, Teoría Política, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996
- HAMILTON, MADISON y JAY, El Federalista, prólogo y versión directa de Gustavo R. Velazco, Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1957
- HAURIOU Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional, Segunda Edición, Editorial Reus, Madrid, España, 1927
- Historia Parlamentaria Mexicana, Crónicas I, Mayo – Octubre de 1823, Instituto de Investigaciones Legislativas, Editado por la H. Cámara de Diputados, México, 1983

- JELLINEK George, Teoría General del Estado, traducción de la Segunda Edición Alemana por Fernando de los Ríos, Editorial Albatros, Argentina, 1981
- KELSEN Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, traducción de Eduardo García Maynés, UNAM, 1969
- La República Federal Mexicana, Gestación y Nacimiento, Vol. II y VII, obra conmemorativa de la fundación de la República Federal y de la creación del Distrito Federal en 1824, Editada por el D.D.F., México, 1974
- MARGADANT S. Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Décimo Cuarta Edición, Editorial Esfinge S.A., México, 1997
- MARQUET GUERRERO Porfirio, La Estructura Constitucional del Estado Mexicano, UNAM, México, 1975
- MOUSKHELI M., Teoría Jurídica del Estado Federal, traducido del original francés por Armando Lázaro y Ros, Editorial M. Aguilar, Madrid, España, 1931
- RIVA PALACIO Vicente, México a Través de los Siglos, Tomo I y II, Edición XV, Editorial Cumbre, S.A., México, 1979
- SCHMITT Carl, Teoría de la Constitución, traducción de Francisco Ayala, Alianza Editorial, S.A., Madrid, España, 1982
- TENA RAMIREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808 – 1997, Vigésima Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1997
- TOQUEVILLE Alexis de, La Democracia en América, Octava reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1996
- WILSON Woodrow, El Gobierno Congresional en los Estados Unidos, Editorial La España Moderna, Madrid, España, 1922
- ZARCO Francisco, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856 – 1857), Fondo de Cultura Económica, México, 1957

L E G I S L A C I O N

- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
- Ley Organica de la Administración Pública del Distrito Federal.

E N C I C L O P E D I A S Y D I C C I O N A R I O S

Ilustrada Cumbre, Tomo VI, Vigésima Séptima Edición, Editorial Cumbre, S.A., México, 1987.

Jurídica Omeba, Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1960.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Vigésima Séptima Edición, Editorial Cumbre, S.A., México, 1987.

P U B L I C A C I O N E S

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Tomo II, Imprenta de la Cámara de Diputados, México, 1922.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XXXII, Legislatura, Tomo II, Número 58 México, 1928.

Diario de los Debates, Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, LIII Legislatura, Sesión del 21 de abril de 1987. México, 1987.

Diario de los Debates, año III, Número 24, Cámara de Diputados, junio 29 de 1994, México, 1994.

Diario Oficial de la Federación, de 20 de agosto de 1928 ; 1º de enero de 1929; 31 de diciembre de 1941; 6 de diciembre de 1977; 10 de agosto de 1987; 26 de Julio de 1994; 22 de agosto de 1996; 22 de noviembre de 1996.

El Ciudadano, Suplemento, Mayo de 1993, Texto del Informe del Lic. Manuel Camacho Solís, representante del Ejecutivo Federal, sobre el estado que guarda la administración pública del Distrito Federal, presentado ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el 21 de abril de 1992.

Consensos Finales, adoptados sobre los catorce acuerdos aprobados el 18 de mayo, Tema I, Estructura Política – Administrativa de las demarcaciones territoriales, Reforma Política del Distrito Federal, Centro de Documentación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, 1998.